

409
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INTERPRETACION DE LA LEY CON
REFERENCIA PARTICULAR A LAS
LEYES PROCESALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVERIO HERNANDEZ MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO I

INTERPRETACION DE LA LEY

A. Concepto general de interpretación	1
B. Interpretación de la ley	4
C. El sentido de la ley	8
D. Evolución de las ideas sobre la interpretación de la ley ...	19
E. Naturaleza del acto interpretativo	26
F. Clases de interpretación	36
1.- Auténtica	37
2.- Doctrinal	38
3.- Judicial	39
G. Diferencia entre interpretación y aplicación de la ley	43

INDICE GENERAL

CAPITULO II

ESCUELAS, MEDIOS Y REGLAS DE INTERPRETACION

A. Escuelas	45
1.- Escuela de la exégesis	45
2.- Escuela histórica alemana	48
3.- Jurisprudencia dogmática	50
4.- Jurisprudencia de conceptos	52
5.- Jurisprudencia de intereses	53
6.- Escuela científica francesa	55
7.- Escuela del derecho libre	58
B. Elementos o medios	61
1.- Elemento literal	62
2.- Elemento lógico o teleológico	65
3.- Elemento sociológico	67
4.- Elemento sistemático	68
5.- Elemento histórico	69
C. Reglas.	71
1.- Reglas doctrinales	71
2.- Reglas legales	73

INDICE GENERAL

CAPITULO III

INTEGRACION DE LAS LAGUNAS DE LA LEY

A. Diferencia entre interpretación e integración	84
B. Las lagunas de la ley y la plenitud del orden jurídico	86
C. Procedimientos de integración	93
1.- La costumbre	93
2.- La analogía	101
3.- Los principios generales del derecho	106

CAPITULO IV

INTERPRETACION E INTEGRACION DE LAS LEYES PROCESALES

A. Las leyes procesales	112
B. Autonomía del derecho procesal	116
C. Interpretación e integración	122

INDICE GENERAL

CAPITULO V

TESIS Y JURISPRUDENCIA

A. Concepto de jurisprudencia	134
B. Criterios de la Suprema Corte en torno a la interpretación de la ley.....	137
C. Algunas tesis y jurisprudencias en materia procesal	141
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFIA	159

INTRODUCCION

Es muy notorio que en las últimas décadas los estudios acerca de tema de la interpretación jurídica no se hayan producido con la abundancia que desarrollarán en otras épocas, más bien, son pocos los autores, en su mayoría extranjeros, quienes se han ocupado del tema que en esta ocasión motiva nuestra investigación. Esta situación podría llevarnos a pensar que la interpretación jurídica ha dejado de ser un tema actual, o bien, que sobre la misma se ha dicho todo hasta el punto de quedar agotado el tema; sin embargo, esto no es así.

A pesar de este descuido, la interpretación jurídica sigue reclamando en nuestros días la misma atención que se le dispensó en otros tiempos, porque esta cuestión es parte vital de todo orden jurídico, sobre todo en sistemas jurídicos que, como el nuestro, son de derecho escrito. La segunda presunción tampoco es acertada porque los problemas que plantea la interpretación jurídica no han sido resueltos todavía, y si bien es cierto que los estudios realizados nos han dado mucha luz sobre el tema, es indudable que todavía falta profundizar más en los derroteros iniciados, esto es una necesidad que se palpa por la falta de una adecuada interpretación de las leyes en la práctica de nuestros tribunales.

Para situar en su verdadera dimensión el tema de la

interpretación de las leyes, diremos que esta actividad constituye el oficio del jurista, de ahí la permanente actualidad del tema y la exigencia de su constante estudio y perfección. En el jurista recae la alta responsabilidad de explicar y aplicar el orden jurídico de un país respecto de cada caso concreto que se presente en la realidad; el jurista es el puente entre la serie de reglas inanimadas escritas en el papel y la plena vida del derecho a través de la conducta de los hombres.

La interpretación de la ley requiere que el jurista posea amplios y profundos conocimientos de la ciencia del derecho, pero esto por sí solo no es suficiente para realizar dicha actividad, además, requiere de técnicas o procedimientos idóneos que le permitan alcanzar sus objetivos, es decir, procedimientos eficaces para lograr el conocimiento, la coherencia y la armonía de las normas jurídicas que están expresadas en las leyes. Este segundo aspecto y todo lo que gira a su alrededor es lo que constituye la técnica jurídica para interpretar las leyes.

La importancia total que tiene la interpretación de la ley en la vida del derecho, así como el escaso tratamiento que se le da al tema en las cátedras que se imparten en nuestra querida Facultad es lo que ha motivado la realización de este sencillo ensayo que tiene por objeto determinar la situación que guarda tan delicado punto en nuestro medio jurídico y en particular en la materia procesal.

En el campo doctrinal veremos las corrientes ideológicas más importantes que han abordado el tema, para determinar cuál o cuáles son los puntos de vista que tienen vigencia en nuestro medio; en el ámbito legislativo analizaremos los preceptos legales que se ocupan de la interpretación; finalmente también indagaremos en el campo relativo a la jurisprudencia para buscar las soluciones que nuestros altos tribunales le han dado a los problemas que entraña la interpretación de la ley, debido a que ellos encaran directamente estos problemas en el ejercicio de su función.

Esperamos que en este sencillo trabajo se logren los objetivos trazados, y por otro lado, pueda servir de apoyo a los interesados en el tema.

CAPITULO I.

INTERPRETACION DE LA LEY

A. Concepto general de interpretación.

La interpretación es una actividad intelectual propia del hombre, que la ha ejercitado, desde los tiempos primitivos hasta nuestros días, como una forma eficaz para conocer y explicarse todo lo que le rodea. Por medio de ella, ha podido descubrir el sentido último de los fenómenos o de las ideas que no es perceptible a primera vista. La interpretación trasciende lo superficial para reflexionar sobre lo esencial.

En la antigüedad, le atribuyeron a la interpretación un carácter mágico, pues se recurría a ella para adivinar lo oculto o lo venidero. "Los romanos llamaban *interpres* -intérprete, adivino- al que juzgaba de lo venidero por las entrañas de sus víctimas."(1) Esta apreciación es muy comprensible si tomamos en cuenta que, durante esa etapa, el pensamiento humano se regía por la superstición. Hoy día, nadie desconoce que el conocimiento se adquiere mediante el uso de la inteligencia, partiendo del razonamiento o de la experiencia.

Cabe preguntarse, con objeto de precisar la materia sobre la

(1) Tamayo y Salmorán, Rolando. "Los Sistemas de Interpretación." Revista de la Escuela de Derecho. No. 3, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, S.L.P., 1982, p. 26

que recae esa acción, ¿qué es lo que se interpreta?. La respuesta será, que es interpretable todo lo que para nosotros encierre un sentido, es decir, tanto los hechos de la naturaleza como toda manifestación humana. Pero debemos destacar la singular importancia que revisten todas las expresiones del hombre, sean corporales, escritas u orales, porque todas ellas constituyen la exteriorización, a veces imprecisa, de la idea o intención que trata de comunicar el emisor, con la pretensión de que sea cabalmente comprendida por el receptor.

La interpretación de las expresiones humanas, es un tema que no fue ignorado por los grandes pensadores del mundo helénico, así tenemos que Aristóteles, en su obra *Perihermenias* -según afirma García Rojas, citado por Niño- "...fue el primero que trató sobre la interpretación en general, como un preámbulo obligado para el estudio de la Lógica, ...donde se ocupa de la interpretación de los tres signos que forman el famoso triángulo de la cosa, el concepto y el vocablo, siendo el concepto signo de la cosa, y el vocablo signo de la idea... El objeto, pues, de esta ciencia aristotélica, son las voces o vocablos en cuanto que son signos de las operaciones de la mente, y las cosas en cuanto están sometidas al conocimiento del intelecto."(2)

Autores más recientes, sostienen que toda expresión, hablada o escrita, encierra en sí misma un sentido que le es propio,

(2) Niño, José Antonio. La Interpretación de las Leyes. 2a ed. aumentada, Porrúa, México, 1979, p. 22

debido a que se forma por un conjunto de signos que tienen significación determinada, la cual, debe ser *descubierta* mediante la interpretación. Así por ejemplo García Máynes dice: "Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de *signos*; por ello tienen significación."(3)

En realidad, creemos que este *desentrañar*, no es más que una reminiscencia de aquel adivino que buscaba entre las *entrañas* de sus víctimas. Porque, sin dejar de reconocer que efectivamente el conjunto de signos que forman la expresión, tienen un contenido semántico determinado por el lenguaje, que nos permite saber, cual es el significado de la expresión, podría aducirse en su contra, que el intérprete no se detiene en el análisis literal de los signos, sino que al percibir esa expresión, pone a trabajar su inteligencia, a fin de encontrar el significado que él le atribuye y con el cual, lo asimila en su entendimiento. La interpretación es un acto distinto del acto de expresión, por ello, principalmente, se traduce en reelaborar la idea mediante el análisis y relación de la misma con el contexto a que pertenece, a fin de comprenderla en un sentido pleno.

Tamayo y Salmorán critica ese concepto, al decir: "El sentido es siempre incorporado mediante la interpretación, pero ni se busca ni se desentraña. Dicen los académicos al respecto

(3) García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 30a ed., Porrúa, México, 1979, p. 325

que 'interpretar' consiste en declarar el sentido de una cosa."(4)

En conclusión, la definición que aceptamos de interpretar, porque denota con claridad la esencia de esa actividad, es la siguiente: "Interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje, ciertas cosas, signos, fórmulas o acontecimientos (objeto significado). Cabe afirmar, pues, que de manera general, interpretar es determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras... Cualquiera que *inquiera* por el sentido que guardan ciertos objetos o signos y dé una 'respuesta' se encuentra asignando un significado a dichos objetos o signos. Significado que podrá ser o no compartido, ser o no debido, etc., pero, en todo caso, es un acto que otorga sentido a los objetos."(5)

B. Interpretación de la ley.

Las corrientes modernas, del pensamiento filosófico, consideran que interpretar es conocer por comprensión cuál es el sentido que un signo expresa. Corresponde a la filosofía el explicar qué es la interpretación; sin embargo, este tema, trasciende más allá de esa disciplina científica, para abarcar todos los ámbitos del conocimiento, entre ellos, el de la ciencia jurídica, donde también debe hacerse este cuestionamiento en relación con las leyes.

(4) Tamayo y Salmorán, Rolando. *Ob. Cit.*, p. 27

(5) *Ibidem*, pp. 25 y 26

Recasens Siches señala que: "El estudio sobre la interpretación de las normas jurídicas no es un tema complementario. Es muchísimo más: es un tema esencial lo mismo en la teoría que en la práctica del derecho. Sin interpretación, no hay posibilidad de que exista ningún orden jurídico... por que las normas están destinadas a ser cumplidas, y en su caso, aplicadas. Ahora bien, las normas generales -constitución, leyes, reglamentos- hablan del único modo que pueden hablar: en términos relativamente amplios y generales. En cambio, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales se debe cumplir, y en su caso, aplicar las leyes, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o aplicar una ley... es ineludiblemente necesario convertir la norma general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos. Y esto es precisamente lo que se llama interpretación."(6) La intención del autor es destacar el enfoque práctico de su obra, por ello, en este texto hace énfasis de la importancia práctica de la interpretación, pero veremos que la interpretación tiene un papel muy destacado en la elaboración de la doctrina del derecho, tarea que se ha realizado a nivel teórico, pero que ha tenido una gran utilidad pragmática.

A fin de evitar confusiones, debemos diferenciar los siguientes términos: interpretar la ley e interpretar el derecho. Esta distinción se basa en que la ley y el derecho no son lo mismo, se identificaron en épocas pasadas del pensamiento

(6) Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 8a ed., Porrúa, México, 1983, pp. 627 y 628

jurídico, pero hoy día no es admisible esto. En efecto, el derecho es la totalidad del orden jurídico que rige en un país, mientras que "...los textos legales no son el derecho, sino una forma de expresión de éste, acaso la más valiosa, pero no la única."(7)

La interpretación de la ley, propiamente dicha, tiene como propósito determinar el verdadero sentido de la norma jurídica que expresa el texto legal. La interpretación del derecho es mas amplia y profunda, indaga cuál es el derecho aplicable a un caso concreto, cuando éste no esta previsto por las leyes. Al respecto Badenes Gasset afirma: "Al lado de la *interpretatio legis* o indagación del sentido de la norma, existe otra acepción de la interpretación, *interpretatio iuris* que comprende la investigación del Derecho con relación a una determinada situación o relación de la vida mediante el juego de las normas estatuidas e incluso a través de las normas no prefijadas... Así como la *interpretatio legis* tiene aplicación cuando se trata de casos expresamente contemplados por la norma, deberá acudirse en supuestos distintos a la *interpretatio iuris*."(8) Sin embargo, nos atrevemos a decir, que también se hace interpretación del derecho aplicable a un caso concreto, cuando éste esta previsto por una ley, no con la amplitud de la otra hipótesis, sino dentro del marco delimitado por el texto legal. Esto es así por que la ley sólo es la expresión formal del derecho.

(7) García Máynes, Eduardo. "Interpretación en General e Interpretación Jurídica." Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. T. IX, No. 35 y 36, julio-diciembre, UNAM, 1947, p. 7

(8) Badenes Gasset, Ramón. Metodología del Derecho. Editorial Bosch, Barcelona, 1959, pp. 359 y 360

Dar una definición única de la interpretación de la ley resulta una tarea casi imposible, pues los criterios que sostienen los diferentes tratadistas son muy variados. Estas diferencias -apunta García Máynes- son producto de lo que han entendido por sentido de la ley, así como las doctrinas que profesan del derecho en general. Así por ejemplo, para citar el planteamiento más singular recordaremos las ideas de Cossio, integrante de la Escuela Ecológica: apunta el autor que "...el problema es muy distinto. No se interpreta la ley; aquí se trata de interpretar la conducta humana por medio de o mediante la ley. Eso es lo que realmente está en juego cuando se habla de la interpretación de la ley." (9) Esta posición es criticable y al efecto Castán Tobeñas ha dicho: "Todavía hay autores que, con criterio más radical y unilateral, separan de la teoría de la norma el problema de la interpretación, refiriéndolo a otros elementos del derecho que estiman más esenciales. Así... CARLOS COSSIO, que considera al derecho no como norma, sino como conducta dice que 'no se interpreta la ley, sino la conducta mediante la ley'. por nuestra parte, seguimos creyendo que es la ley o la norma la que se interpreta, siquiera se haya de hacerlo según el sentido que imprimen a aquélla las conductas y todo el complejo de la realidad." (10)

En afán de mejorar al derecho diversas disciplinas científicas lo han estudiado, entre ellas podemos citar la

(9) Cossio, Carlos. El Derecho en el Derecho Judicial. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 135

(10) Castán Tobeñas, José. Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947, pp. 221 y 222

Filosofía, la Lógica, la Sociología, la Historia, la Metodología, etc. Todas ellas han venido a enriquecer y a influir en la concepción que se tiene del derecho, no quedando al margen el tema de la interpretación de la ley, lo que ha sido la causa de los diferentes criterios y nociones que de ella se tienen. Sin embargo, es necesario dar una noción de lo que se entiende por interpretar la ley. Para ello tomaremos las ideas de Tamayo y Salmorán quien nos dice que interpretar la ley es un acto de significación, mediante el cual se determina el sentido de la misma. (11)

C. El sentido de la ley.

Hemos dicho que interpretar la ley es determinar el sentido de la misma, pero este concepto lejos de resolver nuestro problema plantea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por sentido de la ley? ¿dónde habrá de buscarse?. Estas son las preguntas que constituyen el verdadero problema a resolver cuando se habla de la interpretación de la ley, alrededor de ellas ha girado el debate sostenido por la mayoría de escuelas y autores que se han ocupado del tema.

Con la expresión sentido de la ley se alude al verdadero contenido y alcance de la norma jurídica que esta expresada

(11) Hablando en sentido amplio, y con el propósito de dar un panorama más completo de las formas jurídicas de expresión, García Máynez apunta que, no solo la ley puede ser interpretada, sino también "...un contrato, un testamento, una sentencia judicial, las señales de un agente de tránsito o cualquier otra forma expresiva de normas de derecho." "Interpretación en General e Interpretación Jurídica". Ob. Cit., p. 6

mediante aquella. En una primera instancia dos teorías han tratado de resolver el problema, una subjetiva y otra objetiva. La primera busca el sentido de la ley en la voluntad del legislador que la creó, mientras que la segunda, contrariamente a la primera, entiende a la ley como una entidad propia e independiente de la voluntad del legislador, que encierra una significación propia, por lo que la interpretación la dirige a descubrir la "voluntad" de la ley.

La teoría subjetivista fue propuesta por la Escuela de la Exégesis, y posteriormente Francisco Geny⁽¹²⁾ también fue partidario de la misma. "Los defensores de tal postura argumentan de este modo: la ley es obra del poder legislativo; éste se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Habrá, pues, que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya."⁽¹³⁾

Como oposición a esta corriente surgió una opinión más moderna llamada teoría objetiva. Sus seguidores afirman: "Frente a la interpretación del primer tipo, que Radbruch llama *filológica-histórica*, existe la *lógico-sistemática*, que no busca la intención (puramente subjetiva) del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la ley, como expresión del derecho. De

(12) "En sí la ley es la expresión de una voluntad, emanada de un hombre o de un grupo de hombres a la luz de su inteligencia. Por consiguiente, y para asegurarle toda su eficacia se le debe interpretar siguiendo la voluntad inteligente que la ha producido y colocándose en el momento en que ha sido formulada." Geny. *Méthode...* 2a ed., T. I, págs. 263 a 268. Citado por Castán Tobeñas, *Ob. Cit.*, p. 227

(13) García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. *Ob. Cit.*, pp. 327 y 328

acuerdo con esta segunda postura, los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que lo constituyen, e independiente de la voluntad real o presunta de los autores. Tal significación no sólo depende de lo que las palabras de la ley, por sí mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate. La ley ya no es considerada como expresión de un querer (a *fortiori subjetivo*), sino como formulación del derecho *objetivo*."(14) En este mismo sentido Couture afirma: "Es sabido que la ley nace como voluntad del legislador, pero lo cierto que de allí en adelante el legislador se desprende de ella y la ley sigue funcionando en la vida como un objeto jurídico ideal y con una entidad propia. *Nace como voluntad y vive como norma...* el objeto de la interpretación no es la voluntad legislativa, voluntad muchas veces imaginaria, sino de la norma en sí misma, como tal, independiente del órgano que le dio origen."(15)

Las críticas que han sido formuladas en contra de la teoría subjetivista, que busca el sentido de la ley en la voluntad del legislador, están expresadas de manera clara y sucinta por García Máynes, quien asevera: "...una cosa es lo que el legislador *quiso expresar* y otra diversa es lo que el texto legal expresa... La posibilidad de discrepancias entre lo que el

(14) García Máynes, Eduardo. *Ibidem*, p. 328

(15) Couture, J. Eduardo. "La Interpretación e Integración de las Leyes Procesales." Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. T. XI, No. 43, julio-septiembre, UNAM, 1949, pp. 89 y 90

legislador quiso decir y lo que el texto legal *significa*, aparece con toda nitidez cuando se reflexiona en que las leyes no son creación de un solo individuo, sino obra de un gran número de personas, que en mayor o menor grado intervienen en el proceso de la legislación. Para que una iniciativa se transforme en ley basta la concurrencia de un conjunto de requisitos formales señalados por determinadas normas; pero en modo alguno se exige que quienes aprueban el proyecto quieran realmente el contenido de éste: lo único indispensable es que voten por él."

"Un segundo argumento en contra... se expresa de este modo: cuando el legislador legisla no se vale de un lenguaje creado por él mismo, sino que emplea un conjunto de expresiones -técnicas muchas de ellas- que él no ha inventado, y que poseen un significado independiente de su voluntad."

"En tercer lugar, el texto que el abogado o el juez trata de interpretar, no existe aislado, ni es expresión de una norma única, sino que forma parte de todo un sistema y se haya en conexión con los demás preceptos del mismo ordenamiento. Esto quiere decir que las exigencias de *unidad e interna congruencia*, válidas para cualquier orden normativo, reclaman una interpretación estrictamente lógica de los textos legales. Y ya sabemos que el *sentido objetivo* de éstos puede no coincidir con la *voluntad subjetiva* del autor de la ley, e incluso oponerse a ellas."(16) Como podra observarse, la teoría objetiva de la

(16) García Máynez, Eduardo. "Interpretación en General e Interpretación Jurídica." Ob. Cit., pp. 9 y 10

interpretación corresponde a la idea del derecho entendido como sistema jurídico estructurado, mediante la lógica, independiente del legislador, pero creado a partir del derecho positivo dado por él.

Los seguidores de la corriente subjetivista han respondido a la primer crítica diciendo que; el hecho de que la ley sea producto de un cuerpo colegiado y no de un solo individuo, lejos de ser un aspecto desfavorable es, por el contrario, un aspecto favorable, pues en muchos casos esta circunstancia permite descubrir con mayor certeza, cuál fue la voluntad predominante al crear la ley, voluntad que se presenta mucho más oscura cuando la ley es creación de un solo individuo.

Por otra parte, la teoría objetiva también ha sido blanco de diversas críticas en contra, entre las cuales podemos citar las siguientes: Dualde expresa que "Al prescindirse del legislador la ley se convierte en un fenómeno sin causa; por lo tanto es un fenómeno mágico. La *mens legis* como sustitutiva de la *mens legislatoris*, es incomprensible. Constituida la ley por palabras y conceptos, en ella ha de haber forzosamente una referencia a un sujeto o a una pluralidad de sujetos emisores. Una voluntad objetiva en este orden de ideas es equivalente a un sujeto objetivo; es una contradicción..."(17)

Ennecerus aclara lo siguiente: "no nos figuramos al

(17) Dualde, Joaquín. Una Revolución en la Lógica del Derecho (Concepto de la Interpretación del Derecho Privado), Ed. Bosch, Barcelona, 1933, p. 163

legislador como un ser vivo, no hacemos ningún conjuro místico, ni construimos ficción alguna, sino que preguntamos que contenido de voluntad ha llegado a dominar en el acto legislativo y ha encontrado una expresión -aunque sea incompleta- en la ley."(18) Agrega el mismo autor: "...es verdad que, en ciertas circunstancias, el juez tiene que aplicar la ley en un sentido distinto (casi siempre más amplio o más estricto) del que el legislador ha pensado; pero entonces no interpreta meramente, sino que sigue adelante en la formación del contenido de la ley... la teoría objetivista amalgama la interpretación y la investigación del Derecho."(19)

Finalmente, varios autores, han asumido una posición ecléctica, pues ambas teorías, individualmente consideradas, son insuficientes para abordar el problema tan complejo de la interpretación de la ley, por lo que la *discusión tan acérrima, entre subjetivistas y objetivistas, que se dio en tiempos pasados es hasta cierto punto trivial*. Castán Tobeñas forma parte de esta tendencia pues expresa: "...la discusión que se sostiene modernamente (año de 1947) acerca de cuál sea la voluntad que el intérprete ha de buscar en la norma tiene un valor muy convencional y relativo, porque, en primer lugar, es artificiosa la separación que pretende hacerse entre la voluntad del legislador y la voluntad de la ley, y, en segundo término, la solución de la cuestión de que se trata en manera alguna bastaría

(18) Ennecerus, citado por Badenes Gasset, Ramón. *Metodología...* Ob. cit., p. 362

(19) Ennecerus, citado por Castán Tobeñas, José. *Ob. Cit.*, p. 228

por sí sola para decidir el problema, muy complejo, de la orientación que deba darse a la metodología interpretativa."(20)

Legaz y Lacambra también critica la pretendida separación entre voluntad del legislador y significación de la ley, para concluir que en la interpretación se combinan tanto elementos subjetivos como elementos objetivos. Así opina: "Nos parece que en esta cuestión hay cierto bizantinismo. Hablar de 'voluntad de la ley' a diferencia de 'voluntad del legislador', nos parece, por lo menos, una impropiedad. Si la ley es voluntad, sólo puede ser voluntad del legislador. La ley no quiere nada, sino lo que ha querido hacerle querer quien la estableció. Pero quizá fuese conveniente romper con el mito de la voluntad del legislador: pues lo que el legislador quiso, no lo sabemos si no a través de la ley o, mejor, a través de todo el sistema del orden jurídico, de suerte que no hay otra posible investigación de la voluntad del legislador que la interpretación objetiva. Pero como un dato o elemento de ésta figura también una voluntad del legislador, que en ocasiones, puede haberse manifestado en forma inequívoca, y entonces esa manifestación constituye un criterio seguro de interpretación de lo que no se presenta con la misma claridad; y en este caso podríamos decir que la más segura interpretación objetiva es la subjetiva."(21)

(20) Castán Tobeñas, José. Op. Cit., p. 234. En la última parte de ésta cita, el autor se refiere a la verdadera complejidad que representa la interpretación de la ley, sobre todo la que hace el órgano encargado de aplicarla, donde no basta atender a cuál haya sido la voluntad del legislador, o a las conexiones lógico-sistemáticas que debe haber entre las diversas leyes, sino además, debe indagar cuáles fueron los motivos que originaron la ley y las necesidades para cuya satisfacción se creó, y considerar también las circunstancias sociales que prevalecen en el momento de aplicarla, -que pueden ser distintas a las que se vivieron en el momento de crear la norma-, sin olvidar tampoco los hechos del caso concreto.

(21) Legaz y Lacambra, Luis. Introducción a la Ciencia del Derecho. Ed. Bosch, Barcelona, 1943, pp. 392 y 393

En el mismo sentido Castán Tobeñas afirma: "Aunque se siga admitiendo, en principio, que la ley es una manifestación de voluntad y que para discutir su verdadero sentido habrá que indagar cual fué el pensamiento de sus autores, esto no quiere decir que tal investigación agote la actividad o función interpretativa... En consecuencia, mientras el texto de la misma ley o el pensamiento indudable que la haya inspirado no impongan soluciones restrictivas, el intérprete, haciendo uso del principio de libertad de interpretación, podrá utilizar cuantas posibilidades y medios lo ofrece la técnica propia y muy amplia de esta operación, y entre ellos habrá de tomar en cuenta los elementos históricos, teleológicos y de hecho, e incluso los sistemáticos, que exigirán tomar en consideración las circunstancias y las necesidades sociales, no menos que las concepciones jurídicas dominantes... Lo importante es, para salvaguardar la seguridad jurídica del Derecho, que el espíritu del vigente en cada momento histórico se trate de extraer de las propias leyes, en sus finalidades y en su relación sistemática, no simplemente de *principios políticos*, acaso meramente pragmáticos de dudosa concreción... en definitiva, lo que hay es que en la interpretación juegan siempre elementos subjetivos y objetivos, cuya dosificación dependerá de circunstancias y factores muy variables, tanto de técnica legislativa como de organización política y jurídica, y no poco también de la antigüedad de la ley que se haya de aplicar."(22)

(22) Castán Tobeñas, José. *Op. Cit.*, pp. 231, 233 y 234

En cuanto a la pregunta de si la ley tiene uno o varios sentidos, los autores han expresado lo siguiente: para García Máynes "Todo precepto jurídico tiene un sentido o, lo que es igual, expresa una norma... (por lo que), al fijar el sentido de una disposición legal, no es lícito admitir que tiene varios correctos, los sentidos pueden ser múltiples, pero sólo uno de ellos corresponderá a la regla expresada. La interpretación no consiste en encontrar, bajo la fórmula, un gran número de significaciones, sino en descubrir la norma que ha de aplicarse al caso."(23)

Tamayo y Salmorán adopta la posición contraria al señalar que: "El órgano aplicador, de entre todas las significaciones que es posible hacer, escogerá una (la conveniente, la conforme a la voluntad del legislador, la justa, la viable, etc.) siguiendo para ello ciertos métodos (el exegético, el de la escuela libre, etc.), o haciendo caso omiso de ellos... la significación dada a los materiales jurídicos... se manifiesta en un acto de voluntad más o menos arbitrario que decide el curso subsecuente de la aplicación y creación del orden jurídico positivo,"(24) Es decir, para este autor, se pueden obtener varias significaciones de la ley.

Para Kelsen, según Castán Tobeñas y Legaz Lacambra, las leyes son actos jurídicos incompletos que requieren de un acto

(23) García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. cit., p. 364

(24) Tamayo y Salmorán, Rolando. Ob. Cit., p. 56

complementario para llegar a su destino; las leyes fueron creadas para que mediante su aplicación a los casos concretos tengan una vivencia real. Ese acto de aplicación, en parte esta determinado por la ley, pero en otra parte hállase indeterminado, esta es la parte de la ejecución que viene a ser concretada por el juez, el cual, actúa válidamente dentro de los límites que establece la propia ley. Así "La norma superior que ha de ejecutarse e interpretarse es sólo un marco dentro del cual existen varias posibilidades de ejecución."(25) Es decir, para Kelsen, la norma legal encierra varios sentidos, todos ellos igualmente válidos, porque, "Desde el punto de vista jurídico positivo no hay ningún criterio sobre cuya base pudiera preferirse una u otra de las diversas posibilidades existentes en el marco de la norma aplicada."(26) "... el problema de cuál es la solución justa de las posibles escapa por su naturaleza al conocimiento jurídico; no es un problema de teoría, sino de política del Derecho."(27)

Por nuestra parte consideramos que, efectivamente, de la ley se pueden derivar varias significaciones, según se haga una interpretación estricta atendiendo a las palabras de la ley, una interpretación extensiva que se base en el espíritu o fin de la ley, e incluso una interpretación restrictiva del texto; pero todas ellas deben estar sujetas a los límites que marca la ley. El propio García Máynes reconoce, en el texto anteriormente

(25) Castán Tobeñas, José. Ob. Cit., p. 222

(26) Ibidem, p. 222

(27) Legaz y Lacambra, Luis. Ob. Cit., p. 388

citado, que los sentidos pueden ser varios, por lo que el problema se reduce a la correcta elección de uno de ellos. Tal elección, realizada por el juez, está determinada, en gran parte, por los hechos del caso concreto. En efecto, la consideración de éstos es lo que orilla al juez a determinar el sentido del texto legal respecto del caso particular. Pero debemos dejar bien claro que los hechos del caso concreto, y a veces, en menor grado, las circunstancias del debate judicial, no son elementos o medios para realizar la interpretación de la ley, sino que aquellos sólo actúan en el ánimo del juzgador al momento de realizarla, mediante los elementos lógico, teleológico, sistemático e histórico que le proporciona la técnica jurídica. Estas valoraciones y operaciones son propias de la función jurisdiccional, y no pueden dejar de reconocérsele al juez. "No obstante lo dicho, no debemos olvidar que los materiales jurídicos (constitución, leyes, tratados, etc.) determinan siempre, en mayor o menor grado, las características que deben de tener los actos que las aplican para ser regulares."(28) Porque "... los textos legales constituyen la expresión oficial del derecho. Si este principio se admite, habrá que aceptar que los elementos extraños a la fórmula sólo pueden ser tomados en cuenta como auxiliares de la labor interpretativa, a fin de descubrir el sentido de la ley, pero nunca como capaces de determinar una corrección o modificación."(29)

(28) Tamayo y Salmorán, Rolando. Ob. Cit., p. 56

(29) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. Cit., p. 359

Por otra parte, pensamos que Kelsen trata el problema de la interpretación de la ley, desde un enfoque muy diferente. No se ocupa del análisis de lo que deba entenderse por sentido de la ley ni de cómo investigarlo, esto es, del concepto y del método de la interpretación de la ley, puntos esenciales, sino que visualiza a la interpretación desde el ángulo de la creación del derecho. En efecto, según Castán Tobeñas, Kelsen afirma que: "...la interpretación es un procedimiento que acompaña a todo el proceso de la creación jurídica en su desenvolvimiento, desde el grado superior hasta los grados inferiores..."(30) por lo que el juez al interpretar la ley, crea la norma individualizada. Es decir, desde un punto de vista puramente formalista, Kelsen se ocupa únicamente de la *validez jurídica* que tiene la norma individualizada creada mediante cualquier interpretación del juez, hecha en vista de la aplicación de la ley a un caso concreto; pero, repetimos, no se ocupa de elucidar aspectos tan importantes que evitan que el juez resuelva fuera de o contra la ley.

D. Evolución de las ideas sobre la interpretación de la ley.

El tema de la interpretación de la ley tiene una larga trayectoria, durante la cual, se han expresado las más variadas y disímolas opiniones, que hacen que el tema sea difícil de comprender. Esta situación, hace imperiosa la necesidad de

(30) Castán Tobeñas, José. Ob. Cit., p. 222

presentar un panorama muy general de las etapas más sobresalientes y de las ideas que en cada una de ellas han enriquecido el tema de la interpretación. Esto, con el propósito de orientar al lector y hacerle más fácil la comprensión del mismo.

Podemos plantear el problema de la siguiente manera: ¿a qué se debe recurrir para determinar el sentido de la ley, si de las palabras de la misma no es posible obtenerlo?. Para guiar la indagación del sentido de la ley se hizo necesario buscar un punto de referencia, a partir del cual fuese posible determinar el contenido y alcance de la norma jurídica expresada en la ley. En forma general diremos que, desde enfoques diversos, las corrientes doctrinarias han fijado los siguientes puntos de referencia: *la voluntad del legislador, los principios jurídicos que fundan la ley y, por último, el fin de la ley.* Estas etapas no se sucedieron en forma cronológica, sino que por el contrario, coexistieron en el tiempo y el espacio; no obstante, por cuestiones de orden las presentamos en forma separada.

La interpretación de la ley entendida como descubrimiento de la voluntad del legislador es propia de la Escuela de la Exégesis, que surgió en los inicios de las modernas codificaciones. Sus seguidores consideraron que el derecho estaba supeditado a la ley, es decir, no había más derecho que el expresado en las leyes. De esto resulta, como consecuencia lógica que, si alguna ley era oscura en su texto, la interpretación

debería tener como objetivo el descubrir cuál había sido el pensamiento, la voluntad del legislador al momento de crearla, pues prácticamente, el derecho sujeto a su voluntad.

La interpretación de la ley dirigida a buscar el principio jurídico que la fundamentaba, fue la etapa siguiente, y se dio como una reacción a la postura anterior. Esta corriente entendió al derecho no como algo equivalente a la ley, o mejor dicho, a la voluntad del legislador, sino como un sistema jurídico con significación propia, derivada de sus conexiones lógicas, lo que dio como resultado que la interpretación de la ley tuviera como objetivo la significación del sistema y no la voluntad del legislador. Para éstas escuelas el orden jurídico era un sistema construido, mediante la lógica jurídica, a partir de un derecho positivo dado por el legislador. Esta estructuración lógica del derecho, que debería reunir las características de unidad, armonía y coherencia, propias de todo sistema, tuvo como propósito establecer la serie de principios jurídicos en los que estaba basada cada institución y el sistema jurídico en general. En este entorno, la interpretación se dirigió, (mediante procedimientos de lógica formal: como la inducción, deducción, analogía, etc.) a descubrir el principio que fundamentaba a esa ley. Es aquí donde surge el término "interpretación lógica", entendida no como "...aquella interpretación acomodada al fin de la ley... (sino como) la aplicación del razonamiento lógico a la función interpretativa."(31)

(31) Díez-Picazo, Luis. "La Interpretación de la Ley". Anuario de Derecho Civil, T. XXIII, Fascículo IV, octubre-diciembre, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1970, Madrid, pp. 732 y 733

Por último, la interpretación de la ley dirigida a buscar el fin de la ley para solucionar de manera justa el caso concreto, se centra, exclusivamente, en toda esa serie de operaciones racionales y estimativas que realiza el juez en su búsqueda del derecho aplicable a los hechos del caso concreto. El estudiar el tema de la interpretación en relación con el caso concreto al cual se le va a aplicar la misma, a fin de resolverlo, tuvo como resultado un cambio en la concepción de esa actividad jurídica, al considerarla no sólo como acto de conocimiento sino también como acto de voluntad, así esa labor de hermenéutica que realiza el juez, se dirige, tanto a conocer el contenido y alcance de la ley como también a determinar el sentido de la misma tomando en consideración las circunstancias del caso concreto.

Esta etapa también surge como oposición a la anterior, pero esta vez a la, exagerada utilización de la lógica formal en la interpretación y aplicación de las leyes. Una de las críticas es en el sentido de que el razonamiento lógico es propio de las ciencias exactas, como las matemáticas por ejemplo, pero no es apropiado para las ciencias sociales como lo es la jurídica, en ésta es el razonamiento dialéctico es que impera. "Existe un razonamiento lógico cuando la verdad o la veracidad de las premisas aparece constatada científicamente y la operación intelectual se desarrolla rigurosamente de acuerdo con los cánones lógicos (p.ej., silogismo)... El razonamiento jurídico es dialéctico cuando se utiliza el canon lógico en el desarrollo del pensamiento, pero la verdad de las premisas no se encuentra

constatada científicamente o lógicamente, si bien tales premisas pueden considerarse como verosímiles por su general admisibilidad."(32) El razonamiento dialéctico opera en el mundo de las ideas que esta regido por el principio de finalidad, en cambio, el razonamiento lógico se da en el mundo de la naturaleza regido por el principio de causalidad. La utilización de este procedimiento lógico en la interpretación de la ley , dio como resultado que la aplicación de la misma a los casos concretos produjera en la realidad absurdos, fracasos e injusticias. Estos resultados prácticos en los que derivó la interpretación hecha con pura lógica formal, fueron el motivo de que el estudio de la interpretación de la ley se centrara exclusivamente en la decisión del caso concreto, donde además del aspecto lógico sistemático, se hiciera un análisis axiológico o estimativo de la ley dirigido a conocer el motivo y fin de la misma, para entrar a considerar también los hechos del caso concreto, todo esto con el fin de determinar el derecho aplicable al mismo.

"Ihering hace notar que nada sería más erróneo que juzgar de un Derecho como de un sistema filosófico, y no considerarlo sino solamente desde el punto de vista de su mérito intelectual, del orden lógico de sus miembros y de su unidad. Poco importa que en este aspecto, que no constituye su verdadero valor, aparezca como una obra perfectísima, si tal Derecho no descansa por completo en el conocimiento de sus prácticas... Tal aspecto funcional y práctico del Derecho no siempre ha sido tomado en la debida

(32) *Ibidem*, pp. 732 y 733

consideración... En su obra *El Fin en el Derecho*,...afirma rotundamente que 'el fin es el creador de todo Derecho; que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es a un motivo práctico'... el criterio o medida que sirve para juzgar el Derecho *no es un criterio absoluto de verdad* -dice Ihering-, sino que *es un criterio relativo de finalidad*."(33) Estas ideas constituyeron un nuevo planteamiento de la ciencia del derecho y determinaron el desarrollo posterior de la misma. Con esta visión se deja de considerar al derecho como una creación puramente lógica basada en principios de absoluta verdad, para considerarlo un producto de la vida humana, que sirve como instrumento para satisfacer las necesidades sociales, cuyas consecuencias jurídicas deben producir los resultados que se han convenientes a ese fin. Con esto se pone de manifiesto que el derecho se basa en principios de finalidad y no en principios de causalidad verdaderos e inmutables.

"Según la Jurisprudencia Sociológica, el reconocer las formas y estructuras lógicas del Derecho no impide que al mismo tiempo se comprenda que el Derecho no es pura lógica, sino que, además, es también esencialmente un instrumento para la vida social para la realización de los fines humanos, dentro del cauce vario y cambiante de la historia... Subraya... que el objetivo del Derecho es la justicia y el bienestar social. Por lo tanto, ninguna norma que en su resultado práctico se aparte de esa finalidad puede justificar su existencia."(34)

(33) Ihering, citado por Recasens Siches, Luis. *Op. Cit.*, pp. 632 y 633

(34) Recasens Siches, Luis. *Op. Cit.*, pp. 636 y 637

Concebir al derecho no como un fin en sí mismo, sino como medio al servicio de ese fin, tiene como consecuencia que, en la interpretación de la ley, el juez no sólo indague el pensamiento del legislador y la significación objetiva de la misma, sino que, además, debe realizar un análisis estimativo acerca de los motivos y del fin de la ley, para que verdaderamente pueda conocer el contenido y alcance de la misma. Todo esto, aunado a la ponderación y calificación de los hechos del caso concreto permite determinar el sentido de la ley respecto de esa controversia particular, sentido con el cual se aplica la ley, procurando que las consecuencias jurídicas generadas por la sentencia, produzcan los efectos sociales pretendidos mediante esa ley.

Esta interpretación que realiza el juez para buscar la decisión del caso concreto es mucho más amplia y complicada que la estricta interpretación de la ley, porque comprende una serie de operaciones racionales y estimativas no sólo sobre la ley, sino también sobre los hechos del caso concreto. Estos se convierten en un elemento importante que influye en la determinación del sentido de la ley respecto de ese caso, porque inciden en el ánimo del juzgador. Por esto Recasens Siches apunta lo siguiente: "Así pues, la llamada interpretación no es algo tan relativamente simple como se había creído durante siglos: la interpretación no consiste sólo, como ingenuamente se ha dicho tantas veces, en esclarecer el sentido de la norma, en entenderla. Por el contrario la interpretación comprende un

enjambre de operaciones mentales recíprocamente entrelazadas de modo solidario e inescindible. No puede haber interpretación abstracta de las normas jurídicas, sino que la interpretación tiene que lograrse siempre en función con el estudio de las realidades concretas a las cuales van a ser aplicadas las normas. Y tiene que lograrse además en conexión con las valoraciones que inspiran el orden jurídico positivo con el que se esté trabajando. La interpretación, por otra parte, no empieza con el examen de la norma, sino que empieza, en efecto, con la averiguación de cual sea la norma aplicable al caso planteado dentro del orden jurídico vigente."(35) García Máynes, por su parte, expresa un concepto más limitado de la interpretación, al decir: "... interpretar las leyes es, por ende, buscar el derecho aplicable a los casos concretos a través de una fórmula oficial. Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente. El intérprete puede valerse, par lograr su fin, de elementos extraños a los textos, pero en tales elementos debe ver simples medios destinados a esclarecer la significación de la ley."(36)

E. Naturaleza del acto interpretativo.

Estudiar la naturaleza de algo significa referirse a su origen, a la causa primera de donde procede, a su esencia más

(35) *Ibidem*, pp. 3 y 4

(36) García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. Cit., p. 359

pura. Este análisis debe ser previo y distinto al de la definición. Sin embargo, en la interpretación de las leyes, esta indagación fue posterior a la utilización de los métodos interpretativos. La Filosofía del Derecho, como ciencia que se ocupa de los orígenes del conocimiento, se encargó de abordar este aspecto logrando resultados que vinieron a aclarar el controvertido tema de la interpretación.

Conocer la naturaleza del acto que realiza la interpretación de la ley es de gran importancia, pues no se escudriña la forma de interpretar, sino que el análisis se dirige a su raíz más profunda, el punto de vista intelectual desde el cual se realiza el acto. "La teoría del conocimiento tiene una parte que se refiere a los conceptos, creada o descubierta por KANT, quien la llamó Lógica Trascendental. Nosotros diremos en nuestro problema, Lógica Jurídica Trascendental. Esta lógica, presentada en su mínimo esquema, consiste, para ir dando terminología, en lo que se llama reflexión trascendental. Con esto se significa que el investigador dirige su atención, no al objeto conocido, sino al punto de vista intelectual desde el cual se ve el objeto. Fijémonos que no hay efectivamente, ni puede haber, ningún conocimiento de cosa alguna sin punto de vista; el conocimiento es por fuerza, emitido desde un punto de vista; y sin el examen de estos puntos de vista intelectuales no podemos apreciar el valor de nuestros conceptos, porque los conceptos pueden ser deformantes o adecuados por aquélla causa, tal como en la geometría proyectiva se deforma o conserva la imagen proyectada

según cual sea el ángulo de proyección... La Lógica Trascendental va a aclarar e investigar estos puntos de vista, presupuestos y latentes, desde los cuales se han emitido los conocimientos y que, además, están precondicionando al mismo conocimiento, porque se constituye no sólo a posteriori con el objeto, sino también con el punto de vista que le es apriorístico. Cuando el filósofo califica a alguien de racionalista, empirista, historicista, voluntarista, etc., está señalando su punto de vista intelectual... sin querer decir de por sí nada sobre lo bueno o lo malo de su obra... Esa calificación filosófica, ... tiene como primera pretensión, la de acusar en el científico o investigador el punto de vista desde el cual ha pensado y nos ha entregado una pretendida verdad."(37) Esto explica la importancia que tiene hacer reflexión trascendental acerca de nuestro concepto, porque nos permite conocer el punto de vista intelectual desde donde se emite el conocimiento.

Todo esto nos hace ver que, previo al estudio de al estudio de lo que es la interpretación, debemos examinar la naturaleza o punto de vista intelectual desde donde se realiza. Así tenemos que paradójicamente, la interpretación jurídica ha sido considerada desde posturas radicales, a saber: el intelectualismo y el voluntarismo. Aquél, da primacía al entendimiento, a los intelectual sobre la voluntad, la acción y la vida afectiva; éste da prioridad a la voluntad, al querer imponiéndose al intelecto. Mediante lo intelectual se analiza, se reflexiona, se conoce;

(37) *Cossio, Carlos. El Derecho en el Derecho Judicial. Ob. Cit., pp. 124, 125 y 127*

mediante la voluntad se quiere, se decide, se actúa. Para algunos la interpretación es un acto dirigido por la inteligencia, para otros, es un acto dirigido por la voluntad.

El acto interpretativo entendido como acto de pura inteligencia, es eminentemente cognoscitivo del verdadero contenido y alcance de la norma jurídica expresada mediante la ley. A éste se refiere Castán Tobeñas cuando dice: "La concepción jurídica tradicional de la interpretación es *intelectualista*. La interpretación es un procedimiento de determinación y que dicta el órgano adecuado para la aplicación de ella a los hechos. Se trata, pues, de un acto de *conocimiento del Derecho*, un acto racional, en el que el intérprete pone en juego su inteligencia, pero no su voluntad."(38) Este fue el punto de vista intelectual desde el cual realizaron la interpretación las corrientes jurídicas que la entendieron como la búsqueda de la voluntad del legislador, o como la indagación del principio jurídico que fundamenta la ley.

Dentro de las corrientes jurídicas intelectualistas se gestó otra discusión, que versó acerca del método para obtener el conocimiento de la ley. Para unas, el racionalismo era el apropiado para tratar los contenidos de la ley, mientras que para otras, ese conocimiento se podía adquirir únicamente pro medio del empirismo. En el racionalismo, el conocimiento es producto de los desenvolvimientos de la razón sin darle importancia al uso de

(38) Castán Tobeñas, José. Ob. Cit., p. 222

los sentidos, en tanto que, mediante el empirismo, es la experiencia la que nos permite obtener el conocimiento. Cossio señala que, desde un enfoque filosófico, el método es empirista cuando "... sacrifican el concepto, el pensamiento, la significación a la experiencia, en favor de la experiencia, buscando de reducirlo a hechos reales... (y entiende por racionalismo) el vicio contrario de querer sacrificar la realidad de la experiencia al pensamiento."(39) Como un ejemplo de empirismo podemos citar el método histórico utilizado por la Escuela Histórica Alemana, encabezada por Savigny, para quien el derecho se crea espontánea e imperceptiblemente en la vida de los pueblos, por esto, es la experiencia de los tribunales la que nos permite conocerlo. Como ejemplo de racionalismo podemos mencionar la interpretación lógica de la Escuela Dogmática, que busca, mediante procedimientos de lógica formal, el principio jurídico en que se basa la ley.

Couture señala que: "... no es tan fácil coincidir en cuanto a saber si la operación de desentrañar ese sentido puede concebirse como un esclarecimiento lógico o como una actividad de la experiencia jurídica. Sobre éste punto la épocas luchan contra épocas las escuelas contra las escuelas. La filosofía política del siglo XVIII reacciona sobre la filosofía política del siglo XIX; Montesquieu no es sino la réplica de la lógica jurídica a la discrecionalidad de los parlamentos reales; el positivismo es la reacción contra los excesos de la lógica jurídica, la escuela del

(39) Cossio, Carlos. Ob. cit., pp. 128 y 129

dogmatismo jurídico penal es la reacción contra la incertidumbre y la divagación que el positivismo trajo consigo; la teoría pura del derecho es una reacción contra el sociologismo inconexo de la etapa anterior; y las actuales corrientes del pensamiento que tratan de reaccionar contra Kelsen o que , partiendo de él, tratan de superar sus resultados, constituyen la reacción contra los excesos de la lógica jurídica en que aquel incurre."(40)

Por nuestra parte consideramos que tal polarización es incorrecta, y aceptamos al igual que Couture, que en la combinación de ambas posturas está la solución del problema, puesto que esta comprobado que hay una "... incesante mezcla de lógica y experiencia, de inteligencia y de vida, en toda obra interpretativa del derecho. Sería pues, bien fácil, desde este punto de vista, decir a quien nos demandara, si interpretar la ley es lógica jurídica o experiencia jurídica, contestarle que el acto interpretativo de la ley es al mismo tiempo lógica y experiencia; que el intérprete se sirve, para desentrañar el sentido de la ley, tanto de la lógica propia del conjunto de las normas, como de los datos de su propia experiencia."(41)

Las corrientes doctrinales que afirman la naturaleza voluntarista de la interpretación, centran su estudio, únicamente en la calidad jurídica del sujeto que la hace, el juez, quien, estando facultado por la ley, decide cuál es el *decide* aplicable al caso concreto determinando el sentido con el que aplica la

(40) Couture, J. Eduardo. "La Interpretación e Integración de las Leyes Procesales." *Ob. Cit.*, pp. 90 y 91

(41) *Ibidem*, p. 91

ley. A estas se refiere Castán Tobeñas cuando dice: "Algunas escuelas modernas tienen, por el contrario, una visión voluntarista de la interpretación. Tal es el caso, con fundamentaciones diferentes, de la escuela del Derecho Libre y de la escuela formalista de Kelsen."(42) Cossio explica la diferencia que existe entre ambas, de la siguiente manera: "La Escuela del Derecho libre es un voluntarismo *amorfo* donde todo queda librado a la voluntad decisoria del juez, mientras que la Teoría de KELSEN, se presente como un voluntarismo *estructurado*, porque las leyes constituyen definidas estructuras intelectuales, o marcos de posibilidades, dentro de las cuales, única y limitativamente, se le reconoce al juez esa movilidad de decisión creadora."(43) Los planteamientos de la escuela del derecho libre son totalmente inaceptables, pues, llegaron a sostener que el podía decidir el caso concreto aún contra lo mandado por la ley, tal afirmación, hace evidente la falta de rigor científico de esta escuela, por lo que se desecha todo análisis de sus postulados.

Para Kelsen, la norma más general representa un marco que debe ser llenado por el acto de aplicación o ejecución de la misma, con esto señala implícitamente que existen varias posibilidades dentro de dicho marco. Así afirma: "... la creación de la norma inferior resultante de la interpretación de la norma superior es un acto de voluntad; esto es verdad, tanto de la ley

(42) Castán Tobeñas, José. Ob. Cit., p. 222

(43) Cossio, Carlos. Ob. Cit., p. 130

respecto de la constitución, como de la sentencia judicial respecto de la ley. Interpretar no es hallar, por un procedimiento intelectual, normas de derecho ya existentes, sino crear, por un acto de voluntad, una norma nueva que no existía en el orden jurídico hasta el momento de ser creada."(44)

Pensamos que la opinión de Kelsen, tiene el defecto de concebir al acto interpretativo que realiza el juez, sólo como expresión de la pura voluntad, dejando de atender al aspecto racional que también forma parte integrante del mismo. La tarea interpretativa debe amalgamar, tanto *cognición* de la norma contenida en la ley, como la *decisión* del sentido con el que la aplica al caso concreto.

Esta visión voluntarista que proclama Kelsen, es el resultado a que se llega por concebirla sólo desde el punto de vista formal de *creación* de las normas, donde es válida, para determinar la norma inferior, cualquier interpretación que de la ley haga el juez a fin de aplicarla al caso concreto. Así, la validez de esa interpretación deriva del sujeto que la hace, el juez, no de la correcta utilización de la técnica jurídica de interpretación, por esto, todo queda librado a la voluntad del juez. Pero tal posición es insostenible porque otorga al juez demasiadas libertades y con ello se propicia a que incurra en arbitrariedades e injusticias. Este riesgo tan grande, es

(44) Legaz y Lacambra, Luis. Ob. Cít., p. 388

producto de concebir, sólo parcialmente, al acto interpretativo de la ley, pues éste pierde orientación al menospreciarse el aspecto principal del mismo, que es el la parte cognoscitiva.

El concepto voluntarista de la interpretación ha sido criticado por varios autores, entre ellos, Castán Tobeñas. Dice el autor: "La interpretación no es una operación mecánica, en la que no haya cierto margen de libertad y discrecionalidad; pero ello no autoriza a admitir las conclusiones demasiado radicales, de la concepción relativista de KELSEN."(45) En conclusión, Kelsen llega a un resultado voluntarista, porque analiza a la interpretación en forma parcial, al tomar en cuenta sólo al sujeto que la hace, pero desatendiendo la parte principal, que es el conocimiento real del contenido de la ley.

Las posiciones descritas, intelectualista y voluntarista, han abordado el tema de la interpretación de la ley desde diferentes ángulos de estudio, que lejos de excluirse se complementan, pues ambos aspectos forman parte de la naturaleza esencial del acto interpretativo; porque en cualquier acto consciente del ser humano se da esa combinación de inteligencia y voluntad. Por esto consideramos apropiado llegar a una conciliación entre las posturas extremas, a fin de que tengamos una visión completa de la naturaleza de ese acto tan importante que realiza el juez. Sin embargo, debemos recalcar que en la interpretación de la ley la tarea principal es la cognoscitiva,

(45) Castán Tobeñas, José. Op. Cit., p. 223

que esta dirigida a conocer el verdadero contenido y alcance de la ley, para que en segundo término pueda determinarse el sentido de la ley respecto del caso concreto, y con ello, se particularice la norma general, es decir, lo que Kelsen llama crear, mediante un acto de voluntad, la norma inferior.

Cossio, Legaz y Castán Tobeñas (sin dejar de reconocer que en la interpretación se combinan ambas facultades), también destacan la mayor importancia que tiene el aspecto racional-cognoscitivo de la interpretación de la ley, sobre el aspecto voluntarista de la determinación del sentido que particulariza la norma en relación con el caso concreto, y que tiene fuerza vinculante para los afectados por ella.

El primero de ellos señala: "El intérprete ha de proceder, no sólo políticamente, sino científicamente, y no puede proceder científicamente si no ve el pensamiento de la norma interpretable como un concepto dotado de una pretensión objetiva de verdad que ha de hacerse valer en los casos particulares controvertidos."(46) Por su parte Legaz afirma: "Cuando el legislador ha optado por un determinado contenido del Derecho positivo, ha hecho política, evidentemente, como la hace el juez al aceptar el mismo contenido; pero ya no es política, sino ciencia, la labor interpretativa que el juez lleva a cabo para extraer del contenido establecido por el legislador y aceptado

(46) Cossio, Carlos. La Plenitud del Orden Jurídico. Santa Fe, Argentina, 1940, pp. 36 y ss. 41 y ss, citado por Legaz y Lacambra, Luis. Ob. Cit., p. 388

por él todas las consecuencias que permitan poner en claro el sentido de las normas aplicables. Una valoración básica no es incompatible con la objetividad rigurosa de sus desenvolvimientos, pues donde faltase esta objetividad podría incurrirse en transgresión de la ley."(47) Por último, Castán apunta: "A nuestro juicio, pecan de marcada unilateralidad tanto la clásica concepción intelectualista como estas otras orientaciones de matiz voluntarista, pues la verdad es que en el proceso interpretativo han de jugar elementos muy variados, siquiera se haya de reconocer que son, en cierto modo, básicos los elementos racionales."(48)

Finalmente, consideramos que las palabras de Radbruch son muy acertadas, porque presentan una idea clara y completa de todos los aspectos que se combinan en la interpretación. Señala que la interpretación jurídica es "... una mezcla inseparable de elementos teóricos y prácticos, cognoscitivos y creadores, productivos y reproductivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos."(49)

F. Clases de interpretación

Uno de los criterios que ha servido de base para clasificar a la interpretación de la ley, es el que atiende a los sujetos que la realizan, dando como resultado las siguientes especies:

(47) Legaz y Lacambra, Luis. *Ob. Cit.*, p. 388

(48) Castán Tobeñas, José. *Ob. Cit.*, p. 223

(49) Radbruch. *Filosofía del Derecho*, p. 148, citado por Castán Tobeñas, José. *Ob. Cit.*, p. 224

interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal.

Hablar de los sujetos que realizan la interpretación es de suma importancia práctica, pues la calidad de éstos determina el grado de obligatoriedad de la misma. "Así, por ejemplo, si el legislador, mediante una ley, establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal, la exégesis legislativa obliga a todo el mundo, precisamente porque su autor, a través de la norma secundaria interpretativa, así lo ha dispuesto. Si es el juez quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve, en cambio, de base a una norma individualizada: el fallo que en la especie se dicte. Si, por último, un abogado, o un particular cualquiera, interpreta una disposición legislativa, su interpretación (correcta o incorrecta) tiene un simple valor doctrinal."⁽⁵⁰⁾ Cabe aclarar que no se trata de tres formas diferentes de interpretar la ley, sino que se trata de tres sujetos cuya calidad varía dentro del orden jurídico positivo, y con ella, la trascendencia jurídica de su obra.

1. Auténtica.

La mayoría de los autores coincide en señalar que el legislador sólo puede realizar la interpretación de una ley mediante otro texto legal posterior, por lo que la interpretación auténtica no es verdadera interpretación, pues toda declaración

⁽⁵⁰⁾ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. cit., pp. 329 y 330

que haga el legislador para determinar el sentido de una ley anterior viene a constituir una norma nueva general y abstracta con contenido propio e independiente de la ley anterior. Por nuestra parte consideramos que, efectivamente, el conocimiento del contenido y alcance de la ley es una operación que no incumbe al legislador, pues dicho órgano está encargado de elaborar las leyes. La interpretación de la ley, que es una tarea eminentemente cognoscitiva del derecho que contiene la misma, corresponde exclusivamente: o a los órganos jurisdiccionales, a fin de que puedan aplicar la ley al caso concreto, o bien, a los sujetos que resultan obligados por la norma, a fin de que puedan cumplirla. En ambos casos es imperioso conocer el verdadero sentido de ley, pues por el lado del juez existe una norma jurídica que los obliga a fundar sus decisiones en leyes preexistentes (principio de legalidad), mientras que por lado de los particulares rige la norma que establece que la ignorancia de la ley no lo excusa de su cumplimiento

2. Doctrinal

Respecto de la interpretación doctrinal o privada, que es la realizada por los juristas o por los particulares en general, si bien se ha señalado que dicha interpretación carece de obligatoriedad jurídica, pues es realizada por un sujeto que, de acuerdo al orden jurídico, no tiene facultades dispositivas o ejecutivas, también es cierto que, como lo señala Couture, se ha menospreciado la importancia que tiene esa clase de interpretación en la vida del derecho, pues el gran campo de

producción jurídica lo constituye precisamente la interpretación que hacen los particulares para poder cumplir con las disposiciones de la ley. A esto es a lo que se ha dado en llamar la realización espontánea del derecho. Así señala el autor citado: "¿Es interpretación de la ley la que hace el comprador exigiendo tales o cuales requisitos en la manifestación del consentimiento de la sociedad conyugal vendedora; la exigencia de autorización judicial en determinadas condiciones para ciertos actos de enajenación, que no ha sido objeto de previsión especial?. Sin duda no son interpretaciones legislativas. Tampoco son interpretaciones judiciales. ¿Qué son?. Son realización espontánea del derecho; revelación de contenidos jurídicos a través de actos humanos realizados libremente, sin más propósito que el ajustar la conducta de los hombres a las previsiones establecidas en las normas."(51)

3. Judicial

La interpretación judicial de la ley es aquella que realiza el órgano jurisdiccional para conocer el derecho aplicable que contiene la misma, a fin de fundar en él la decisión que resuelva el caso concreto que debe juzgar. Es así como este tipo de interpretación queda englobado dentro de la función jurisdiccional, actividad mucho más compleja cuyo campo de acción rebasa los límites de la interpretación, para entrar en el terreno de la aplicación de la ley, esta circunstancia es el

(51) Couture, J. Eduardo. Ob. Cit., p. 96

motivo de que los estudios doctrinales acerca de la interpretación de la ley estén dirigidos, casi exclusivamente, a este tipo de interpretación.

Por estar estrechamente ligadas la interpretación judicial de la ley y la decisión o fallo que resuelve el caso concreto, surgió entre los autores una discusión, que aún no termina, consistente en si dicha actividad jurisdiccional constituye o no una fuente de creación del derecho. Para adentrarnos en el debate, y a la vez ejemplificar la diversidad de criterios, traeremos a colación las opiniones de Carnelutti, Couture, Alcalá Zamora y Tamayo y Salmorán. Para Carnelutti "Toda interpretación supone una transmisión del pensamiento, y por consecuencia una declaración por parte del declarante (el legislador, si de la interpretación de la ley se trata), y una comprensión de ella por parte del destinatario; es decir, dos elementos cuya conjunción y enlace es siempre inseguro e infalible. Ello hace que la interpretación, en cierto sentido sea creación; pues equivale a volver a pensar lo que ha habia sido pensado, y explica en consecuencia los fenómenos de transformación del pensamiento declarado."(52) Por su parte Couture, declara sin ambages que la jurisdicción crea derecho, al decir que: "El dilema de saber si la interpretación judicial es acto creativo o no, si la jurisdicción es pura declaración del derecho o creación del derecho, es un tema que no siento necesidad de renovar aquí. Me

(52) Carnelutti, Francisco. Teoría General del Derecho. Traducción de Adolfo Posada, Madrid, 1941, pp. 302-314, citado por Castán Tobeñas, José. Op. Cit., p. 232

he pronunciado en más de una oportunidad en el sentido de que la actividad jurisdiccional es actividad creativa del derecho."(53) A tal afirmación contestó, Alcalá Zamora, en términos totalmente contrarios, e hizo un apuntamiento muy importante que debe de ser previo a esta discusión, de esta forma hizo la réplica: "Un extremo en el que acaso discrepe de Couture es el de la creación jurisdiccional del Derecho. Couture... se pronuncia por la afirmativa; yo me inclino por la negativa... la discrepancia entre los que sustentamos pareceres opuestos cesaría y, en todo caso las distancias se acortarían..., si comenzáramos por ponernos de acuerdo,... acerca de lo que haya de entenderse por creación del Derecho. Porque ahí es donde probablemente se encuentra la madre del cordero".(54)

Para Tamayo y Salmorán toda aplicación del derecho es, a la vez, creación del derecho: Acto que continúa la creación gradual y sucesiva del orden jurídico, porque esa serie de determinaciones que se deben tomar para aplicar la ley, introduce nuevos elementos que constituyen una norma jurídica nueva, la norma individual y concreta, que no existía en el orden jurídico antes de su creación judicial. Para reforzar la idea de que toda aplicación jurisdiccional del derecho es creación del mismo, establece un símil entre la relación que guardan las normas generales y la constitución y la relación que también se da entre la norma individual y la norma general, así expresa: "La relación

(53) Couture, J. Eduardo. *Ob. Cit.*, p. 95

(54) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, en Couture, J. Eduardo. Conferencias y Mesa Redonda Acerca del Tema Interpretación e Integración de las Leyes Procesales, imprenta universitaria, México, 1950, p. 51

que existe entre las normas jurídicas generales y su aplicación por los tribunales es sustancialmente idéntica a la que existe, p.e., entre la Constitución y las normas generales que la aplican (y cuya creación regula). La creación de normas generales es aplicación de la Constitución de la misma forma en que lo es la aplicación de normas generales (y abstractas) por parte de los tribunales".(55)

La interpretación judicial no solamente produce normas individualizadas, como generalmente se piensa, sino también normas de observancia general, como sucede en el caso de la jurisprudencia obligatoria, elaborada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando concurren ciertos requisitos formales que establece la ley de amparo. Dicha interpretación adquiere obligatoriedad general por ministerio de la ley, pues ésta dispone que los tribunales inferiores, e incluso las Salas de la Corte deben acatarla. Esta es la razón por la que García Máynez afirma: "... la jurisprudencia obligatoria equivale a una norma general de interpretación o de integración, que obliga a las mismas Salas; a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; a los Juzgados de Distrito; a los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales".(56)

(55) Tamayo y Salmorán, Rolando. "Aplicación del Derecho". Diccionario Jurídico Mexicano. 3a ed. revisada y aumentada, Porrúa-UNAM, México, 1987, pp. 185 y 186

(56) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. Cit., p. 330

Por otra parte, diremos que la jurisprudencia, no es otra cosa que el criterio interpretativo del tribunal que la crea, el cual, fija el sentido que le atribuye a un precepto legal específico, sentido con el que debe aplicarse a todos los casos concretos que se presenten en adelante, mientras esté vigente dicha jurisprudencia.

G. Diferencia entre interpretación y aplicación de la ley.

De lo expuesto hasta este momento ya podemos intuir la diferencia que existe entre ambas operaciones, diferencia, que por cierto, es más teórica que práctica, pero que, sin embargo, es necesario precisar para evitar que la ligereza pueda ocasionarnos serias confusiones. La aplicación de la ley es un concepto más amplio que engloba a la interpretación misma, pues mientras que a través de ésta sólo se indaga el contenido y alcance de la ley, mediante aquella, además, se califican los hechos del caso que vienen a influir en la determinación del sentido que se la dará a la ley en el caso concreto; la aplicación de la ley implica la decisión del caso concreto que se juzga. Por ello Toral Moreno ha dicho: "Si entendemos por interpretación la determinación del sentido de la norma... el resultado de esta actividad no puede ser otra cosa que... el conocimiento de las varias posibilidades que existen dentro de ese marco... si el juez elige una de la esas posibilidades...está aplicando la ley".(57)

(57) Toral Moreno, Jesús. "Interpretación de la Ley Según Kelsen". JUS-Revista de Derecho y Ciencias Sociales. T. XVII, No. 99, octubre, México D.F., 1946, p. 357

Podemos concluir diciendo que, mediante la interpretación se conoce, se explica el contenido y alcance de la ley, mientras que la aplicación es la elección de una de las posibilidades que encierra ese contenido, elección que esta influida por los hechos del caso concreto, sin los cuales dicha aplicación sería imposible, pues precisamente, aplicar significa referir a una situación particular lo que se ha dicho en general.

CAPITULO II.**ESCUELAS, MEDIOS Y REGLAS DE INTERPRETACION.****A. Escuelas.**

En esta sección mencionaremos algunas de las principales escuelas que se avocaron a tratar de resolver los problemas que entraña la interpretación de la ley. Queremos dejar bien claro que la exposición que haremos no pretende ser amplia ni mucho menos detallada, sino que, por el contrario, nuestro propósito se reduce a hacer una presentación muy general del concepto que cada una de ellas tuvo acerca del derecho y de la ley, pues consideramos que ahí es donde se encuentra el origen de las diferentes nociones que existen en la interpretación de la ley, de las finalidades que se le han asignado, y de la importancia que le han dado a los medios utilizados para lograr ese fin.

1.- Escuela de la exégesis.

Surgió en Francia en el siglo XIX y considera Boncasse - citado por Tamayo y Salmorán- que su duración se divide en tres etapas: el de su fundación, entre 1800 y 1825; el de su florecimiento; y por último el de su decadencia entre los años 1880 y 1900. La labor realizada por los seguidores de esta corriente, sobre todo en el período de su florecimiento, fue comentar el Código Civil Francés o Código Napoleón (que dicho sea de paso, constituyó la primera legislación escrita del mundo

contemporáneo, al que se le señala como el origen de los códigos modernos), el cual, vendría a cambiar, entre los juristas franceses, el concepto del derecho que venía de siglos anteriores.

Las principales características que se le señalan a la escuela exegética son: a) el culto al texto de la ley, y b) el culto a la voluntad del legislador.

a) El culto al texto de la ley consistió en considerar a los preceptos del Código Napoleón como la única fuente del derecho, es decir, consideraron que esas disposiciones eran una obra perfecta y acabada, listas para aplicarse a todos los posibles conflictos que se presentaran en la vida, por lo que el derecho quedaba supeditado a la ley, fuera de ésta no existía ningún derecho, así se habló de la igualdad entre la ley y derecho. El jurisconsulto Bugnet resumió este concepto cuando dijo: " No conozco el Derecho Civil; sólo enseñé el Código Napoleón".(58) A manera de justificación, Orgaz señala que el culto al texto de la ley tiene una explicación de tipo social, pues "Francia acababa de salir de las borrascas de su gran Revolución, y en el fervor profundo con que las gentes recibían el Código Civil, habría, sin duda, aquéllas ilusiones teóricas del racionalismo, (considerar a la ley como una obra perfecta y acabada, lista para aplicarse a los casos de la vida), pero había también la angustia

(58) Bugnet, citado por Niño, José Antonio. La Interpretación de las Leyes. Ob. cit., p. 113

del ciudadano que se aferraba a la ley como un sostén de su seguridad indispensable..., ese culto, con su afirmación correlativa de que el juez debía sujetarse al texto de la ley y abstenerse de interpretarla, era la reacción profunda del ciudadano ansioso de seguridad para su vida y sus bienes..."(59)

b) El culto a la voluntad del legislador es consecuencia inmediata de la idea anterior, pues si se defendía la perfección y suficiencia de la ley para resolver todos los conflictos de la vida, lógicamente se concluye que en caso de obscuridad de la misma debería acudir a su fuente que era el pensamiento o voluntad del legislador autor de la misma. La consecuencia final a la que conducen estas ideas es hacer residir en la voluntad del legislador toda la creación del derecho. Se da así, otra de las ficciones de esta corriente, que es el legislador omnisciente y omnicompreensivo. Ejemplo de estas ideas son las palabras de Laurent que dice: "Los códigos no dejan nada al arbitrio de un intérprete, éste no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho está hecho... pues el derecho está escrito en texto auténtico".(60) Por todas estas circunstancias, se puede afirmar que, en la exégesis no había propiamente una interpretación, pues el juez debía ceñirse al significado literal de las palabras, con lo que su posición quedaba reducida a un mero aplicador mecánico de la ley .

(59) Orgaz, Alfredo. "El Problema de la Interpretación de la Ley". Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, T. XXIX, No. 1, Buenos Aires, Argentina, Enero, Febrero, Marzo y abril de 1951, p. 36

(60) Laurent. Cours Élémentaire du Droit Civil T.I., prefacio, p. 9, citado por Tamayo y Salmorán, Rolando. Los sistemas de Interpretación. Ob. Cit., p. 35

En esa búsqueda de la voluntad del legislador, fuente única de todo derecho, los exégetas atribuyeron un gran valor a los antecedentes de la ley, como son: los anteproyectos, debates parlamentarios y exposiciones de motivos, porque tales documentos eran los únicos que podían facilitar ese esclarecimiento; tuvieron la idea de que el legislador era un sujeto concreto, de carne y hueso, que había elaborado la ley, a diferencia de otras escuelas que concibieron al legislador como un sujeto abstracto y despersonalizado.

En definitiva, diramos que la crítica principal que se le hace a ésta corriente es haber reducido el derecho a la ley, desconociendo que existe derecho ahí donde no hay ley, y segunda haber considerado que el objetivo de la interpretación era indagar la voluntad del legislador.

2.- Escuela histórica alemana.

Esta escuela surgió contemporáneamente a la escuela de la exégesis, a principios del siglo XIX, y se señala a F. Von Savigny y a F. Von Puchta como sus máximos exponentes. Los autores modernos catalogan a esta escuela, lo mismo que a la exégesis, como positivista, por que éstas no reconocen que haya valores o principios supremos (derecho natural para algunos) fuera del derecho positivo que sean origen y fundamento de éste. Sin embargo, la corriente histórica representa la reacción a la corriente exegética, en cuanto a lo que es y la manera en que se crea el derecho, pues mientras que para la escuela francesa, el

derecho es lo mismo que la ley, por lo que aquél es un mero producto racional o ideal del legislador, para la corriente histórica alemana el derecho es producto del espíritu del pueblo, es decir, de la vida del mismo, por lo que su creación es eminentemente empírica y no racional, lo que da como resultado que la principal expresión del derecho sea la costumbre y no la ley. Así lo expresa Savigny, al decir que: "El Derecho positivo sale de ese espíritu general que anima a todos los miembros de una nación; la unidad del Derecho se revela necesariamente a su conciencia y no es producto de la casualidad".(61) Y agrega Tamayo y Salmorán que para el mismo autor, "... el derecho se crea por las costumbres y las creencias populares, luego por la jurisprudencia; pero no por el arbitrio de ningún legislador"(62) En conclusión, el derecho es producto de la comunidad que lo crea mediante las costumbres que adopta.

El gran aporte de esta escuela es haber introducido la historicidad del derecho, es decir, analizar y aprovechar el cúmulo de experiencias jurídicas que se han dado en el constante fluir de la vida durante la historia. Este enfoque del derecho puso de relieve que, en rigor, gran parte de la actividad del legislador se ha traducido en recoger, organizar y conciliar preceptos que él no ha creado si no que vienen de una larga tradición histórica del derecho. En contraste con ese mérito, se le ha señalado como crítica principal haber deducido principios

(61) Savigny, citado por Valdés Villarreal, Raúl. "La Interpretación como Descubrimiento del sentido Objetivo de las Expresiones Legales. (Tendencias Objetivistas en la Interpretación del Derecho)." Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. T. IX, México, julio-diciembre de 1947, No. 35 y 36, p. 15

(62) Tamayo y Salmorán, Rolando. Ob. Cit., p. 38

jurídicos a partir del puro empirismo jurídico, ignorando toda estimativa, es decir, sin enjuiciar lo debido o indebido de esas prácticas, fundando el valor de esos principios sólo en el ser pero no en el deber ser. La estimativa o axiología jurídica no sólo sirve para enjuiciar las bondades de la legislación vigente, sino que además, orientan la elaboración futura de la misma.

Para la escuela histórica la creación del derecho correspondía a la jurisprudencia pero no a la legislación, por lo que consideraron que las leyes eran meras indicaciones dirigidas a los tribunales, situación que propició la relevancia y desarrollo de la interpretación de la ley, operación que contribuyó a la formación de la ciencia del derecho. Savigny es el primero en exponer los cuatro elementos o medios para realizar la interpretación.

3.- Jurisprudencia dogmática.

Esta corriente también surge en Alemania durante el siglo XIX y esta catalogada, junto con la escuela histórica y la escuela de la exégesis, como corriente tradicional-positivista, pues, como ya hemos dicho, tenían un concepto del derecho puramente positivista.

La corriente dogmática coincide con la histórica, en cuanto que consideran que es la jurisprudencia y no la legislación la que desempeña el papel más importante en la ciencia jurídica, sólo que la histórica le asigna como función la de crear el

derecho, mientras que la dogmática sólo se sirve de ella para *construir* un sistema jurídico a partir de un derecho dado por el legislador, mediante una estructuración lógica que le garantice unidad, coherencia y armonía, a efecto de hacer del derecho una verdadera ciencia.

Tamayo y Salmorán refiriéndose a ésta corriente asienta que: "El sistema jurídico -construido por la jurisprudencia- es un conjunto de normas, reglas y principios jurídicos, que permite regular cualquier caso posible de la vida social. de ahí que no existan lagunas... El sistema jurídico se construye primero inductivamente partiendo del derecho positivo, en cierta forma de la legislación. Se busca lo general hasta llegar a los principios o dogmas generales en los cuales todas las disposiciones unitarias convergen. Todas las consecuencias lógicas de tales principios o dogmas son también reglas que se van a completar el sistema... La lógica propia del sistema de la construcción jurídica no sólo sirve para conocer y sistematizar el derecho, sino que es la fuente de nuevas reglas jurídicas... encontradas mediante la interpretación".(63)

La jurisprudencia dogmática convierte a la interpretación de la ley en un método puramente lógico de elaboración, construcción y aplicación del derecho en general, donde la hermenéutica es entendida como una operación que se realiza mediante dos

(63) *Ibidem*, pp. 41 y 43

procedimientos diferentes pero ligados indisolublemente, uno de inducción que parte de los preceptos legales y otro de deducción a partir de los principios jurídicos obtenidos para encontrar la regla aplicable al caso concreto. Para la corriente dogmática la ley no es la voluntad del legislador, sino que por el contrario, la norma posee significación propia e independiente de su autor, por lo que es posible elaborar esa sistematización.

La crítica hecha a esta escuela es la misma que se le señala a la escuela histórica, el de olvidarse de la axiología jurídica y concentrarse en puro positivismo.

4.- Jurisprudencia de conceptos.

Esta escuela también es de corte positivista, pues toma como punto de partida el derecho que ha sido dado por el legislador. Su máximo representante es Bernard Windscheid. Su objetivo fue elaborar y sistematizar los conceptos jurídicos de la ciencia del derecho.

La crítica que se la ha hecho es la misma que a las escuelas anteriores, su falta de valoración jurídica. Sin embargo, se reconoce que las tres escuelas: la histórica, la dogmática y la de conceptos, coadyuvaron con su labor a que el derecho fuera una verdadera ciencia. La interpretación de la ley es considerada, al igual que en la corriente dogmática, parte misma de la metodología del derecho, a través de la cual se construye la estructura del mismo.

5.- Jurisprudencia de intereses.

Se señala a Rudolf Von Ihering como el iniciador de ésta corriente alemana que tuvo su máximo representante en la persona de Philip Beck. La principal característica de esta escuela es haber terminado con el concepto tradicionalista del derecho, lo cual implicó un cambio total en la ciencia jurídica, pues superando el concepto puramente positivista (que implica un logicismo total), se reconoció que el derecho no era un fin en sí mismo, sino que, por el contrario, era un instrumento al servicio de la vida humana, que sólo era expresión de los diferentes *intereses* que se habían tenido en cuenta a la hora de crearlo, es decir, el derecho no encontraba sus fundamentos en el orden jurídico sino que su origen estaba fuera de él, en las circunstancias que habían sido el motivo de su creación. "Según esta escuela, el fin último y el sentido esencial de toda legislación consiste en regular de modo adecuado las relaciones interhumanas. El legislador trata de llevar a cabo este propósito, por medio de la delimitación de las diferentes esferas de intereses protegidos. Realiza esta delimitación, valorando los diferentes intereses opuestos, a la luz de la idea del bien común".(64)

La jurisprudencia de intereses rescató al derecho de aquél terreno puramente dogmático en que lo habían encasillado las corrientes tradicionales, para introducirlo en el campo de la práctica, pues su validez y justificación no dependía de su

(64) *Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Ob. Cit., p. 635*

perfección estructural, sino de la eficacia con que se pudiera satisfacer las exigencias prácticas. Este cambio de perspectiva del derecho, también se produjo en el campo de la interpretación de la ley, pues a ésta se le asignó como único objetivo el descubrimiento de la finalidad de la ley, y se abandonaron las ideas tradicionales que le asignaban como objetivo la búsqueda de la voluntad del legislador, o bien, la indagación del principio jurídico en que se basaba la ley, para que a partir de él se dedujera la regla aplicable al caso concreto.

El análisis del motivo y fin en la interpretación de la ley permitió que el juez pudiera hacer extensiva la aplicación de dicha ley a los casos similares al previsto, pues dichos casos quedaban comprendidos dentro del género de finalidad que perseguía la ley. Ese conocimiento de la finalidad de la ley se obtenía mediante la ponderación de los diversos intereses que se habían combinado en el momento de creación de la ley. Para llegar a ese esclarecimiento el intérprete podía valerse de elementos extrajurídicos, como podían ser económicos, sociales, ideales, religiosos, etc., pues la ley sólo era un medio, producto de la realidad a la que debía servir.

Entre las críticas hechas a la jurisprudencia de intereses se encuentra la que señala la poca importancia que le da a la teoría del derecho, en contraste con el abuso del concepto de interés, que la situó en un terreno puramente pragmático, adoleciendo de todo rigor científico.

6.- Escuela científica francesa.

Esta corriente surge a finales del siglo XIX como expresión de un nuevo concepto del derecho arraigado en el mundo contemporáneo, diferente al que instauró la escuela de la exégesis entre los juristas franceses al inicio del mismo siglo. En Francia, la escuela científica constituyó lo que la jurisprudencia de intereses significó en Alemania, una postura que, partiendo de los defectos de que adolecían las escuelas de corte tradicional-positivista, elaboró una nueva concepción del derecho. La exposición más clara y completa de las ideas atribuidas a ésta corriente la realizó Francois Geny, a través de su prestigiada obra que publicó en el año de 1899 y cuyo título es "Método de Interpretación y Fuentes del Derecho Privado Positivo", por ella se le reconoce como el máximo representante de ésta escuela.

Geny tuvo como principal objetivo acabar con el concepto implantado por la exégesis que reducía el derecho a la ley, dicha equivalencia la niega rotundamente al decir que la legislación no es la única fuente del derecho. Es en Geny -según José Antonio Niño- donde "... se fincó, en realidad, la distinción entre las fuentes reales y las fuentes formales de las reglas de derecho, siendo su primera consecuencia la idea de que no era el Código Napoleón la fuente suprema del Derecho".(65) Para elaborar su teoría, Geny parte de la distinción entre ciencia y técnica, delimitando el campo de acción que corresponde a cada una de

(65) Niño, José Antonio. La Interpretación de las Leyes. Ob. Cit., p. 118

ellas. Así, nos dice, la ciencia tiene como objetivo descubrir y proporcionar el dato que procede de las fuentes reales, en tanto que la técnica tiene como finalidad realizar la construcción jurídica de ese dato (el dato, es la regla que se deriva de la propia naturaleza del objeto). Dato y construcción se combinan para formar el derecho positivo. De esto se concluye la diferencia que existe entre fuentes reales y fuentes formales que menciona el autor antes citado.

Es curioso observar que Geny se muestre tan revolucionario en cuanto al concepto del derecho, y en materia de interpretación de la ley acoja los criterios de la escuela exegética, como son los siguientes: a) La interpretación debe buscar cuál fue la voluntad del legislador, y b) La interpretación debe remontarse al momento de la creación de la ley y no tomar en cuenta las circunstancias sociales del momento de la aplicación. Refiriéndose a estos criterios dice: "Interpretar la ley equivale simplemente a investigar el contenido de la voluntad legislativa con el auxilio de la fórmula que la expresa".(66) Y agrega en otra parte que, el intérprete "... debe, como tal, reobrar contra las deformaciones causadas por el movimiento social; y para encontrar en la ley escrita la decisión exacta, firme y tan invariable como es posible, fruto exclusivo de su misma esencia, tiene que remontarse a la voluntad creadora y procurar reconstruir esta voluntad en su fuerza y energía

(66) Geny, *Méthode D'interprétation et Sources en Droit Privé, Positif*, I, p. 25, citado por García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ob. cit., p. 339

primitivas".(67)

Aunque Geny sostiene, al igual que la exégesis, que el intérprete debe buscar la voluntad del legislador del que emanó la ley, concibe a ésta de manera diferente a la exégesis, pues afirma que la ley no es un mero producto racional del legislador que encuentra su origen y fundamento en la voluntad del mismo, sino que considera que la ley, aún siendo voluntad del legislador, está fundada en lo que él llamo la *ratio legis*, es decir, el motivo y fin de la norma que es la razón que fundamenta su existencia. Este concepto de la ley permite a Geny hablar de una interpretación hecha en base al texto legal para diferenciarla de aquélla que se realiza con elementos extraños a él. En efecto, aunque señala en forma muy clara que la voluntad del legislador debe buscarse primeramente en el texto de la ley, admite que el intérprete puede, cuando esa voluntad no resulte clara, indagar la finalidad de la ley a efecto de esclarecer dicha voluntad. Esa búsqueda de la voluntad puede realizarla no sólo a través de una interpretación sistemática, sino además, mediante elementos extrajurídicos que pueden ser económicos, ideales, religiosos, etc., a efecto de conocer la *ratio legis*, (son las circunstancias sociales en que se da la ley y el problema que trata de resolver) o bien, la *ocatio legis*, (que son las concepciones jurídicas reinantes en el momento de su creación, o bien, la influencia del derecho extranjero). "Todos estos elementos y todos aquellos que podrían incluirse todavía,

(67) Geny, citado por Orgaz, Alfredo. Ob. Cit., p. 40

me parecen dice Geny, legítimamente empleados para arrancarle al texto legal su enigma y para penetrar su sentido pero a condición de que se dirijan a descubrir la 'voluntad del legislador'. Esto es, mientras no contradigan directamente el texto de la ley".(68)

Por otra parte, Geny distingue a la interpretación de la integración de la ley, tema del que hablaremos más adelante.

7.- Escuela del derecho libre.

Se considera a Hermann Kantorowicz como uno de los mejores exponentes de esta tendencia, pues en su famosa obra titulada "La Lucha por la Ciencia del Derecho", publicada en 1906, hace la exposición de las ideas que sostuvo la misma.

La corriente del derecho libre constituye la oposición más radical que se dio en contra de las escuelas tradicionalistas, sobre todo, de la escuela de la exégesis, pues combate sus postulados de tal forma, que llega a situarse en la antípoda de la misma, cayendo en una exageración subjetiva igualmente inaceptable. Combate el positivismo, el uso exclusivo de la lógica en la interpretación, pero sobre todo, la aplicación mecánica de la ley.

Tamayo y Salmorán señala que para Kantorowicz existe un derecho libre, frente al derecho estatal, que es el derecho de los individuos y de la comunidad, este derecho libre es la base

(68) Tamayo y Salmorán, *Ob. Cit.*, p. 50

de donde dimana aquél derecho, es una especie de "derecho natural rejuvenecido". La positividad de este derecho la funda en un "reconocimiento" de la comunidad. Esta idea del derecho es totalmente contraria a la idea positivista de las escuelas anteriores.

García Máynes (69) señala que la escuela del derecho libre no es un conjunto orgánico y sistematizado de doctrinas que tengan una proposición común, más bien, el común denominador que les agrupa, es la tendencia reiterada de afirmar la libertad que tiene el juez para interpretar la ley, por lo cual reaccionan fuertemente contra los postulados de la suficiencia de la ley y la sumisión incondicional del juez al texto legal, llegando algunos, al extremo de afirmar que el juez podía resolver un caso concreto incluso contra lo dispuesto por la ley, basándose, para ello, exclusivamente en sus sentimientos.

Los seguidores de esta corriente dieron una explicación de lo que realmente hace el juez a la hora de interpretar, para probar que la libertad del juez es verdadera y no ficticia como "...los procedimientos tradicionales de interpretación, los cuales se basan en la suposición ingenua e inconsciente de que exista un legislador que tenga exactamente los mismos deseos del que emplea los métodos de interpretación'. La razón no desempeña el papel decisivo en los métodos de interpretación o en la búsqueda de los argumentos de las decisiones judiciales. Este

(69) García Máynes, Eduardo. Introducción... Ob. Cit., pp. 347 a 350

papel corresponde a la voluntad... El procedimiento de la interpretación revela que el intérprete escoge entre las premisas posibles aquéllas que suministran conclusiones deseadas... Las necesidades de la vida jurídica exigen que la ciencia del derecho tenga una función creativa".(70) Esta corriente depositaba en el juez un poder ilimitado de decisión a fin de que pudiera lograr la realización máxima de todo orden jurídico, que es la justicia, aún a costa de arrasar con la seguridad jurídica que también debe proporcionar todo derecho.

La crítica hecha a la escuela del derecho libre la acusa de haber abandonado todos los criterios de valoración objetiva para abrazar un criterio muy subjetivo de apreciación, por lo que Orgaz ha dicho: "... si la doctrina de la exégesis partía de la supuesta perfección de la ley, esta otra del derecho libre presupone la perfección del juez, a cuya conciencia entrega libremente la facultad de hacer justicia... Pero como aquellos presupuestos de la perfección de la ley y del juez son, evidentemente, falsos, quedan igualmente sin justificación el automatismo y la libertad absoluta del juez... El problema de la interpretación y aplicación de la ley, tiene que partir del dato real de que ni la ley ni el juez son perfectos, o, lo que es lo mismo, que la ley necesita ser completada y el juez necesita ser controlado."(71)

(70) Tamayo y Salmorán, Rolando. Ob. Cit., pp. 53 y 54

(71) Orgaz, Alfredo. Ob. Cit., p. 44

B. Elementos o medios.

La teoría del derecho y la práctica judicial han elaborado una serie de herramientas jurídicas con las cuales han podido dar cumplimiento a la tarea interpretativa. Estas herramientas son los medios o elementos a través de los cuales se ha logrado obtener el conocimiento razonado del contenido y alcance de la ley.

Los tratadistas coinciden en señalar que Savigny fue el autor la teoría de los cuatro elementos de la interpretación, a saber; el literal o gramatical, el lógico, el sistemático y el histórico, ,siendo estos dos últimos su verdadera aportación. Al respecto Cossio señala: "Precisamente, la articulación que Savigny da al problema de la interpretación de las leyes, con ser la más antigua, todavía es la más prestigiosa y la más utilizada por todos los juristas que se manejan con el derecho escrito. Todas las teorías europeas posteriores apenas son retoques con que ha querido mejorársela."(72)

No se debe caer en el error de pensar que cada uno de estos elementos da origen a una clase diferente de interpretación, con lo cual existen cuatro formas, o más, de interpretar la ley, nada sería más erróneo, pues la ponderación de todos los elementos debe llevarnos a obtener una sola interpretación de la ley, todos ellos cooperan en una e indivisible actividad.

(72) Cossio, Carlos. Teoría de la Verdad Jurídica. Ed. Losada, S.A., Buenos Aires, 1954, p. 25

Por otra parte, Vernengo señala que, para Cossio los métodos interpretativos no son verdaderos métodos científicos, sino solo una serie de alternativas que se han inventado para que el juez pueda darle razonabilidad a la decisión que previamente ha tomado, así nos dice: "Los jueces recurren a uno u otro método, según sus conveniencias, entendiendo por tales aquellos recursos aceptados que le permiten llegar con mayor facilidad a la decisión buscada (Cossio pensaba que, inclusive, esa solución, por lo menos en sus trazos gruesos, estaba determinada intuitivamente por una comprensión global inicial del caso que el juez normalmente cumpliría). Así, método exegético, interpretación literal, jurisprudencia de intereses, son otras tantas estrategias posibles, cuya conveniencia depende de cual sea la decisión que el órgano decisorio pretenda alcanzar en principio. Los métodos interpretativos, por lo tanto, según la tesis de Cossio, no constituyen métodos científicos, procedimientos experimentales o intelectuales para la verificación o falsificación de la hipótesis, sino que son un repertorio de estrategias alternativas para el juez que pretenda decidir racionalmente un conflicto." (73)

1.- Elemento literal

Las palabras son expresiones orales del hombre por medio de las cuales se comunica con sus semejantes, pues ellas poseen un significado que, previamente, les ha sido atribuido por la lengua o conjunto idiomático al que pertenecen. El hombre se sirve de

(73) Vernengo, J. Roberto. La Interpretación Jurídica, UNAM, México, 1977, p. 121

ellas para transmitir a los demás sus pensamientos. Siendo la ley una fórmula compuesta de palabras utilizadas por el legislador, el intérprete deberá conocer el significado de las mismas para conocer cuál es el pensamiento transmitido.

El primer procedimiento que se emplea para interpretar la ley, atiende al *significado literal* de las palabras que el legislador plasmó en el texto legal, a fin de conocer el sentido de la misma. La validez de recurrir a este procedimiento se basa en la presunción de que el legislador ha utilizado las palabras más apropiadas para expresar su pensamiento, pues su obra es un acto inteligente y reflexivo.

Debido a que los exégetas afirmaron que la ley era la expresión de la voluntad del legislador concreto, (única fuente verdadera de todo el derecho) consideraron el elemento literal como el único medio adecuado para lograr el conocimiento de lo querido por el legislador. Así, a la interpretación literal o gramatical le concedieron un valor excesivo o casi absoluto. Según Badenes Gasset "...el exceso de valoración gramatical (gramaticalismo)... supone admitir de modo absoluto los tres principios en que se traduce: a) Toda palabra tiene valor exacto; nada hay ocioso en la ley; nada sobra... b) Toda omisión es intencionada... c) Siendo claro el tenor gramatical de la ley, no se debe avanzar más en la interpretación. La claridad verbal excluye cualquier otra versión discorde con ella."(74)

(74) Badenes Gasset, Ramón. Metodología del Derecho. Ob. Cit., p. 370

Hoy día no se acepta ese exceso de valoración al elemento literal, por el contrario, se le concede poco valor al mismo, pues aunque se reconoce la necesidad de conocer el significado literal de las palabras, eso quiere decir únicamente que se debe tener en cuenta al elemento literal siempre y cuando ese significado no contradiga a lo que por otros caminos resulte ser el sentido de la ley, pues no debemos olvidar que en la interpretación jurídica se combinan todos los elementos de que dispone el intérprete para realizar su actividad.

Los problemas a que se enfrenta el procedimiento literal son la causa de que el valor de este criterio sea muy relativo, pues en algunas ocasiones el legislador no utilizó las palabras más apropiadas para manifestar su pensamiento, o bien, en otros casos, lo equívoco de las palabras no permite conocer con exactitud el significado con el que las utilizó el legislador, por lo que este procedimiento, individualmente considerado, es insuficiente para determinar el sentido de la ley.

Por otra parte, la mayoría de autores coincide en que se debe preferir el significado técnico de las palabras al significado común, pues cuando la jurisprudencia, la doctrina o la legislación fijan el significado de una palabra, ésta entra a formar parte del lenguaje jurídico, el cual debe prevalecer al interpretar una expresión jurídica como lo es la ley.

2.- Elemento lógico o teleológico

Para conocer el verdadero sentido de la ley no basta indagar el pensamiento o la voluntad del legislador a través del significado literal o sintáctico de las palabras que utilizó en la misma. La voluntad o el pensamiento del legislador son sólo el ropaje que viste el sentido intrínseco de la ley, por esto, la interpretación no debe detenerse ante la palabra de la ley sino que debe penetrar su espíritu, hasta llegar a la esencia misma de la ley, mediante la búsqueda de su motivo y su fin, pues: "Toda disposición de Derecho es siempre un medio para obtener un fin, y, por consiguiente, ha de ser interpretada dándole el significado que exija su cualidad de medio utilizable para la consecución del fin perseguido, o, lo que es igual, atribuyéndole el sentido que mejor responda a la realización del resultado que por ella se quiere obtener."(75)

Antiguamente, los tratadistas llamaron "interpretación lógica" a la interpretación dirigida a conocer el fin de la ley para diferenciarla de la interpretación gramatical que atendía al significado literal de las palabras del legislador. Autores más recientes han cambiado la connotación de ese término para entenderlo sólo como el razonamiento lógico aplicado a la interpretación, por lo que al término interpretación lógica le han agregado la palabra "teleológica" para referirse al fin de la ley.

(75) Castán Tobeñas, José. Ob. Cít., p. 240

Consideramos que existe una grave confusión, cuando se afirma que el fin de la ley -a través del pseudo elemento lógico o teleológico- sea un medio para realizar la interpretación, porque en estricto rigor el fin de la ley constituye el objetivo de la interpretación, así lo afirma Badenes Gasset, al decir "...el fin de la ley más que un elemento de la interpretación es el objeto que la interpretación persigue."(76) Es absurdo pensar que el fin de la ley pueda ser a la vez elemento o medio y objeto de la interpretación. El fin de la ley o sentido esencial de la misma se indaga a través de todos los elementos que proporciona la técnica jurídica, como son: el literal, el sistemático, histórico, sociológico, etc.

Los autores coinciden en afirmar que el fin de la norma se encuentra en la llamada *ratio legis*, que son las exigencias sociales que fueron el motivo de la creación de la ley con el propósito de conseguir los efectos jurídicos que dieran satisfacción a dichas necesidades.

La interpretación lógica o teleológica se enfrenta a serios problemas, pues el fin de la ley se busca a través de elementos extraños a ella, como pueden ser, económicos, sociales, políticos, religiosos, etc., por lo que Castán Tobeñas observa, que "...el análisis de los motivos y finalidades de la norma jurídica supone una delicada y compleja apreciación de intereses

(76) *Badenes Gasset, Ramón. Ob. Cit., p. 373*

prácticos y de ideales éticos y culturales. Sobre todo exige ahondar en las realidades de la vida en sus exigencias económicas y sociales."(77)

Para tratar de resolver el problema que entraña determinar el fin de la ley, pues éste se determina mediante elementos extrapositivos, los filósofos del derecho sostienen que deben ser los valores a los que aspira el derecho, como la justicia, la equidad, el bien común, los que orienten la búsqueda de dicho fin, para que el intérprete pueda lograr la realización de esos valores en los casos concretos que decide. En estos casos dudosos el intérprete, sale del mundo del ser y tiende al mundo del deber ser.

3.- Elemento sociológico

Si la ley es un producto humano resultado de la realidad social imperante, es indiscutible que para penetrar su espíritu o fin deban conocerse esas circunstancias sociales que le dieron origen. Con el término "elemento sociológico" se alude a toda esa serie de factores ideológicos, morales, económicos, etc., que revelan y plasman en la ley las necesidades de una comunidad en un determinado momento.

Para Castán Tobeñas "...es indudable que el factor social ha de ser tomado en cuenta para indagar la función o finalidad de la norma y que, en caso de duda y en cuanto no sea incompatible con

(77) Castán Tobeñas, José. Ob. Cit., p. 241

el texto y el sentido de la ley -apreciado este último en relación con el espíritu que muestre el conjunto de la legislación vigente- se ha de dar a aquella la interpretación que mejor cuadre a las exigencias, tendencias y fines prácticos de cada momento."(78)

Este elemento sociológico debe ser utilizado con mucha prudencia y siempre que el resultado a que conduzca coincida con los resultados obtenidos mediante los otros medios de interpretación, pues individualmente considerado es insuficiente para fundar en él, por encima de los demás elementos, una decisión, pues su valor es muy limitado debido a que encierra graves peligros, pues todo queda reducido a la apreciación subjetiva del juez, lo que puede llevarnos a la arbitrariedad.

4.- Elemento sistemático

Si bien es cierto que la ley es producto de las circunstancias sociales que la originan, las cuales nos ayudan a penetrar en el espíritu o fin de la ley, no es menos cierto que la ley se da también dentro de una realidad jurídica determinada, de un conjunto de normas e instituciones jurídicas vigentes que le son contemporáneas a las que es necesario atender para lograr una correcta interpretación de la norma. Las disposiciones legales no son expresiones que se encuentran aisladas dentro del conjunto normativo, sino que entre todas ellas existen conexiones articuladas derivadas del entrecruzamiento que se da entre las

(78) Ibidem, p. 249

diversas relaciones existentes en la realidad social.

El elemento sistemático consiste en relacionar una norma con aquéllas otras que integren la misma institución jurídica y dado el caso, se establecen las relaciones existentes entre las diferentes instituciones jurídicas a fin de que en armonía con toda esa totalidad que forma el derecho se pueda determinar el sentido o significado verdadero que corresponde a la norma interpretada. "Esa interrelación -afirma Burgoa Orihuela- abre el camino para descubrir el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación, demandando, respecto de cada una de ellas, su ámbito regulador, para poder determinar cuáles proclaman reglas generales y cuáles establecen reglas de excepción." (79)

El elemento sistemático persigue el esclarecimiento del fin de la ley mediante la superación de las aparentes contradicciones que hay entre los diversos textos legales, y en segundo lugar, evitando los errores a que frecuentemente conduce la interpretación aislada del precepto.

5.- Elemento histórico

Es evidente que ningún precepto legal vigente se presenta como una creación espontánea que carezca de antecedentes jurídicos de los cuales deriva. Toda la ley, aún la más reciente, esta vinculada con el pasado, pues el derecho, sobre todo el

(79) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 4a. edición, Porrúa, México, 1982, p. 186

privado, es el resultado de una evolución constante que se ha dado a través de los tiempos. Por esa conexión que también hay con el pasado es válido recurrir a los antecedentes históricos de la ley, a fin de buscar en ellos la luz que aclare el sentido esencial de la norma vigente.

Los materiales históricos no solamente comprenden a los trabajos preparatorios de la ley, sino también a las legislaciones nacionales o extranjeras anteriores a la vigente, de ahí la importancia que tiene el estudio del derecho comparado. En efecto, muchas disposiciones legales se han reproducido textualmente de legislaciones anteriores, en cuyo caso, se debe recurrir al análisis de esas leyes y a los trabajos preparatorios de las mismas, a fin de poder encontrar mas datos que nos ayuden a determinar el verdadero sentido de la ley.

Los trabajos preparatorios de la ley como son los anteproyectos, proyectos exposiciones de motivos o debates parlamentarios, adquirieron un valor casi absoluto en las corrientes tradicionales, pues para éstas la interpretación debería descubrir la voluntad de ese legislador concreto. Pero hoy día tales trabajos tienen un valor muy relativo y variable pues se ha despersonalizado el origen de las leyes, al considerarlas producto de la realidad social. Sin embargo, se debe tener en cuenta a dichos trabajos preparatorios para determinar el fin de la ley, sólo cuando el sentido que de ellos se desprende halla alcanzado expresión, aunque sea ambigua, en la

ley, o bien, cuando sea confirmado por las conexiones sistemáticas que guarda con los demás preceptos.

C. Reglas.

No debemos confundir las reglas de la interpretación con los medios o elementos que se utilizan para realizarla, pues éstos, sólo son las herramientas con las que se ayuda el intérprete para arrancarle a la fórmula legal su verdadero sentido, en tanto que las primeras ordenan cómo se debe hacer la tarea de interpretar.

1.- Reglas doctrinales

Suele distinguirse entre reglas doctrinales y reglas legales de la interpretación dependiendo de que dichas reglas hayan alcanzado o no una expresión en los ordenamientos legales vigentes de cada país, pero en realidad, la mayoría de las reglas pertenecientes a ambas categorías tienen como origen común el derecho romano, así lo señala José Antonio Niño al decir que: "En el libro 50 tit. 17, del *Digesto* de Justiniano se contiene 211 reglas de interpretación de las cuales se han extraído diversos principios que forman las reglas doctrinales y algunas legales consignadas en los códigos modernos." (80)

Como bien lo señala Castán Tobeñas, las llamadas "reglas doctrinales" son "...una serie de axiomas o aforismos, resultantes de la experiencia y la tradición.. y que han venido

(80) Niño, José Antonio. *Op. Cit.*, p. 66

siendo consideradas como principios absolutos que condensan toda teoría de la interpretación de las leyes."(81) Tales "reglas" más que normas que prescriban la forma en que se debe interpretar la ley, limitando con ello el arbitrio del juez, son una serie de recursos que, favorecen a toda clase de interpretaciones, pues a través de ellos el juez puede hacer una interpretación estricta, restringida o extensiva de la ley, según lo decida, invocando los que necesite para demostrar razonablemente su interpretación. Por lo que debemos afirmar que, en realidad, las pretendidas "reglas" sólo son simples argumentos lógicos que muchas veces no tienen base sólida. En este sentido Sánchez Román ha dicho: "Las especulaciones de los comentaristas y el uso de las escuelas de Derecho han consagrado una serie de reglas, que si bien revelan grande ingenio y ofrecen hábiles recursos para los debates académicos y forences, sin dejar de asentarse en algunos casos en un fondo de innegable verdad, suelen ser entre sí contradictorios, se hallan desposeídas del sello de unidad que preside toda doctrina propiamente científica, y prestan elementos para la defensa de toda clase de causas."(82)

Entre tales argumentos suelen ser muy comunes los siguientes: a) Debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo, (argumento *ab absurdum*); b) Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir; c) Donde la razón es la misma, idéntica debe ser la norma de derecho, (es el

(81) Castán Tobeñas, José. *Op. Cit.*, p. 253

(82) Sánchez Román, citado por Castán Tobeñas, José. *Ibidem*, p. 257

argumento a *pari ratione* o de analogía); d) Si la ley se refiere a un caso dado, se entienden excluidos los demás, (es el argumento a *contrario sensu*); e) Si la ley autoriza lo más, implícitamente permite lo menos, (es el argumento a *maiori ad minus*); f) Si la ley prohíbe lo menos, con mayor razón prohíbe lo más; (es el argumento a *minori ad maius*); g) Las materias favorables han de ser objeto de ampliación, y las odiosas, de restricción.

2.- Reglas legales

Frente al problema que representa la interpretación de la ley, el legislador ha tomado dos actitudes distintas: una de ellas ha sido la de legislar acerca de la interpretación, expidiendo las normas legales que prescriban la forma en que se deben interpretar las leyes; la otra postura consiste en abstenerse de expedir normas legales que regulen esta materia, respetando con ello, el principio de libertad de interpretación.

Nuestra legislación mexicana adopta la segunda postura, es decir, respeta el principio de libertad de interpretación, pues los preceptos legales que se refieren a ella, párrafo tercero y cuarto del artículo 14 de la Constitución General de la República y el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no constituyen propiamente reglas de interpretación, más bien, contienen las reglas para la aplicación de la ley, de donde sólo se puede inferir el tipo de interpretación que permiten.

El texto del artículo 14 constitucional en sus párrafos tercero y cuarto establece:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

Las disposiciones de éstos párrafos constituyen para las autoridades jurisdiccionales, una regulación de su facultad decisoria, porque les señalan los requisitos de fondo a los que deben ajustar sus resoluciones para que sean consideradas como legales, y al mismo tiempo, configuran para todos los gobernados dos garantías de seguridad jurídica muy importantes, que son: *la exacta aplicación de la ley en materia penal y la de legalidad en materia civil.*

Del párrafo tercero del artículo que comentamos, se desprende el principio más importante que rige en materia penal, el cual se expresa así: "no hay delito sin ley, ni pena sin ley", pero aclara Burgoa Orihuela que no basta que el delito y la pena se encuentren consignados en una ley, sino que además, debe haber "...una expresa correspondencia fijada por una disposición legal

entre un hecho delictivo y una determinada penalidad... Este es el sentido en que debe tomarse el adverbio 'exactamente'."(83)

Por otro lado, se asegura el cumplimiento eficaz de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal al prohibir la imposición de penas por medio de la analogía y aún de la mayoría de razón.

Las leyes penales que establecen figuras delictivas deben ser aplicadas exactamente, pero como bien señala García Máynez "...ello no quiere decir, por supuesto, que no sea posible interpretarla. La ley es siempre una forma de expresión de derecho, lo cual demuestra que, en todo caso exige ser interpretada. Lo que el artículo 14 prohíbe no es la interpretación, si no la integración de la ley penal, ya que ésta, por definición, carece de lagunas."(84) En efecto, la regla constitucional establece una aplicación exacta de la ley, es decir, conforme a su letra, pero cuando ésta no sea suficientemente clara o induzca a confusión deberá interpretarse la ley penal en forma estricta, atendiendo a las relaciones sistemáticas que ella guarda con las otras leyes que regulan la misma situación jurídica.

Aceptamos, además, las dos reglas de interpretación penal que menciona el autor citado,, que son las siguientes: a) Deben interpretarse en la forma más favorable al acusado y, b) La

(83) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 16a. ed., Porrúa, México, 1982, p. 565

(84) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho. Ob. Cit., p. 380

interpretación extensiva, sólo es lícita en favor del reo. Estas reglas siguen la misma orientación que indica la Constitución en el mismo artículo 14, al prohibir la aplicación retroactiva de la ley sólo cuando es en perjuicio de persona alguna, de lo cual se puede concluir que dicha prohibición no opera cuando es en favor de alguien.

El cuarto párrafo del artículo que analizamos, establece los requisitos de fondo que deben llenar las resoluciones judiciales en materia civil (la Suprema Corte ha interpretado que ese precepto se debe extender a la materia mercantil, laboral y administrativa) para que las mismas cumplan con la garantía de legalidad. En éstas materias la legalidad no se cumple mediante la aplicación exacta de la ley, como en la materia penal, sino se cumple mediante un apego a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, es decir, la autoridad jurisdiccional sólo esta obligada a fundar sus resoluciones en la ley, por virtud del principio de legalidad.

Ovalle Favela explica lo que debemos entender por la expresión fundarse en la ley, con el fin de precisar el significado real que tiene la garantía de legalidad en materia civil lato sensu, así nos dice: "Que una sentencia esté fundada en la ley no significa, en verdad, sino que se mantiene dentro del marco que la ley despliega."(85) Con el mismo afán Esteva Ruíz señala que lo único que garantiza el cuarto párrafo del

(85) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México, 1980, p. 157

artículo 14 constitucional es "...la congruencia que supone y exige que ha de haber entre la *sentencia definitiva*, en los juicios del orden civil, y la *ley en que se la funde*; pero no limita y antes implícitamente acepta que toda ley que no fuere contraria a la Constitución misma es ley valedera, y no solamente esto, sino que el repetido precepto ni siquiera exige que la ley que el juez tome como criterio de la sentencia haya de ser la que corresponda aplicar al caso (sin discutir si sería aceptable una norma con tal sentido), análogamente a lo que el artículo 14 dice para los juicios del orden criminal, en que la sentencia no puede aplicar pena alguna 'que no este decreta por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.'"(86) De todo lo anterior, podemos concluir que lo que realmente se exige a la autoridad jurisdiccional en materia civil lato sensu, a través de la expresión, "conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley", es la congruencia que debe haber entre su resolución y la ley en que se funde, por lo que en éstas materias, el juez opera con mayor libertad para ejercer su arbitrio a la hora de apreciar los hechos, lo mismo que al interpretar la ley.

Determinado el alcance real de la garantía de legalidad respecto de la aplicación de la ley en materia civil, el problema se traslada a precisar cuál es el tipo de interpretación que autoriza el mismo párrafo 4° del artículo 14 constitucional a fin de determinar hasta donde llega la libertad que tiene el juez

(86) Esteve Ruiz, Roberto. "Las Reglas de Interpretación e Integración en el Derecho Mexicano." Revista de la Escuela Nacional de jurisprudencia. T. IX, No. 35, julio-diciembre, UNAM, 1947, p. 89

para interpretar las leyes.

El problema que presenta dicho párrafo, en relación con la interpretación, es la brevedad con la que se refiere a ella, ya que se limita a mencionarla, de donde resulta una marcada ambigüedad respecto de tal materia. Esteva Ruíz ha dicho "...en realidad abre la puerta a toda clase de posibilidades, no solamente porque el juez puede fundarse en la letra o en la interpretación jurídica..., según lo que entienda con respecto a cada ley o quiera entender por uno u otro de aquellos aspectos, incluso eliminarlos y acudir a los principios generales del derecho... por no encontrar en aquel precepto constitucional ninguna limitación normativa de lo que haya de ser guía en la determinación del sentido literal o interpretativo o vacuo que deba llenarse con alguno de los principios generales del derecho, precisamente por no contener el artículo 14 una decisión categórica acerca de cuál aspecto haya de alcanzar preferencia."(87)

Opina el mismo autor, que el párrafo que comentamos "...reproduce una norma que era congruente con la doctrina exegética del derecho..."(88), pues él interpreta que la forma en que está redactado remarca la importancia que le da a la letra de la ley, orientación que coincide con dicha escuela, sobre todo con las ideas de Baudry-Lacantinieri. Para este autor, la primera

(87) *Ibidem*, pp. 89 y 90

(88) *Ibidem*, p. 80

regla que debe observar el intérprete consiste en que: " 'Cuando la ley SE EXPRESA CLARAMENTE, el intérprete debe atenerse a su TEXTO'; que cuando EL SENTIDO DE LA LEY ES DUDOSO, es necesario... recurrir A LA INTERPRETACION GRAMATICAL..., y que, por último, A LA INTERPRETACION LOGICA, que,... por encima de las PALABRAS, trata de llegar hasta EL CENTRO DEL PENSAMIENTO LEGISLATIVO.' "(89)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal, encargado de fijar el sentido de los preceptos constitucionales, no ha establecido jurisprudencia que señale cuál es el tipo de interpretación jurídica a la que se refiere el 4° párrafo del artículo 14 constitucional. Cuando ha abordado el tema lo ha hecho sólo a través de tesis aisladas,(90) que obviamente no tienen la fuerza vinculante de la jurisprudencia, esto da como resultado que nuestros altos tribunales no han podido o no han querido establecer normas que vengán a introducir el orden en materia de interpretación de las leyes.

Todo lo anterior conduce exactamente a la misma conclusión a la que llegó Esteva Ruiz, en el sentido de que en nuestro orden jurídico el juez tiene la puerta abierta para realizar cualquier posible interpretación de la ley, lo que es muy peligroso porque se le confiere amplios poderes de decisión pero no se le regula su actividad, propiciando con ello la arbitrariedad del juez.

(89) Baudry-Lacantiniéri. citado por Esteva Ruiz, Roberto, *Ibidem*, pp. 81 y 82

(90) *Supra*, p. 137-140

El hecho de que hoy día se confirme la conclusión del autor citado, misma que se expresó hace ya varios decenios, pone de manifiesto que no hay ningún avance en materia de interpretación de la ley, y que se ha evadido enfrentar este problema que reclama un solución urgente pues en la práctica del derecho esta provocando serios trastornos.

Este problema de la libertad absoluta que tiene el juez para interpretar la ley se ve atenuado por el sistema legalista que adopta nuestra legislación, es decir, el juez debe apearse estrictamente a lo preceptuado por la ley para que su actuación sea válida; pero hay que ser conscientes de que esto no resuelve el serio problema que es la total desregulación en materia de interpretación de la ley hecha por el juez.

Por lo que respecta al Código Civil del Distrito Federal su artículo 19 dice: "las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho."

Este artículo es una reproducción casi textual del mandato contenido en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional que ya hemos comentado. Por lo que, lo dicho, también es aplicable para este precepto del Código Civil.

Verdaderamente novedoso resultó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, pues en este cuerpo legal, yendo contra la tradición legislativa mexicana, si se legisló en forma más amplia la materia de la interpretación judicial de las leyes del procedimiento civil. Su artículo 5° señala lo siguiente:

"En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente:

I. Se hará atendiendo a su texto y a su finalidad y función.

II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia.

III. Se aplicará procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal.

IV. La norma dudosa en ningún caso significa un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia.

V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones o (SIC ¿a?) las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código.

VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y de defensa.

VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generales del derecho."(91)

El análisis de este precepto lo haremos más adelante(92),

(91) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Vigente a partir de 1949. Caja ediciones, Puebla, Pue., 1986

(92) Supra p. 129-132

por el momento diremos que este artículo se refiere a la interpretación de manera imprecisa.

El desarrollo de todos estos aspectos sólo viene a confirmar las palabras de Castán Tobeñas, quien afirma: "No es misión del legislador el dictar normas interpretativas, ni tienen gran ventaja las que puedan formular, pues resultan inútiles por su generalidad o vaguedad o, en otro caso, tienen el inconveniente de poner trabas a la libertad del intérprete y con ello al progreso del Derecho."(93) Esto es así, porque el legislador está impedido naturalmente para invadir la esfera que corresponde exclusivamente a la función materialmente jurisdiccional, pues aquél solo puede dictar normas generales, impersonales y abstractas, en tanto que el órgano jurisdiccional tiene como función dictar la norma jurídica individualizada que resuelva el caso concreto.

Pensamos que es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no al legislador a quien corresponde establecer, a través de la jurisprudencia, verdaderas reglas, aunque sólo puedan ser generales, que ordenen el tipo de interpretación al que se deban sujetar los jueces. Porque es el supremo tribunal, y además, porque tiene a su cargo la interpretación de la norma fundamental que estructura el orden jurídico mexicano. Sin embargo, hay que reconocer que las reglas jurisprudenciales que llegaren a dictar

(93) Castán Tobeñas, José. Op. Cit., p. 251

sólo pueden ser generales mas no específicas, es decir, fijar los límites infranqueables a la actividad del juez, ya que es imposible establecer a priori reglas que indiquen en que casos hay obscuridad o claridad en el texto, o bien, que señalen la dirección que permita darle a una norma el sentido de una intención determinada, etc., pues el determinar todas estas cuestiones dependerá de cada figura jurídica, así como de los hechos del caso concreto. Esto confirma que la interpretación de la ley es un acto personalísimo en el que se ponen en juego los conocimientos, capacidad y sensibilidad del juzgador a fin de que pueda alcanzar una decisión que sea equitativa y conforme a derecho.

CAPITULO III

INTEGRACION DE LAS LAGUNAS DE LA LEY.

A. Diferencia entre interpretación e integración.

El criterio que se adopta para diferenciarlas estriba en señalar que la interpretación tiene lugar cuando el caso concreto esta previsto por las leyes positivas, ya sea en su letra o en su espíritu, en tanto que la integración se da cuando el caso concreto no queda incluido en la ley, esto es, cuando estamos en presencia de las llamadas lagunas de la ley. De aquí se observa la importancia que tiene la interpretación de la ley, pues sólo ella nos permitirá conocer el derecho aplicable que realmente contiene la norma, así como el alcance del mismo, para que enseguida, podamos conocer, por exclusión, cuáles son los casos que estan fuera de ella, para los cuales procede la integración.

Esta diferencia es muy clara, pero solo en apariencia, pues en el fondo el problema se traslada a poder delimitar con precisión cuáles son los casos que estan previstos por la ley y cuáles no lo estan, sobre todo, cuando se pretende hacer tal delimitación a la luz del espíritu de la ley. Por este motivo muchos autores se abstienen de hacer la separación entre interpretación e integración de la ley, entre ellos, Couture quien afirma: "En su marcha hacia el hallazgo del significado de un texto, el intérprete no tiene nunca la sensación de que

traspasa la barrera interpretativa y entra a la zona de la integración... De aquí que en su dirección intelectual la función interpretativa es en realidad prácticamente inseparable de la obra de la integración del derecho." (94) Por su parte Recasens Siches se declara partidario de las ideas de Couture y agrega que tal separación no es posible debido a "...que en toda operación de integración el momento esencial es también interpretación." (95) De todo esto se puede concluir que, en la actualidad dicha separación es mas convencional que real, ya que solo nos sirve para efectos de una mejor ordenación de estas cuestiones, pero no para efectos prácticos.

Por otra parte, la integración es una operación que realiza el órgano jurisdiccional para colmar los vacíos legislativos, pues a través de ella busca en fuentes subsidiarias la norma que aplica al caso que debe resolver. Es frecuente escuchar que se denomina "integración de la ley" a ésta operación que comentamos, pero esta expresión es incorrecta, puesto que la ley no se integra, lo que se integran son sus lagunas, es decir, se colman los vacíos carentes de regulación legal.

(94) Couture, J. Eduardo. "La Interpretación e Integración de las Leyes Procesales." Ob. Cit., p. 98

(95) Recasens Siches, Luis. en Couture, J. Eduardo. Conferencias y Mesa Redonda Acerca del Tema Interpretación e Integración de las Leyes Procesales. Ob. Cit., p. 89

B. Las lagunas de la ley y la plenitud del orden jurídico.

Se llama laguna de la ley a la ausencia de regulación legal respecto de un caso concreto, por lo cual no se preve una solución para el mismo. También se le llama caso no previsto. Este problema fue objeto de sesudos estudios, pues en el fondo representa un serio obstáculo para lograr la seguridad jurídica que debe proporcionar todo sistema de derecho.

La primera reacción que se dio ante este problema fue negar las lagunas en la ley. Esta postura fue sostenida, primeramente, por la escuela exegetica que preconizaba la *omnisuficiencia de la ley* para resolver todas las controversias que la realidad planteara, pero tal afirmación era producto de un "fetichismo" de la ley más que de razonamientos lógicos o jurídicos. Algunos seguidores de esta corriente suponían que la obra legislativa era tan abundante que difícilmente se presentaría un caso no previsto por la ley.

Lo que en realidad sucedió, es que fue necesario afirmar la *omnisuficiencia de la ley* para que hubiera coherencia con el concepto del derecho que sostenían, pues recordemos que para ellos, la ley y el derecho eran exactamente lo mismo; de donde resulta que no era lógico defender esa equivalencia por un lado y, por el otro, admitir las lagunas en la ley, pues esto implicaría necesariamente las lagunas en el derecho.

Autores más recientes, entre los que destacan Kelsen y Cossio, también afirman la ausencia de lagunas en la ley, pues para ellos, el famoso principio de que se puede hacer omitir todo aquello que no está prohibido o mandado forma parte inescindible del orden jurídico, por lo cual, a través de él, el juez puede solucionar los aparentes vacíos de la ley. Cabe aclarar que, aunque ambos autores coinciden en señalar a ese principio como el fundamento para negar las lagunas de la ley, difieren en cuanto a su concepción, pues mientras que "...Kelsen lo entiende como una *norma negativa contenida en el orden jurídico*, Cossio afirma que es un *principio apriorístico en torno al cual se fundamenta y estructura todo el orden jurídico*."(96) Además, el jurista argentino dice que la ley y el derecho son lo mismo, por lo que si se afirma la plenitud del derecho, también se afirma respecto de la ley.

En un interesante estudio que realizó Laborde critica las ideas expuestas por estos autores, en donde, entre otras conclusiones, dice lo siguiente: "...las dos negaciones más importantes que conozco (la de Kelsen y Cossio), en realidad, no demuestran que las lagunas no existan, sino que sólo las niegan después de integrarlas, ya sea con el principio de que lo que no está prohibido está permitido -esto es, entronizando la interpretación restrictiva con el carácter de exclusiva, o bien, adoptan con exclusividad la interpretación extensiva.

(96) Laborde, Salvador. "El Problema de las Lagunas de la Ley y el Principio de la Plenitud Hermética". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. T. IX, No. 35 y 36, julio-diciembre, UNAM, 1947, pp. 28, 34 y 41

Efectivamente, solo puede entenderse que el principio 'se puede hacer todo lo que no está prohibido' está en la ley, abusando del argumento a contrario, y sólo puede afirmarse que en la ley hay respuesta para todo, abusando del argumento de analogía." (97)

Laborde afirma que García Máynes a probado suficientemente que el juicio enunciativo "se puede hacer u omitir todo aquello que no está prohibido o mandado", no es norma positiva que integre el orden jurídico, porque dicha máxima no confiere derechos ni obligaciones. Además, Laborde prueba, rebatiendo a Cossio, que la ley y el derecho no son lo mismo, por lo que concluye que en la ley necesariamente existen lagunas y que sólo puede afirmarse la plenitud del derecho, ya que es imposible prever todas las relaciones que a futuro se puedan dar entre los hombres, así como las modificaciones que sufran las mismas a causa de la evolución de la técnica y la ciencia.

Esta es la teoría que se acepta hoy en día: plenitud del derecho y existencia de lagunas en la ley. Pero debemos aclarar que éstas ideas son apropiadas para todas las materias diferentes a las leyes penales, éstas, por ministerio de ley carecen de lagunas, pues respecto de ellas y con motivo de la seguridad jurídica se ha considerado conveniente prohibir toda aplicación extensiva de la misma, en virtud de que tienen como finalidad restringir la libertad del individuo.

(97) *Ibidem*, pp. 25 y 26

La legislación mexicana acoge éstas teorías al aceptar las lagunas en la ley pero no en el orden jurídico en su totalidad; a esta aseveración se llega mediante la siguiente interpretación: Si el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional y el 19 del Código Civil remiten al juez a los principios generales del derecho cuando sea insuficiente la letra o la interpretación jurídica de la ley para resolver un caso concreto, esto supone la existencia de lagunas en la ley. Pero a la vez, reconoce implícitamente que el ordenamiento jurídico en su totalidad carece de lagunas, puesto que impone al juez la obligación de decidir toda controversia que se le plantee, aún cuando haya "silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley"; artículo 18 del Código Civil.

Afirmar la plenitud del orden jurídico -entendido como una totalidad- es un requisito indispensable, vital para todo sistema jurídico, a tal grado que Recasens Siches lo considera como un principio apriorístico con validez en sí mismo, porque "...condiciona la posibilidad de todo Derecho positivo"(98), pues de no ser pleno el derecho, de no poder resolver toda controversia que se le plantee, no podría cumplir con los fines que se le han asignado, que son a saber: brindar certeza y seguridad jurídica. Sin estos logros, habría una grave perturbación de la paz social al resurgir la justicia por la propia mano o régimen de la autodefensa.

(98) Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Ob. Cit., p. 323

En realidad, la necesidad que hay de afirmar la plenitud del derecho se ha percibido desde siempre, por ello, ya desde los exégetas, que preconizaban la igualdad de la ley y el derecho se sostuvo la plenitud lógica de la legislación, que era lo mismo que defender la plenitud del derecho, solo que tal plenitud querían sustentarla, exclusivamente, en la capacidad del legislador para prever todo conflicto que se presentara en la sociedad, pues repetimos, el concepto de derecho y de seguridad jurídica que tenían así lo exigían. Esta plenitud no abarcaba la aplicación de las leyes, es decir, la función jurisdiccional.

Actualmente, la plenitud formal del orden jurídico (no la plenitud material, que implica afirmar la inexistencia de lagunas en la ley) es un concepto más amplio, pues se basa tanto en la formulación de leyes como en la aplicación de las mismas, es decir, tanto en la función legislativa como en la jurisdiccional; por esto, tal plenitud se traduce en la *posibilidad* que hay dentro del orden jurídico de *dar solución a todo conflicto* que se le presente, esto es, el derecho es pleno no porque prevea en las leyes todo conflicto futuro, sino porque mediante el órgano jurisdiccional hace posible una solución jurídica para todo conflicto *presente*.

Laborde señala que la plenitud del derecho "...consiste en afirmar que en el ordenamiento jurídico siempre existe una norma, formulada o implícita, que permite resolver jurisdiccionalmente cualquier problema que se suscite. En consecuencia se afirma que

el juez no puede abstenerse de juzgar sino que debe decidir todo litigio que se le someta hallando la norma inexpressada para resolver el caso no previsto."(99)

La legislación mexicana establece expresamente este principio de la plenitud del orden jurídico al obligar al juez a resolver todo conflicto que se le presente, aún cuando haya "silencio, obscuridad o deficiencia de la ley". Sin embargo, en algunos países, los ordenamientos legales no contienen en forma expresa tal obligación para el juez, "...en tales ordenamientos - afirma Recasens Siches- rige exactamente el mismo principio expresado en otros, de que no podrá de ninguna manera denegarse el fallo en caso de laguna de la ley y de la costumbre y que, entonces el juez deberá dictar sentencia ateniéndose a la regla que estime procedente... (porque éste) es un principio esencial de todo ordenamiento jurídico, lo mismo si esta formulado explícitamente, como si no lo esta."(100)

El órgano jurisdiccional forma parte del orden jurídico, sólo a través de él queda garantizada la plenitud del mismo y, en última instancia, la paz social; no obstante, la actuación del juez también constituye un problema de seguridad jurídica, mismo que se agrava en este extremo en que no hay ninguna disposición legal que prevea el caso por resolver. Esta situación llevó a los autores a cuestionarse acerca de cómo se deberían colmar los

(99) Laborde, Salvador. Ob. Cit., p. 24

(100) Recasens Siches, Luis. Ob. Cit., p. 323

vacíos legales por el juez, mejor dicho, si era conveniente dejarlo en completa libertad para cubrirlos, o bien, si se debería controlar su actuación, sujetándolo a normas legales, para tratar de colmar hasta donde fuera posible, una objetividad en esa determinación de la norma aplicable.

Frente a ese problema, las legislaciones de varios países, entre ellas la mexicana, han optado por regular la actividad del juez, consignando disposiciones legales que prescriben cuáles son las fuentes supletorias de la ley, a las que debe acudir el juez para cubrir el silencio o deficiencia de la misma.

A través de estas disposiciones se trata, en el fondo, de brindar seguridad jurídica en los casos extremos que comentamos, ésta es la razón por la que existen tales disposiciones, pues la ausencia de ley que prevea un caso concreto no puede significar una autorización al juez para que, resolviendo con pleno arbitrio, pueda incurrir en excesos, porque tal situación también implicaría una alteración de la armonía social. Un caso no previsto significa solamente que el juez debe buscar la norma aplicable en otras fuentes distintas a la ley, precisamente por que el derecho es pleno y puede brindar una solución, apegada a derecho, en todos los casos.

Entre los procedimientos de integración más conocidos se encuentran la costumbre, la analogía y los principios generales del derecho; puntos que abordaremos a continuación.

C. Procedimientos de integración.

1.- La costumbre

En el terreno jurídico "Por costumbre se entiende el procedimiento consuetudinario de creación del derecho; sin embargo, es frecuente que con el término 'costumbre' se aluda no sólo al procedimiento consuetudinario sino al resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada."(101) Se le señalan a la norma así creada los siguientes elementos: la *inveterata consuetudo* o conjunto de conductas estimadas como repetidas que derivan en una práctica constante respecto a una relación de la vida; y la *opinio iuris* o convicción de la colectividad del carácter obligatorio de esa práctica constante.

Los ordenamientos legales de otros países establecen como regla general que en defecto de ley aplicable a un caso concreto el juez debe recurrir, primero a la costumbre antes que a ninguna otra fuente, para buscar en ella la norma jurídica en la que se apoye para resolver la controversia planteada ante él. Con esta disposición, tales ordenamientos, conceden a la costumbre el reconocimiento de fuente del derecho, reconocimiento que no le es otorgado por la legislación mexicana. En realidad, la costumbre siempre ha sido una fuente autónoma del derecho que brilla con luz propia, y no una fuente surgida de la ley, porque su eficacia deriva de la propia colectividad que se siente vinculada por ella, por lo que su validez como fuente del derecho es

(101) Orozco Henríquez, J. Jesús. "Costumbre". Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., p. 764

Indiscutible aunque no lo reconozca la legislación.

En concordancia con las ideas anteriores, Virgilio Domínguez asevera que, cuando se aplica una norma consuetudinaria por falta o deficiencia de ley que prevea el caso concreto no hay integración "...porque ésta supone la falta de una regla jurídica sobre el litigio, lo cual no ocurre cuando se aplica la costumbre. Tan derecho es la norma de derecho legislado como la de derecho consuetudinario, siendo ambas, partes del ordenamiento jurídico. Cuando se llena un vacío de la ley aplicando la costumbre, una fuente formal del derecho está auxiliando a la otra, por lo que no se trata de un caso de integración".(102)

Si bien es cierto que la costumbre aparece en la historia como la primer fuente del derecho, mucho antes que la ley, lo que motivó que en tiempos pasados fuese la principal fuente de producción de normas jurídicas, también lo es que, a partir de la formulación escrita del derecho y de su codificación, realizada por órganos creados ad hoc, la importancia de la costumbre fue decreciendo gradualmente hasta el punto de quedar relegada a segundo término en muchos países, pues las ventajas que prometió el novedoso proceso legislativo ganaron la admiración de muchos. Tales ventajas fueron: formulación precisa del derecho, en contraste con la imprecisión de las normas consuetudinarias; proceso de creación más rápido que el consuetudinario y mayor

(102) Domínguez, Virgilio. "El Problema de la Integración de las Lagunas de la Ley". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. T. IX, No. 35 y 36, julio-diciembre, UNAH, 1947, p. 64

facilidad para modificar las normas vigentes. Sin embargo, hoy en día todavía existen sistemas jurídicos, como los del *common law*, donde la costumbre es una fuente tan importante como la ley, pues regula determinadas materias.

Siendo la ley y la costumbre las fuentes del derecho más importantes que hay, es necesario precisar la posición que guardan ambas dentro del derecho positivo mexicano.

Como bien lo señala García Máynez: "La costumbre desempeña en nuestro derecho un papel muy secundario. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. No es por ende, fuente inmediata sino *mediata* o *supletoria* del orden positivo."(103) Veamos porqué hace tal afirmación el autor citado.

El artículo 10 del Código Civil, siguiendo, la tradición romano-canónica (derecho escrito) ordena que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". Esto significa que en el derecho mexicano se establece como principio general la supremacía de la ley sobre la costumbre, pues ésta no podrá derogar a la ley. Este artículo rechaza la llamada *costumbre contra legem* y su efecto jurídico que es la *desuetudo* (pérdida de validez de la ley, por falta de eficacia para regular las relaciones entre los hombres), e incluso toda costumbre de este tipo es considerada antijurídica.

(103) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho. Ob. Cit., p. 66

Esta disposición es capital, pues al establecer la supremacía de la ley relega a segundo término a la costumbre, quitándole con ello gran campo de acción, sobre todo porque en nuestro sistema de derecho la legislación es abundante. No obstante, debemos analizar qué situación guarda la costumbre cuando la ley no preve expresamente un caso concreto.

Simultáneamente a la regla que se establece en el artículo 10, el mismo Código Civil, en sus artículos 996, 997, 1726 y 2607, entre otros, remite expresamente a la costumbre para buscar en ella la norma que solucione las controversias que puedan suscitarse en los casos que mencionan dichos artículos, con lo que en esos casos la costumbre adquiere obligatoriedad jurídica por virtud de la ley. Esta es la llamada *costumbre delegada*. Estas disposiciones establecen la otra regla que rige en el derecho mexicano: *la costumbre sólo es supletoria par los casos que específicamente señala la ley.*

El caso más importante de costumbre delegada se da en materia mercantil, pues el artículo 2o fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene una delegación para casos específicos, sino una delegación indeterminada:

"Artículo 2o. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos:
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

Dado que en la materia mercantil, más que en ninguna otra, la regulación legal va a la zaga, porque las costumbres comerciales o usos mercantiles surgen constantemente, se afirma por los estudiosos de la materia que, con base en esa delegación amplia ha recobrado su carácter de verdadera fuente autónoma. Pero no debemos olvidar que la costumbre solo opera mientras no haya ley que regule tales situaciones, es decir, con carácter supletorio.

La costumbre adquiere obligatoriedad jurídica en los casos en que la ley expresamente remite a ella, sin embargo, debemos analizar si la legislación mexicana admite la llamada *costumbre praeter legem* que es aquella que se aplica cuando en realidad hay laguna en la ley, en otras palabras, cuando no hay una ley que expresamente remita a la costumbre.

Para precisar el alcance de la *costumbre praeter legem* es necesario aclarar que no se debe confundir este tipo de costumbre con la llamada costumbre delegada, donde la ley expresamente remite a ella; en éstos casos, la norma consuetudinaria adquiere eficacia jurídica en forma indirecta, en cambio, la costumbre

praeter legem, que opera cuando hay una verdadera laguna en la ley, carece de validez jurídica porque el orden jurídico no la ha reconocido hasta en tanto el órgano jurisdiccional no haga una aplicación de esa norma consuetudinaria. Esto motiva la investigación de si nuestras leyes conceden al juez Poderes para dotar a la costumbre praeter legem de juridicidad.

El párrafo cuarto del art. 14 constitucional establece, para el órgano jurisdiccional, las fuentes supletorias a las que debe recurrir para solucionar las controversias no previstas por la ley que se presentan en materia civil lato sensu, administrativa y del trabajo, así dispone que "...a falta de ésta (la ley) se fundará en los principios generales del derecho". Este precepto señala cuál es la única fuente supletoria en defecto de ley, en donde no se menciona a la costumbre, por lo que, por un lado no se reconoce que la *costumbre praeter legem* sea una fuente supletoria general para todos los casos de verdaderas lagunas en la ley, y por el otro, implícitamente le niega al juez poderes para otorgarle a la costumbre praeter legem eficacia jurídica.

Con todo esto quedan corroboradas las palabras de García Máynes que citamos anteriormente, pues en efecto, la costumbre sólo tiene un carácter supletorio, y no en forma general, sino únicamente en los casos específicos en los que la ley remite expresamente a ella.

Burgoa Orihuela, por su parte, afirma que incluso la costumbre delegada (la autorizada por la ley) esta prohibida por el 4o párrafo del artículo 14 constitucional al decir: "Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales. Conforme a ella, sólo en la ley escrita debe apoyarse, y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Por consiguiente, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que éstas se pronuncien, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional".(104)

Consideramos que las remisiones a la costumbre que hace la ley, tanto en materia civil, en casos específicos, como en materia mercantil, en forma indeterminada, no son inconstitucionales, como lo afirma Burgoa, por dos razones:

a) El precepto constitucional establece sólo para el órgano jurisdiccional, no para el órgano legislativo, la imposibilidad de poder atribuirle a la costumbre obligatoriedad jurídica, por lo que la delegación a la costumbre que hace el legislador a través de las leyes, no contraría tal precepto; y

b) Cuando el órgano jurisdiccional recurre a la costumbre autorizado por la ley, por un lado, actúa conforme a su letra, y por el otro, no esta integrando ninguna laguna de la ley, porque la misma sí preve el caso y le proporciona indirectamente la

norma que debe aplicar, lo que sucede, como bien lo señala Virgilio Domínguez, es que lo remite a otra fuente que tiene igual validez jurídica que ella, pues la ley se la ha conferido.

Orozco Henríquez piensa que, a pesar de que la legislación mexicana le otorga un papel muy secundario a la costumbre, supeditando su validez jurídica a la autorización de la ley, la experiencia jurídica nos ha revelado que la costumbre tiene una importancia mucho mayor de la que le han concedido nuestras leyes, pues aquélla es una verdadera fuente autónoma del derecho, porque no necesita del reconocimiento de las leyes para probar su eficacia; ejemplo de esto son las palabras que ha menudo escuchamos, en el sentido de que "hay que ajustar la legislación a la realidad". Estas palabras hacen evidente la fuerza creadora de normas que tiene la costumbre, tanto en su aspecto jurídico positivo, que es la creación de la costumbre, como en su efecto jurídico negativo que es la desuetudo.

Afirma el autor que comentamos: "El artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal... trató de 'limitar' la función de la costumbre en nuestro orden jurídico al disponer que 'contra la observancia de la ley no se puede alegar desuso, costumbre o práctica en contrario'. Sin embargo, hemos visto que ningún tipo de disposiciones legislativas puede impedir la operancia de la costumbre en un sistema normativo... En realidad, si la experiencia jurídica nos demuestra que las costumbres operan aún en situaciones aparentemente reguladas por leyes, provocando la

desuetudo de éstas, tendremos que reconocer que la primera disposición legislativa que pierde su validez por desuetudo es justamente aquella que pretende impedir la formación de la costumbre en casos regulados legislativamente... Por otra parte, aún cuando los artículos 18 a 20 del Código Civil admiten la posibilidad de que se presenten casos no previstos por el legislador, no se faculta a los tribunales -en términos generales- para que resuelvan los mismos conforme al derecho consuetudinario. No obstante, es claro que los jueces frecuentemente colman las 'lagunas' legislativas con base en costumbres."(105)

2. La analogía.

Gramaticalmente la palabra analogía significa relación de semejanza entre cosas distintas. En la práctica se entiende como relación de semejanza que se establece entre cosas distintas en base a un elemento común el cual permite extender a una lo que se predica de la otra con esto se supone que previamente debe fijarse un criterio conforme al cual se determine dicho elemento, pues de otra forma no podría establecerse la relación de semejanza. Por otra parte la analogía no se puede establecer entre cosas iguales porque entre ellas no hay una relación de semejanza sino de identidad en todos sus elementos.

Los juristas de la escuela exegética entendieron a la

(105) Orozco Henríquez, J. Jesús. El Derecho Constitucional Consuetudinario. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, pp. 84 y 85

analogía como un procedimiento para interpretar la ley -recordemos que no aceptaban las lagunas en la ley- y la fundaban en la supuesta voluntad del legislador, es decir, no en lo realmente querido por el legislador, sino en lo que, suponían, hubiera querido de haber conocido el caso concreto. Hoy día la ciencia jurídica acepta la analogía como un procedimiento de la técnica jurídica que sirve para *integrar las lagunas de la ley*.

Podemos definir a la analogía jurídica como una operación que realiza el intérprete para aplicar a un caso no previsto por la ley las consecuencias jurídicas que la misma dispuso para otro, en razón de que existe entre ambos casos una esencia idéntica. En realidad, la analogía no sufre alteraciones en el campo del derecho pues conserva sus elementos principales, a saber: La relación de semejanza entre dos casos, uno previsto y otro no previsto por la ley; el elemento común, que es una esencia idéntica; y la conclusión, que es la aplicación, al caso no previsto, de las consecuencias jurídicas establecidas para el previsto.

Como bien lo describe Tamayo y Salmorán el razonamiento y procedimiento de la analogía jurídica es: "Si X es P y Y es como X entonces Y es P siempre y cuando (éste es el cuarto término del razonamiento) la similitud establecida entre X y Y sea relevante, esto es siempre que Y tenga la propiedad por la cual X es P."(106) Esta descripción deja en claro que la analogía no es un

(106) Tamayo y Salmorán, Rolando. "Analogía". Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., p. 161

procedimiento primero inductivo y después deductivo, que va de las disposiciones legales hacia principios más generales, para después descender a abarcar el caso que se pretende resolver (procedimiento que se representa por medio de un ángulo), como lo concibieron las escuelas tradicionalistas alemanas, sino que solamente es un procedimiento que se da en línea recta y va "de lo particular a lo particular semejante" no a lo general. Concebir a la analogía como un método inductivo equivale a confundirlo con el procedimiento seguido para obtener los principios generales del derecho.

Por otro lado, la veracidad de la conclusión no está asegurada por el razonamiento analógico, pues, como bien señala García Máynes "...en el razonamiento analógico se admite que a ciertas correspondencias entre dos objetos deben seguir otras, lo cual, si bien goza de cierta verosimilitud, carece en absoluto de seguridad... (porque) para inferir con certeza que A' la nota P también poseerá la nota P su análogo A'', deberíamos haber establecido antes que la nota P está ligada normalmente con necesidad a las notas a, b, c, etc. (elementos comunes) o alguna de ellas."(107)

La analogía tampoco es un elemento o razonamiento objetivo, debido a que el problema reside en que la similitud, base de la analogía, esta determinada en base a un criterio que fija el propio intérprete, lo cual le resta validez, como método

(107) García Máynes, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho. Ob. Cit., pp. 367 y 368

científico, para brindarnos una conclusión objetiva, por lo que la analogía queda reducida a un simple argumento lógico similar a los varios que utiliza el juez para cumplir con la obligación que tiene de motivar su resolución, es decir, le sirve para explicar los motivos por los que asemeja el caso no previsto, por el orden legal, a la hipótesis de la ley en que funda su resolución.

Debido a lo anterior, la analogía jurídica queda sujeta al criterio del juez, quien es el que determina que existe semejanza esencial entre ambos casos. Pero es indudable que previamente tiene que hacer una serie de valoraciones que lo convenza de que existe una esencia idéntica entre ambos.

El aspecto medular de la analogía es la semejanza o similitud, puesto que es el motivo que autoriza la consecuencia, por lo que es muy importante señalar las características que debe tener:

- a) la similitud debe ser parcial, es decir, recaer sobre uno o varios elementos, pues de haber comunidad en todos estaremos en presencia del caso previsto por la ley.
- b) la similitud o comunidad de elementos debe establecerse respecto de la esencia de la ley y no de elementos secundarios, debe recaer sobre la razón íntima y decisiva que motivo la creación de la ley, en otras palabras, la *ratio legis*, cuando se encuentren en el caso no previsto idénticos elementos a los que condicionaron la creación de la ley.

c) la semejanza debe establecerse en razón de hechos y no en razón de materias.

La analogía debe basarse en la ratio legis o razón íntima de la ley, por lo que dicho procedimiento necesita como antecedente una tarea de interpretación que este dirigida a determinar el motivo y fin de la ley, esto es el propósito u objetivo que se quiere alcanzar por efecto de esa ley, y que está en relación directa con los motivos que la crearon. Para ser más explícitos diremos que, esta interpretación va más allá de la que se dirige a determinar los casos verdaderamente contenidos en la letra o el espíritu de la ley, para indagar los factores y fines extrapositivos que determinaron la creación de la ley.

Es importante recordar que la analogía esta prohibida expresamente por el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional respecto de las leyes penales, por lo que en materia civil los autores opinan que su validez jurídica se apoya en el párrafo cuarto del mismo artículo, mediante la interpretación que hacen de dicho precepto. No obstante, Tamayo y Salmorán opina que "... (aún en el caso de que no estuviera previsto) el procedimiento analógico recibe su fuerza y autoridad de las reglas de la hermenéutica jurídica las cuales guían el procedimiento de aplicación del derecho." (108)

(108) Tamayo y Salmorán, Rolando. "Analogía" Ob. Cit., p. 162

3.- Los principios generales del derecho.

El párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional claramente señala que la única fuente supletoria a la que puede recurrir el juez en caso de laguna en la ley son a los principios generales del derecho, por lo que los autores han tratado de precisar el contenido de esta expresión.

La razón de ser de esta disposición responde a cuestiones de seguridad jurídica en un doble aspecto, pues sirve no sólo para controlar el arbitrio del juez al señalar cuál es la vía que debe seguir para cubrir las lagunas, sino además porque hace posible que el juez pueda realizar el postulado de la plenitud del derecho al proporcionarle las herramientas necesarias para cumplir con tal misión. En efecto, los principios generales del derecho son la válvula de escape que tiene el juez al no exigírsele que toda solución deba encontrarla forzosamente en la ley.

El determinar qué son los principios generales del derecho suscitó en tiempos pasados mucha polémica en la cual se asumieron dos posiciones opuestas entre sí: la que los consideró como principios del derecho natural, y por la otra parte, la que los concibió como principios puramente positivos. La posición iusnaturalista sostiene que los principios generales del derecho son aquellos que derivan de la propia naturaleza humana que aspira a la realización de la justicia, por lo que éstos son el fundamento necesario de todo sistema jurídico, en tanto que, la

posición positivista sostiene que "...son los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de abstracción deben exclusivamente deducirse."(109)

Autores más recientes han llegado a concluir que tal discusión es un tanto bizantina, porque en realidad, ambas posiciones se complementan. Sin embargo, esta "conciliación" también presenta sus matices, dependiendo de cómo la entienden los autores, pues aún sigue predominando en ellos alguna de las posiciones anteriores, así por ejemplo, para Adame Goddard "La posición racionalista que escinde el derecho en dos ordenes jurídicos específicos y distintos, el natural y el positivo, no puede sostenerse. Es evidente que el derecho, producto típicamente humano, es una obra de la inteligencia humana: ella es la que descubre, desarrolla y combina criterios que enuncian un comportamiento entendido como justo... (no obstante, también señala). El que estén o no reconocidos por la voluntad política no tiene relevancia."(110) Afirmación con la cual denota su inclinación al iusnaturalismo. En cambio, para Legaz y Lacambra "...los principios generales del derecho son principios jurídicos fundamentales de validez universal y absoluta: principios de Derecho natural, si quiere usarse esa terminología. Pero en tanto que se hable de éstos principios no en un plano filosófico

(109) Coviello. Doctrina General del Derecho Civil. p. 96 citado mediante nota por García Máynez, Eduardo. Ob. Cit., p. 370

(110) Adame Goddard, Jorge. "Principios Generales del Derecho". Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., p. 2542

jurídico, sino en el de la dogmática jurídica, ha de hacerse la salvedad de que tales principios del Derecho natural han de estar incorporados a la legislación positiva; de lo contrario, su validez ideal no será suficiente para que puedan ser alegados como fuente del Derecho en el sentido, por ejemplo, del artículo 6° de nuestro Código Civil (español). Pues su misión, como normas aplicables, no es rectificar sino completar las determinaciones del derecho escrito y consuetudinario..."(111) De éste texto inmediatamente apreciamos el predominio positivista del autor español.

La posición más equilibrada de esta conciliación la expresa Castán Tobeñas al decir: "Que si bien las exigencias de la unidad del sistema obligan a suplir los vacíos y deficiencias de una legislación con los propios principios que le informan, siempre podran servir los principios del derecho natural, en primer lugar, de elemento auxiliar para indagar y esclarecer los del Derecho vigente y, en segundo término, de elemento complementario para suplir sus lagunas cuando se agote la potencia normativa del sistema jurídico positivo. De este modo los principios del derecho natural podrán entrar en juego por una doble vía: a través de los principios generales del Derecho positivo Nacional para controlarlos y lograr que éstos se muevan siempre dentro del ámbito de los postulados de la justicia, y supliendo a dichos principios para aquellos casos en que, agotada la potencialidad de los informadores del Derecho positivo no quede otro material

(111) Legaz y Lacambra, Luis. Ob. Cit., p. 401

jurídico para llenar las lagunas de la ley..."(112)

Por su parte Burgoa Orihuela opina que "...por principios generales del derecho, como fuente de colmación de las lagunas de la ley o como supletoria de la falta de ésta para resolver los conflictos jurídicos en los términos del cuarto párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional, deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas."(113)

A pesar de la conciliación académica a la que se ha llegado, podemos advertir que en la práctica sigue predominando el criterio de que tales principios necesariamente deben desprenderse de los ordenamientos legales para que puedan servir de fundamento a la decisión del juez, y sólo se admite al derecho natural con carácter puramente supletorio, en deficiencia de los principios positivos, pero además, se agrega que aquellos no deben estar en oposición con las normas positivas que tratan de completar.

También nuestros altos tribunales siguen el mismo criterio, al decir lo siguiente:

(112) Castán Tobeñas, José. Ob. Cit., pp. 338 y 339

(113) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit., pp. 573 y 574

"El artículo 14 de la Constitución General de la República dispone que en los casos de omisión o deficiencia de la ley debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales del derecho, debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis, no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya acogido la conciencia del juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del País, sino también las anteriores."(114)

Por otro lado, algunos autores aclaran, como también lo hace el criterio de la Corte citada, que no se debe identificar a los principios generales del derecho con los aforismos jurídicos que se han elaborado en la práctica judicial, algunos de los cuales son: "La capacidad de obrar es la regla y la incapacidad es la excepción"; "las obligaciones contraídas han de ser respetadas (*pacta sunt servanda*)"; "en las relaciones sociales resulta tutelada la buena fe y sancionada la mala fe"; "en el conflicto entre dos adquirentes de un mismo derecho, es preferido quien primeramente haya adquirido"; "debe favorecerse más a quien trata

(114) *Semanario Judicial de la Federación*. T. XLIII, p. 858, Competencia 224/34, López de Chávez, María Angelina, 11 de febrero de 1935, mayoría de 9 votos.

de evitarse un daño, que a quien trata de obtener una ganancia" (éste último recogido por nuestro código civil en el artículo 20). Estos aforismos no son reglas legales sino prácticas consuetudinarias que casi siempre son "...verdades relativas, buenas para un tiempo o solamente de una manera general, o tal vez verdades parciales, no correspondientes mas que a una de las necesidades de la vida jurídica (por ejemplo, la necesidad de seguridad), cuando no fórmulas de escuela destinadas a simplificar la exposición y la inteligencia de las reglas."(115) Por todo esto, el juez deberá, en cada caso concreto, inducir de la propia ley los principios que verdaderamente se encuentren en la base de las instituciones jurídicas reguladas, donde se presente el vacío de la ley.

(115) Dabín, citado por Castán Tobeñas, José. Ob. Cit., p. 342

CAPITULO IV

INTERPRETACION E INTEGRACION EN LAS LEYES PROCESALES

A. Las leyes procesales.

Para abordar el tema que nos ocupa en esta parte del trabajo se presenta como tarea previa el hacer una delimitación precisa del material objeto de nuestro estudio, a fin de que podamos identificarlo bien. Esa premisa de la que debemos partir consiste en determinar cuándo podemos calificar a una ley como procesal. Debemos dejar muy claro que no tratamos de examinar la naturaleza jurídica de las normas procesales, tema interesante y complicado, sino sólo saber cuándo estamos frente a una ley de naturaleza procesal.

La primera reacción intuitiva que provoca esta cuestión, llevaría a pensar que son procesales todas las leyes que están contenidas en los códigos de procedimientos, pero esta respuesta es incorrecta debido a su poca profundidad y a la insuficiencia que muestra para abarcar todas las leyes procesales, e incluso, no sirve para diferenciar las leyes procesales de las procedimentales. Como bien señala De Pina y Castillo Larrañaga "La naturaleza procesal de una disposición se desprende de la función que esta llamada a cumplir, no del cuerpo legal en que se encuentra. El lugar propio de estas reglas o disposiciones es, sin duda, el cuerpo legal procesal; pero la realidad nos muestra disposiciones o reglas rigurosamente procesales contenidas en

cuerpos legales de derecho sustantivo o material."(116) En efecto, todos los procesalistas coinciden en afirmar que el criterio para determinar el carácter procesal de la ley es el de su función o "finalidad" como le llama Chiovenda, por lo que es imprescindible indagar cuáles son los objetivos que persiguen esas leyes.

Ovalle Favela nos revela de manera indubitable cual es la función o el fin de esas leyes, al decirnos que: "Con la expresión derecho procesal -en su sentido objetivo- se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo."(117) Es así, como las leyes -especie principal de las normas jurídicas- que tienen como fin o función la regulación del proceso, ya sea en forma directa, regulando la actuación de las partes en cuanto a la dirección y el debate judicial, o bien, en forma indirecta, a través de los preceptos que establecen la integración y fijan la competencia de los órganos de la jurisdicción, reciben el nombre de leyes procesales.

Lo que caracteriza a las leyes procesales es que tienen como finalidad la regulación del proceso, de ahí deriva su nombre, por ello mismo, a fin de precisar su identificación debemos recurrir al concepto de proceso. Por éste podemos entender "...el conjunto

(116) De Pina, Rafael y Castillo Laxrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 16a. edición, revisada, aumentada y actualizada por Rafael De Pina Vara, Porrúa, México, 1984, pp. 30 y 31.

(117) Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, Ed. Harla, México, 1991, p. 40

de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable."(118) En conclusión, diremos que son leyes procesales todas aquellas que tengan como fin, mediato o inmediato, regular esa relación jurídica que se establece entre los participantes en el proceso.

En estricto rigor, también se deben distinguir las leyes procesales de las leyes procedimentales porque aquéllas sólo son una especie de éstas, es decir, que aún cuando ambas regulan procedimientos que persiguen un fin, las leyes procesales se diferencian en que ese fin consiste únicamente en resolver el litigio existente entre las partes, a través de una decisión del órgano jurisdiccional, en tanto que, el fin de las leyes procedimentales puede ser cualquier otro; por ejemplo, el crear una ley, el obtener una concesión e incluso pueden tener como fin una cuestión secundaria que se dé dentro del proceso. Esta diferencia parte de las distintas nociones que de proceso y procedimiento nos hace llegar Alcalá Zamora, al decir que: "El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de

(118) *Ibidem*, p. 183.

actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o de una fase o fragmento suyo."(119) Esta diferenciación entre procesales y procedimentales, se aprecia mejor respecto de las leyes que regulan los procedimientos en los ámbitos legislativo y administrativo, las cuales no debemos tenerlas por procesales.

Así pues, el criterio que hemos precisado nos permite verificar que las leyes procesales desbordan drásticamente el criterio de la ubicación en los códigos de la materia, y que las mismas están contenidas no sólo en ellos, sino en la misma Constitución General de la República y en una gran variedad de leyes sustantivas y orgánicas que sería prolijo enumerar,(120) y sólo bástenos dejar asentada la regla que permite determinarlas. Couture, refiriéndose sólo a las que regulan directamente el proceso, explica la regla en los términos siguientes: "Lo que debemos tratar de apresar, frente a cada caso que se nos dé, es la esencia procesal de la ley: si ésta, por su contenido, tiende a descubrir este tipo tan particular de regulación continuativa y dinámica que denominamos proceso y que se revela por esa noción de marcha que va desde la demanda hasta la ejecución; si encontráramos en la ley esa nota; si hallamos en ella la descripción de cómo se debe realizar u ordenar el cúmulo de actos

(119) Alcalá-zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991, p. 116.

(120) Para conocer cuáles son todos los ordenamientos legales que en el derecho positivo mexicano contienen normas procesales, basta con recurrir a la obra de Cipriano Gómez Lara Teoría General del Proceso. UNAM, México, 1983, en su p. 100 contiene un cuadro muy completo de todas ellas, clasificación que fue elaborada por Alcalá-zamora y Castillo, Niceto.

tendientes a la obtención de una decisión judicial susceptible de ejecución coactiva por parte de los órganos del Estado, esa ley será procesal..."(121)

B. Autonomía del derecho procesal.

Hablar de la autonomía del derecho procesal respecto de las normas jurídicas llamadas "sustantivas", se impone como algo necesario, porque debido a una impropia noción de la finalidad de las normas jurídicas procesales, producto de la apariencia, se afirma que éstas sólo son un medio o instrumento cuya finalidad última es lograr la eficacia o cumplimiento de las normas sustantivas (inclusive hay quienes las han considerado como puramente "formales").

Esto ha dado pauta para que algunos piensen que la interpretación de las normas procesales se debe realizar tomando en cuenta esa finalidad. De esta opinión es Ovalle Favala quien dice: "Este carácter instrumental del derecho procesal ha sido reconocido por diversos ordenamientos, con objeto de orientar la interpretación de las normas procesales. Así, entre otros, podemos citar el Anteproyecto de Código Civil Procesal para Iberoamérica: 'Para interpretar la norma procesal, el Tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustantivos' ".(122)

(121) Couture, J. Eduardo. *Ob. Cit.*, p. 105.

(122) Ovalle Favala, José. *Ob. Cit.*, p. 41.

Esto es lo que nos obliga a tratar de reafirmar la autonomía procesal respecto de las ramas sustantivas para que, erradicando esa supuesta finalidad, también desaparezca la consecuencia, es decir, la influencia de ésa situación en la interpretación de las leyes procesales.

Es sabido por todos que hasta apenas el siglo pasado es cuando los estudios doctrinales, producto de una evolución que duró largo tiempo, permiten demostrar, sin lugar a dudas, la autonomía del derecho procesal, al presentar conceptos, teorías, principios e instituciones propias, ya que durante mucho tiempo a todas las cuestiones procesales se les consideró como una parte de la rama civil; así en una etapa primaria se pensó que el derecho que tenía el actor para exigirle al deudor el cumplimiento forzado de su obligación, era nada más que una faceta del derecho sustantivo, la etapa del derecho civil en movimiento. Este es el origen de conceptuar a las normas procesales únicamente como medio para la aplicación de las sustantivas.

Hoy día nadie duda de la autonomía del derecho procesal, sin embargo, observamos que todavía no nos podemos deshacer por completo de las ideas atávicas respecto del proceso, porque aún se sigue admitiendo que las normas procesales sólo son un medio o instrumento para dar efectividad a las normas sustantivas, idea que no es congruente con dicha autonomía. Bástenos citar algunos ejemplos para dar cuenta de esa idea impropia: para Alsina "...el

derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo..."(123); para Rocco "...el derecho procesal civil garantiza, en último análisis, los mismos intereses concretos que el derecho privado material o sustantivo garantiza y, por lo tanto, no tiene, en el fondo, un contenido substancial que le sea propio, es un conjunto de *normas secundarias*, de *normas medios*, frente a las normas de derecho sustantivo."(124); para Calamandrei "...la observancia del derecho procesal no es un fin en sí misma, sino que sirve como un medio para hacer observar el derecho sustancial..."(125); por su parte Ovalle Favela también incurre en la contradicción, porque por un lado niega el carácter de medio de esta rama al afirmar la autonomía del derecho procesal como ciencia, pero por el otro, le otorga el carácter de medio para lograr la eficacia de las normas sustantivas cuando habla del derecho procesal en su sentido objetivo (como conjunto de normas), así señala: "Si bien las normas del derecho procesal (sentido objetivo) regulan uno de los medios o instrumentos de aplicación de las normas del derecho sustantivo, la ciencia que estudia las primeras tiene sus propios conceptos, teorías, principios e instituciones, distintos y autónomos de los que corresponden a las disciplinas que estudian las segundas."(126) Con esto queda demostrada la influencia que ejerce en los autores

(123) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a ed., Vol. I, Ediar S.A. editores, Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 35.

(124) Rocco, Alfredo. "Interpretación de las Leyes Procesales". Traducción del Lic. José R. Avila, en Anales de Jurisprudencia, año VI, T. XXI, No. 4, México, D.F., 31 de Mayo de 1938, p.591.

(125) Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I, traducción de Santiago Sentia Melendo, Ejes, Buenos Aires, 1973, p. 367.

(126) Ovalle Favela, José. Ob. Cit., p. 43.

modernos las ideas que ya han sido superadas.

Decir que las normas jurídicas procesales son de carácter instrumental no es propiamente inadecuado, porque el derecho positivo en general goza de esa característica, en la medida que sirve de instrumento para lograr la coexistencia pacífica entre los hombres. Lo que nos parece incorrecto, es el sentido que los autores citados han atribuido a ese término, al entender con él que las normas procesales no tienen un fin en sí mismas puesto que su objetivo es lograr la eficacia o aplicación de otras normas. No podemos aceptar esta idea porque el objetivo, el único fin que justifica la existencia de cualquier norma jurídica, incluso la procesal, no es otro que el de regular la conducta de los sujetos de derecho en todo tipo de relaciones jurídicas que establezcan entre ellos. Así, la finalidad que persiguen las normas procesales no puede ser la de lograr la eficacia de otras normas, sino la de regular la actuación que despliegan los sujetos que participan en la relación jurídica que se establece en el proceso, confiriendo para cada uno de ellos facultades, deberes y cargas propios de la relación procesal. Esta finalidad esta claramente expuesta en la definición de derecho procesal que nos da Ovalle Favela y que hemos transcrito anteriormente, en la cual, no se dice en ningún lado que las normas procesales sirvan para lograr la eficacia de otras normas.

El proceso tampoco tiene como fin lograr la eficacia de las leyes sustantivas. El proceso es una relación jurídica en donde

el complejo de actos que se dan, si bien son distintos porque proceden de sujetos que guardan posiciones diferentes, están íntimamente ligados y se dan en forma ordenada porque encuentran su unidad en el fin que persiguen; el fin es el que unifica y estructura toda esa serie de actos que se dan en el proceso. Ese fin no consiste en procurar la eficacia de las normas sustantivas, el proceso es incapaz para lograr esto, su objetivo se limita a hacer posible una solución, un pronunciamiento que decida en definitiva un litigio y con ello ponga fin a la incertidumbre que provoca. Todos los autores están de acuerdo que el proceso es el mejor medio que existe para solucionar litigios, no para aplicar leyes. La manera en que logra esa solución es lo que permite considerarlo el mejor instrumento para resolver conflictos; a este respecto Briseño Sierra ha dicho: "Lo que tiene de valioso el proceso es la manera en que se propicia el fallo: un instar bilateral de igualdad de posibilidades jurídicas, una auténtica democracia en la administración de justicia, puesto que los interesados, así sean los órganos estatales, se encuentran en el mismo plano y el tercero desinteresado es un sujeto imparcial o superpartes."(127) Esta estructura que tiene el proceso es lo que permite que se dé no sólo una solución, sino que además, ésta satisfaga las exigencias que reclama la justicia y la seguridad jurídica.

Las normas jurídicas sustantivas a su vez son autónomas e independientes de las demás normas jurídicas, porque tienen un

(127) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Vol. II, 1ª edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1969, p. 246.

campo propio de acción, esto es, regulan la serie de conductas y relaciones jurídicas que corresponden a su esfera normativa, atribuyéndolos derechos y las obligaciones a los sujetos que se coloquen en las hipótesis legales previstas. La eficacia o cumplimiento de esas normas, en una proporción mayoritaria, se logra de manera espontánea, por medio del cumplimiento voluntario de los destinatarios de las mismas. Pero cuando surge un conflicto entre los sujetos que están ligados por esa relación y se ejercita la acción que corresponda ante el órgano jurisdiccional, creándose con ello la relación jurídica procesal, esta nueva relación tiene por objeto decidir el conflicto surgido dentro de la relación jurídica que ya existía, razón por la cual, la solución que se dé debe ser conforme al derecho bajo el cual se originó la relación jurídica primaria. De esta forma cada disciplina jurídica regula con autonomía las relaciones jurídicas que le son propias. En última instancia la eficacia del derecho sustantivo está garantizada por el órgano de la jurisdicción no por las normas procesales, puesto que aquél es el único que posee poder para imponer coactivamente el cumplimiento de su decisión.

En conclusión, pensamos que se debe reafirmar la autonomía del derecho procesal respecto de las normas sustantivas y erradicar definitivamente la noción secundaria o de medio que se le ha asignado con respecto de éstas, porque esa idea ha propiciado que al derecho procesal se le conciba de manera parcelaria o dividida, según este relacionado con alguna de las ramas sustantivas, dando como resultado que se niegue la

existencia de una teoría general del derecho procesal; y por otra parte, porque ha dado lugar a que se piense que esa situación de "normas secundarias" influye en la interpretación que se haga de ellas.

C. Interpretación e integración.

La interpretación de las leyes es uno de los problemas principales que la ciencia del derecho ha tenido que enfrentar, porque de su solución depende la vida misma del orden jurídico, debido a que es indispensable conocer qué es lo que realmente ordena o dispone cada precepto legal para estar en posibilidades de cumplirlo cabalmente, o bien, para que el órgano jurisdiccional, al resolver los litigios, los decida conforme al derecho que realmente esta contenido en las leyes. Este es el motivo por el que dicho tema ha merecido los más variados estudios, realizados tanto por juristas como por filósofos del derecho. Sin embargo, tales estudios se han elaborado desde un plano general del derecho, por lo que ha surgido la duda acerca de si la forma de interpretar las leyes varía o no de acuerdo con cada rama específica del derecho.

En lo que atañe a la materia procesal el problema se ha planteado de la siguiente manera: "¿Existe en realidad una teoría particular de la interpretación de las leyes procesales?"(128), o bien, "En materia procesal ¿existen problemas exegéticos

(128) Rocco, Alfredo. Ob. cit., p. 575.

suficientemente específicos, es decir, de perfiles radicalmente distintos a los del derecho civil y demás ramas del orden jurídico, que justifiquen la inclusión, dentro del código de procedimientos, de una serie de normas interpretativas?"(129). Frente a este cuestionamiento los autores han adoptado posiciones tanto a favor como en contra.

"Couture, basado en la consideración de que el Derecho es uno solo y sus distintas ramas no son sino clasificaciones de carácter docente, tendientes a su mejor comprensión, cree que la ley procesal no constituye un sector independiente del Derecho y al efecto, asienta que es simplemente una partícula del mismo caracterizado por ciertas notas propias que permiten su individualización."(130)

El procesalista español Guasp es adverso a la teoría, pues al referirse a la materia de la interpretación de las leyes procesales, dice: "En este punto no hay discrepancias fundamentales entre los cuestionamientos que plantea el ordenamiento jurídico procesal civil y los que suscitan otras ramas del derecho. Por ello no es necesario formular ahora una teoría general de interpretación del derecho procesal civil, sino recoger las conclusiones que elabora al respecto la teoría

(129) Toral Moreno, Jesús. "El Título Preliminar del Anteproyecto". Curso Colectivo Acerca del Anteproyecto del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. UNAM, Nos. 47 y 48, julio-diciembre, México, 1950, p.248.

(130) Couture, J. Eduardo. "La Enseñanza de Chiovenda Sobre Interpretación de las Leyes Procesales". Revista de Derecho Procesal, año 5, Nos. 3 y 4, Buenos Aires, 1947, Citado por: Brice, Angel Francisco. "Interpretación de las Leyes Procesales". Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVI, Insa-Iusn, Bibliográfica Omeba Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 494.

general del derecho."(131)

Opinan De pina y Castillo Larrañaga que "La interpretación de la ley procesal no ofrece problemas distintos de los que son propios de la de las demás normas jurídicas."(132)

A las declaraciones expresas que han hecho los autores citados, en sentido negativo, se suman la cantidad de procesalistas que al estudiar el tema relativo adoptan, sin cortapisas, las reglas que proporciona la doctrina de la teoría general del derecho. Esta tendencia negativa, es resaltada por Rocco y Brice, para quienes, a pesar de ello, sostienen que en realidad existen tales reglas especiales.

Rocco señala: "Las llamadas normas de interpretación de las leyes son, pues, simplemente cánones de lógica, el Derecho es aquí solamente la materia a la cual las leyes lógicas, que son leyes evidentemente formales, se aplican... además de estos principios generales, hay otros que son particulares a las distintas categorías de normas según la varia naturaleza de las relaciones que estan destinadas a regular... Aquí la norma ya no es considerada de manera abstracta en sus caracteres formales; en vez de esto, se considera su contenido sustancial... Es, por lo tanto, cierto que al lado de la teoría general de interpretación, que aplica los cánones de la Lógica a todas las normas jurídicas,

(131) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. T. I, 3a edición corregida. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973, p. 62.

(132) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Ob. Cit., p. 31

consideradas en sus caracteres comunes, y que por eso considera la norma de Derecho como tal, solamente en sus notas esenciales, existen muchas teorías generales de interpretación para cada una de las grandes ramas del Derecho: para el derecho civil, para el derecho mercantil, para el derecho penal, para el derecho administrativo, para el derecho constitucional, para el derecho financiero, naturalmente, para el Derecho Procesal. Tarea de cada una de estas teorías especiales es la de deducir de la naturaleza de las relaciones reguladas las características comunes a todas las normas pertenecientes a la parte del Derecho de que se trata, obteniendo así de tales nuevos y particulares elementos, criterios más determinados de interpretación..."(133)

Siguiendo la misma orientación Brice afirma que: "Si el Derecho Procesal, es una ciencia autónoma, porque tiene reglas y principios que la distinguen de manera precisa hasta el punto de diferenciarla de otras ciencias jurídicas o ramas del Derecho; si como afirma Couture y es un hecho indiscutible, tiene 'ciertas notas propias que nos permiten su individualización', no debe extrañar que se necesiten reglas especiales para la interpretación de la ley procesal."(134)

En resumen, podemos decir que el punto de vista que sustenta las conclusiones de Rocco y Brice, parte de la idea de que, si cada rama del derecho tiene por objeto regular una determinada clase de actos y relaciones jurídicas propias, lo que lleva a que

(133) Rocco, Alfredo. *Ob. Cit.*, pp. 581-585.

(134) Brice, Angel Francisco. *Ob. Cit.*, p. 495.

haya principios jurídicos y leyes con contenido específico, esta circunstancia hace necesario que también existan reglas de interpretación especiales para cada una de ellas, y lógicamente para la rama procesal.

Sin embargo, esta visión parcelaria ha sido atacada por muchos juristas notables que pugnan por una visión unitaria de todo el derecho, pues remarcan la existencia de toda una serie de conceptos básicos que rigen, como presupuestos necesarios, a todas las ramas especializadas del derecho. Este fue uno de los afanes de Carnelutti, quien propugnó por una teoría general de las normas jurídicas, pues pensaba que el cultivo fragmentario de las mismas había atrazado su formulación. Señala el autor que: "Las normas procesales, como las de cualquier otra especie, deben, ante todo, ser estudiadas en sí, es decir, no por lo que disponen, sino por lo que son..." (y agrega) Los requisitos de la ley procesal no son distintos de los de otra cualquier ley. O en otras palabras, que el *quid novi* de la ley procesal se refiere a su materia y no a su forma. La forma de la ley procesal es idéntica a la de las demás leyes, y consiste, por un lado, en la declaración, o sea en la expresión del pensamiento mediante palabras que constituye el contenido de la norma y por otro en la documentación de tales declaraciones..."(135)

Por nuestra parte pensamos lo siguiente:

(135) Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducido por Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo, vol. I, UTHRA, Argentina, 1944, pp. 87 y 96.

- a) Que si todas las leyes, incluidas las procesales, son simplemente una declaración, como lo anota Carnelutti, y por lo tanto, su objetivo es *comunicar* a otros sujetos la proposición o regla de derecho que contienen. Finalidad que exige que el destinatario la perciba en su verdadero significado por lo cual ha de interpretarla;
- b) Que si esa declaración siempre es emitida, en todas las leyes, en la misma forma;
- c) Que si interpretar la ley quiere decir, únicamente, *comprender* el sentido y alcance que realmente tiene el contenido de esa declaración, y por lo tanto, la actividad del intérprete no forma parte del contenido de la declaración de la ley;
- d) Que si la interpretación o comprensión del verdadero contenido legal es resultado exclusivo de la actividad intelectual que se desenvuelve a través de razonamientos lógicos jurídicos, y por lo tanto, en todos los casos se da esa actividad.

Entonces debemos concluir que los procedimientos lógicos y las reglas que ha elaborado la teoría general del derecho para interpretar las leyes, no varían de acuerdo con la rama específica a la que correspondan las disposiciones legales, razón por la que las leyes procesales no requieren de reglas o procedimientos especiales para ser interpretadas.

El hecho de afirmar que no existen procedimientos ni reglas especiales de interpretación para las leyes procesales no significa que se niegue la existencia de principios jurídicos propios de la rama procesal, esto es indudable, pero lo que definitivamente no procede es identificarlos con las reglas de la

interpretación, como lo hace Rocco y Brice, de ahí su conclusión, porque las reglas de la interpretación sólo indican cómo llegar al conocimiento del objeto -el contenido de la ley-, en tanto que los principios forman parte intrínseca del contenido de la ley, en la medida en que éstas son una realización de aquéllos.

Los principios procesales sirven, precisamente, para orientar el contenido de las normas jurídicas, (por lo que forman parte del derecho que contienen): tanto de normas generales, cuando el legislador realiza su labor en base a ellos; como de normas individuales, cuando el juzgador recurre a indagarlos, por medio de la interpretación, para resolver un caso concreto que la ley no ha previsto, por lo que se carece de una solución. Esto lo explica muy bien Couture, al decir "El legislador antes de ir a la revelación de sus detalles particulares, debe cumplir lo que llamaríamos el programa de su forma de hacer justicia. El sistema legal es, pues, un sistema de principios, que constituyen algo así como el esqueleto, la estructura rígida e interna de la obra, su armazón lógico, sobre el cual se ordenan los detalles de la composición. La ley procesal es la ley que mediante principios de política legislativa, determina los detalles por virtud de los cuáles se realiza la justicia... (y agrega) El caso no previsto en la ley procesal, debe resolverse en función de los principios inherentes a todo el sistema, y no en función de las analogías aparentes con tal o cual solución."(136)

(136) Couture J., Eduardo. "La Interpretación e Integración de las Leyes Procesales". Ob. Cit., pp. 108 y 115.

Así es como los principios jurídicos forman parte del derecho que contienen las leyes, por lo que nunca podrán ser considerados como reglas de interpretación.

La opinión doctrinaria que afirma la existencia de reglas especiales para interpretar las leyes procesales tuvo eco en el ámbito legislativo, pues logró que los redactores del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establecieran en el art. 5 (137), una serie de reglas o criterios para interpretar las leyes del procedimiento.

El art. 5 del ordenamiento procesal vigente de Sonora no es mas que una copia textual de su similar en el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año de 1948 (que nunca llego a ser ley). Por ello nos referiremos a tal anteproyecto para analizar este artículo.

La intención de los autores del anteproyecto fue la de incluir "...reglas de interpretación especializadas en la materia"(138). Así lo expresaron en el Curso Colectivo que organizó el Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho para analizar dicho anteproyecto. No obstante, tal intención no pudo ser lograda porque realmente no existen reglas especiales para interpretar las leyes procesales.

(137) Texto del artículo 5° *Infra*, p.81

(138) Santos Galindo, Ernesto. "Curso Colectivo Acerca del Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal". *Ob. Cit.*, p. 46.

Los redactores del anteproyecto recogieron en varias fracciones del mencionado art. algunos principios de política procesal, tal vez influenciados por Couture quien inició, en su Proyecto de Código de Procedimiento Civil de 1945, la práctica de establecer en la ley algunos de los principios sobre los que se había elaborado la misma. Tales principios no son reglas especializadas de interpretación, la finalidad de haberlos expresado en la ley es facilitar la labor del juez, señalándole de antemano cuáles son los principios a los que debe atender para resolver los casos no previstos por la ley, y así evitarle la indagación de los mismos.

Por otra parte, el art. comentado, en rigor, no agrega ninguna regla de interpretación distinta de las que ya se manejaban en la doctrina general del derecho y en la legislación, por lo que se confirma la inexistencia de una técnica jurídica especial para interpretar las leyes procesales. Por la falta de aportación de algo nuevo, Toral Moreno afirmó: "...los problemas de interpretación que pretenden resolver las distintas fracciones del art. 5 del proyecto estan, en su mayor parte, reguladas ya por los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución y 11, 18, 19 y 20 del Código Civil"(139).

Lo novedoso del art. 5, en cuanto a la legislación no en cuanto a la doctrina, es lo que establece la primera fracción, pues a diferencia de la Constitución y del Código Civil, en ella

(139) Toral Moreno, Jesús. "El Título Preliminar del Anteproyecto". *Ob. Cit.*, p. 248.

se establecen los tipos de interpretación que debe hacer el juzgador, al prescribirle que "Se hará atendiendo a su texto y a su finalidad o función". Con esto, los redactores del anteproyecto trataron de coadyuvar a la solución del grave problema que representa la arbitraria interpretación que, de las leyes, hacen los jueces. Sin embargo, la solución no pudo lograrse porque surgen interrogantes a las que no hay respuesta en la ley, como por ejemplo "¿Debe preponderar sobre las palabras de la ley su fin? O, a la inversa, ¿la teleología debe sacrificarse en aras del sentido literal?... Por último, para los redactores de esta obra legislativa ¿es lo mismo función que finalidad?. Se trata entonces de una expresión pleonástica. O son algo claramente diverso, y la interpretación viene a ser la resultante de tres factores"(140). Esta fracción I, vuelve a poner el dedo en la llaga, pues demuestra lo difícil que es y en ocasiones hasta contraproducente que el legislador establezca a priori, con fuerza de ley, las reglas a las que deba sujetarse el juez para interpretar la ley. Esto explica la oposición de la mayoría de autores, a que las cuestiones de la técnica jurídica de interpretación sean materia de los preceptos de la ley.

La otra novedad legislativa que establece el multicitado art. la contiene su fracción V que dice: "La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código". Esta disposición viene a ser la contraregla del art. 11 del Código

(140) *Ibidem*, p. 249.

Civil, es decir, únicamente se estableció con el fin de derogar lo ordenado en el Código Civil, por lo que la fracción V no establece ninguna regla especial para interpretar las leyes procesales. En efecto, la doctrina general del derecho ya había lanzado severas críticas contra tal disposición por considerarla vetusta, pues esa regla interpretativa, (que servía para decidir, entre una interpretación estricta de la ley, mediante el argumento contrario, o una aplicación extensiva argumentando analogía), corresponde a una idea arcaica del derecho donde éste se reducía a la letra de la ley, por lo que el juez era siervo de la misma y estaba impedido de buscar su espíritu a través de razonamientos sistémicos como lo deben hacer hoy día. Por tanto, las leyes excepcionales no deben aplicarse solamente conforme a su letra, por que no hay motivo lógico ni práctico que impida indagar su espíritu. Además, existe otro problema concomitante, el que se refiere a cómo determinar el carácter general o excepcional de la regla que contiene la ley.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no establece en su articulado reglas o criterios para la interpretación del mismo, y siguiendo la directriz de la Constitución y del Código Civil, en su artículo 82, al hablar de la forma de las sentencias, se limita a reproducir textualmente lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional. Por esta razón lo dispuesto en esas leyes es aplicable no sólo a ellas sino a todas las ramas del derecho incluida la materia

procesal, por lo que es innecesario reproducir lo mismo en los demás ordenamientos legales.

Por último, diremos, que las leyes procesales son un conjunto de preceptos que regulan actos tendientes a un fin común, debido a lo cual encuentran una mayor unidad y una mejor estructuración, ello permite que en su interpretación aumenten las posibilidades de realizar un razonamiento realmente sistémico y desechar el simplicísimo argumento contrario y el de analogía. Acaso este sea el rasgo interpretativo que ofrecen estas leyes.

CAPITULO V

TESIS Y JURISPRUDENCIA

A. Concepto de jurisprudencia

Como vimos al realizar el estudio de la interpretación judicial, la jurisprudencia crea normas de derecho que son de carácter general, pues es de observancia obligatoria tanto para los tribunales que la crearon como para todas las demás autoridades jurisdiccionales que le están subordinadas. En virtud de tal carácter la jurisprudencia constituye una innegable fuente de normas jurídicas, lo que hace que su estudio sea indispensable para la práctica del derecho, pues la misma declara de manera imperativa cuál es el derecho que contienen las leyes, para que en adelante, se resuelvan conforme a ella todos los casos que se presenten.

Guerrero Lara señala: "En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la SCJ, funcionando en pleno o por salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito... (y agrega) La firmeza de la jurisprudencia, además del principio de razón suficiente que deben contener las ejecutorias y de la fuerza de la cosa juzgada que a ellas corresponde, está vinculada a una votación mínima de 14, si la resolución pertenece al pleno; de 4,

cuando menos, si de las salas se trata y de unanimidad de los magistrados en el caso del TCC... La exigencia de reiteración no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario..."(141), el carácter obligatorio de dicha interpretación se da por ministerio de ley.

Por su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia número 326 que existen dos sistemas de formación de la misma y no solamente uno que es el que comúnmente se conoce, y que ha explicado muy bien Guerrero Lara. Tal Sala sostiene:

"La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integren la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o por las Salas

(141) Guerrero Lara, Esequiel. Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit., p. 1892

de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucida una denuncia de contradicción de tesis solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal así lo establece."(142)

Séptima Época, Cuarta Parte:
Vols. 181-186. Denuncia de contradicción de tesis V.6/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en materia civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos.

(142) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala, cuarta parte, México, 1985, pp. 938 y 939.

Este es un ejemplo muy claro de la importancia que tiene conocer la jurisprudencia, pues en la práctica se utilizan los dos procedimientos para constituirla y no solamente el que la ley de amparo regula y que bien explica el autor citado.

B. Criterios de la Suprema Corte en torno a la interpretación de la

Por lo que se refiere al tema de la interpretación de las leyes la Suprema Corte de Justicia no ha establecido jurisprudencia en donde determine qué es la interpretación y cuáles son las reglas respectivas. Algunas de estas cuestiones las ha tratado solamente a través de tesis o precedentes, pero en estos criterios hay una evidente contradicción, como a continuación lo veremos.

Para defender una interpretación estrictamente literal se ha dicho:

"INTERPRETACION DE LA LEY.- La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico."

T. XVIII, p. 893, Amparo Civil en revisión, Huller de Sánchez María Teresa y coag., 27 de abril de 1926, unanimidad de 9 votos.

"INTERPRETACION DE LA LEY.- Es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles o redundantes".

T. CXKV, p. 838, Amparo administrativo en revisión 5517/54, Cfa. Negociadora de Casas y Terrenos, S. A., 28 de julio de 1955, unanimidad de 5 votos.

"INTERPRETACION DE LA LEY.- Cuando un precepto de ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo, porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas."

T. CXKV, p. 1669, Revisión fiscal 207/56, Cfa Simmons, S.A., 24 de agosto de 1955, unanimidad de 5 votos.

"INTERPRETACION DE LA LEY.- Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la Ley, ya que de lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal."

T. CXXVI, p. 73, Amparo directo 6230/54.- Jefe del Departamento del Distrito Federal.- 5 de octubre de 1955.- unanimidad de 5 votos.- ponente: Arturo Martínez Adame.

Como podemos observar todos estos criterios defienden una interpretación literal, es decir, estrictamente apegada al significado gramatical de las palabras de la ley. Por otro lado,

la propia Corte ha emitido tesis o criterios que estan en franca contradicción con los anteriormente citados, porque defienden una interpretación que vaya más allá del simple significado de las palabras para buscar el verdadero sentido legal en el espíritu de la ley. Ejemplo de esta corriente son los siguientes criterios:

INTERPRETACION DE LA LEY.- La interpretación correcta es la que atiende al espíritu de la ley, a los fines del legislador, o sea a la teleológica."

T. CXXIII, p. 666, Amparo penal directo, 1785/53, 3 de febrero de 1955, unanimidad de 4 votos.

"INTERPRETACION DE LA LEY.- Dos elementos debe tener presente el juzgador al interpretar la ley: El texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si, examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse, preferentemente, descubrir cuál fué la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que de acuerdo con ella, es como debe decidirse la controversia."

T. XVIII, p. 116, Amparo civil directo, Ramos Vda. de Aguirre Josefa, succ., 16 de enero de 1926, unanimidad de 10 votos.

"INTERPRETACION DE LAS LEYES.- La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto del cuál la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en

forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal."

T. CXIII, p. 494, Amparo administrativo en revisión, 6772/51, G. Kessel y Cía., S. A., 13 de agosto de 1952, unanimidad de 5 votos.

Observamos cómo en la propia Suprema Corte existe ambigüedad y contradicción en torno al tipo de interpretación que se debe realizar, determinación que es previa y básica, para posteriormente hablar de las reglas que se deben observar al interpretar la ley.

El último criterio citado es uno de los varios que revelan la tendencia hacia el predominio del procedimiento sistemático en la interpretación de la ley, sobre el procedimiento simplemente literal, a fin de que el resultado de la interpretación sea producto de un razonamiento que abarque todas las leyes relacionadas con la interpretada, y así darle mayor solidez y fuerza de convicción al resultado. Nos atrevemos a afirmar esa tendencia en base a las siguientes opiniones:

"INTERPRETACION DE LAS LEYES.- El sentido y alcance de un precepto legal, debe determinarse estudiándolo con relación a las disposiciones de que forma parte."

T. XXV, p. 1126, Amparo penal directo, Sánchez Manuel, 1° de marzo de 1929, unanimidad de 5 votos.

"INTERPRETACION DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para

lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente."

Vols. 193-198, 1a parte, p. 113, Amparo en revisión 7103/84, Abarrotes Mercurio, S. A., 28 de mayo de 1985, unanimidad de 19 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

C. Algunas tesis y jurisprudencias en materia procesal.

En esta parte citaremos algunas interpretaciones que de las leyes procesales han hecho nuestros máximos tribunales:

"JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN.

Adn cuando el art. 21 del Título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, es no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del art. 14 Constitucional, terminantemente exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de aquélla, debe fundarse en los principios generales del derecho, y el art. 133 de la propia Constitución, manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; por lo cual es inconcuso que los jueces de paz no pueden resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el art. 21 citado."(143)

(143) *Ibidem*, pp. 505 y 506.

Quinta Epoca:

Tomo XL, p. 1887, Adame Angel.
 Tomo XLII, p. 1503, Cardoso de Colunga María.
 Tomo XLVIII, p. 966, Arámburu Manuel.
 Tomo XLIX, p. 857, Rojas vda. de Cardoso Lucrecia.
 Tomo XLIX, p. 1598 Jusidam Issay y Coag.

A través de un razonamiento sistémico se determina el verdadero contenido y alcance del art. 21 referente a la justicia de paz, concluyendo la Corte que el juez debe fundar y motivar su decisión, aunque el mencionado artículo no se lo indique. Esto contrasta con el significado literal de las palabras, que pareciera, le conceden una facultad discrecional demasiado amplia, liberándolo de la obligatoriedad del principio de legalidad.

*JUICIO.

La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva."(144)

Quinta Epoca:

Tomo XXV, p. 405, Arias Rivera Rafaela, Suc. de.
 Tomo XXV, p. 576, González Galindo Abraham.
 Tomo XXV, p. 2457, Gerayed Jorge.
 Tomo XXVI, p. 1969, "Aachen and Munich", Cía. de Seguros contra incendio.
 Tomo XXVII, p. 514, Banco Central Mexicano.

Tesis relacionada:

(144) *Ibidem*, p. 508.

***JURISDICCION VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE NOTIFICACION.**

Las diligencias de jurisdicción voluntaria no son verdaderos juicios, según el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por tanto, el mandamiento que ordena hacer saber determinado acto de esta índole, no requiere que se cumpla con las solemnidades del juicio, caso en el cual su notificación debe hacerse conforme al artículo 111 del Código Procesal citado; sino que es bastante con que la notificación se haga en los términos del artículo 116 del propio Código mencionado, es decir, si la persona a quien se ordena hacer saber la diligencia de jurisdicción voluntaria se encuentra en el domicilio en que se lo busca, se lo hará en lo personal, pero si no se le halla la notificación se practica con quien se encuentre en el domicilio, cumpliéndose únicamente con los demás requisitos del precepto en cita."(145)

Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Vol. XLVI, p. 83, A. D. 5756/59, Daniel Milla Santos. Unanimidad de 4 votos.

Mediante una interpretación sistemática se busca la naturaleza jurídica del procedimiento de jurisdicción voluntaria para determinar a qué tipo de formalidad se refiere el 894 del C. P. C. a través de la expresión "se la citará conforme a derecho". Del razonamiento concluye que esa notificación en que se le cita a una persona a que comparezca a las diligencias promovidas, no

(145) Ibidem, p. 509.

debe llenar todas las formalidades que el mismo Código establece para las notificaciones personales que se dan dentro del proceso jurisdiccional, en virtud de que la jurisdicción voluntaria no tiene tal naturaleza y basta con hacer la notificación conforme a la forma establecida en el artículo 116, es decir, que no habiendo litigio no se deben llenar las formalidades que se establecen para el emplazamiento.

El artículo 686 del C. P. C. dice a la letra:

"De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación." Este artículo ha sido interpretado en la jurisprudencia 321, cuyo texto señala:

"APELACION. ACUERDO QUE LA DECLARA DESIERTO.

La resolución que declara desierto el recurso de apelación y decreta la firmeza de la sentencia apelada, no admite el recurso de reposición, por ser improcedente contra un acuerdo de esa naturaleza porque contra tal declaración sólo procede el recurso de responsabilidad (que en realidad no es un recurso, porque no tiene por objeto modificar, nulificar o revocar el acuerdo correspondiente), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 427, 428 y 429 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal."(146)

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vols. 181-186. Denuncia de contradicción de tesis, V. 6/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos.

Esta interpretación de la Corte reduce la amplitud del significado literal de las palabras utilizadas en el artículo 686 del C.P.C., conforme a las cuales, también sería procedente el recurso de reposición contra el auto que declara desierta la apelación. Sin embargo, a través de una interpretación sistemática que considera no sólo el texto del artículo 686, sino también lo dispuesto en los artículos 427, 428 y 429, se concluye que por constituir una confirmación de la sentencia el auto que declara desierto el recurso de apelación, este auto hace las veces de una declaración judicial de que la sentencia apelada ha causado ejecutoria, y se da así el caso que esta previsto en la fracción tercera del artículo 427, razón por la que no procede el recurso de reposición, sino sólo el recurso de responsabilidad, establecido en el artículo 429, para esos casos.

El artículo 1334 del Código de Comercio establece lo siguiente: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio."

La jurisprudencia 322 de la Tercera Sala establece la interpretación que corresponde a ese texto legal, así dispone lo siguiente:

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

En virtud de que si esta Tercera Sala sustenta jurisprudencia en el sentido de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación, son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el Código de la Materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común

que los establece, por ser el Código de Comercio un Ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 de Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que desecha el recurso de apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención fué la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de 'revocación por denegada apelación', desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no esta expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo."(147)

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vols. 181-186, Denuncia de contradicción de tesis V. 5/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos.

Es de fácil apreciación que atendiendo sólo al significado literal de las palabras del artículo 1334, el auto que desecha el

(147) Ibidem, pp. 934 y 935.

recurso de apelación en materia mercantil quedaría comprendido dentro de la hipótesis que el mismo preve, debido a que tal auto es inapelable por no estar regulado en el Código de Comercio el recurso de queja que se interpone contra tal auto en materia civil, y por lo mismo sería procedente contra dicho auto el recurso de revocación. Sin embargo, la Corte, a través de un razonamiento sistémico, ha buscado la intención del legislador para reducir la amplitud de las palabras de la ley, concluyendo que contra ese auto, aún siendo inapelable, no procede el recurso de revocación. Refuerza esta conclusión realizando un razonamiento que demuestra el absurdo jurídico que, en nuestro sistema de derecho, sería aceptar tal posibilidad.

*AGRAVIOS EN APELACION

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no impone como requisito del escrito de expresión de agravios la cita del precepto legal que a juicio del apelante haya infringido el inferior, de donde se sigue que el tribunal de alzada debe examinar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente aún cuando éste omita citar la disposición legal violada, siempre y cuando del razonamiento que formule se desprenda la infracción de una norma de derecho positivo. Esto es conforme a la máxima da mihi factum dabo tibi jus, o sea de acuerdo con el principio de que las partes exponen hechos y es el juzgador quien debe subsumirlos dentro del derecho. La tesis de jurisprudencia que invoca la quejosa (número 66 de la apéndice al tomo XCVII) es aplicable a las revisiones en el juicio de amparo, y no al recurso de apelación, que tiene un régimen distinto."(148)

(148) *Ibidem*, pp. 60 y 61.

Quinta Epoca:

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación del año de 1956, p. 45. A.D. 2614/52, Rio Verde Agricultural Company, S. A. Unanimidad de 4 votos

Este criterio es un claro ejemplo de que los principios procesales sirven para integrar las lagunas de la ley, pues no estando previsto por la ley el caso en que la parte apelante exprese agravios sin citar los artículos violados en la sentencia apelada, tal imprevisión es subsanada mediante un principio para darle solución conforme a derecho.

"JUSTICIA DE PAZ. CONTESTACION POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICARLA VERBALMENTE.

Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho curso en el momento oportuno de la audiencia, el juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados.(149)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Séptima Epoca, Sexta Parte:

Vols. 145-150, P. 153, A. D. 117/81. Pedro Arias Morales. Unanimidad de votos.
Vols. 145-150, P. 153, A. D. 267/81. Gilberto León Marín. Unanimidad de votos.
Vols. 151-156, P. 103. A. D. 1217/81. Alejandro Figueroa Díaz. Unanimidad de votos.
Vols. 163-168, P. 92. A. D. 967/82. Juan González Alvarez. Unanimidad de votos.
Vols. 163-168, P. 92, A. D. 967/82. Juan González Alvarez. Unanimidad de votos.

(149) T. C. C. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, México, 1985, p. 64.

Esta jurisprudencia es otro ejemplo fidedigno de que el órgano jurisdiccional, a través de un razonamiento que contempla el sistema, induce cuál es el principio que esta desenvuelto por los preceptos legales, para que conforme a él se resuelva el caso no previsto. Se demuestra también, como es que los principios procesales solo sirven para integrar las lagunas de la ley, pero no para determinar el verdadero contenido legal.

"VIA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, FUNDADA EN SEGUNDAS O ULTERIORES COPIAS DE DOCUMENTOS PUBLICOS, EXPEDIDAS SIN MANDATO JUDICIAL.

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesitan entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o las ulteriores dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o ulteriores copias, aún certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas."(150)

Quinta Epoca:

T. XLVIII, P. 3116. A. D. 4859/35. Sucesión de Francisco T. Alpuche. 5 votos.
T. LX, P. 36. A. D. 3858/35. Sucesión de Emiliano de la Fuente y Tejada. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXII, P. 262. A. D. 2850/56. Jacobo Pérez Barroso. 5 votos.
Vols XLII, P. 72. A. D. 1281/58. Manuel Fontanals. 5 votos.
Vol. XCIII, P. 90. A. D. 7896/62. Jesús Bracamontes López. Unanimidad de 4 votos.

(150) S.C.J.N. *Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis Comunes*, Vol. VII, México, 1988, pp. 3268 y 3269

En esta jurisprudencia, contrariamente al procedimiento seguido en las anteriores, la Tercera Sala hace una interpretación literal de las fracciones I y II del mencionado artículo, y determina su sentido y alcance apegándose estrictamente al significado de las palabras de la ley. Como consecuencia excluye del contenido de esas fracciones, mediante la utilización implícita del argumento contrario, a todos los documentos que aún siendo públicos no llenen tales requisitos.

"VIA EJECUTIVA. EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA"

La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos."(151)

Quinta Epoca:

- T. XLIX, p. 1500. Frausto Vda. de Páez, Enriqueta.
- T. LIV p. 930. Talamás, Elías J.
- T. LXX, p. 2597. Sánchez Secundino y Coags.
- T. XCIV, p. 243. Producciones Cinematográficas Aztlán, S.A.
- T. XCVII, p. 351. García Evaristo D.

(151) *Ibidem*, p. 3254

Tesis Relacionada:**"VIA EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA (TITULOS DE CREDITO).**

Si bien es cierto que la materia de la apelación esta regida por los agravios que alegue el apelante, también lo es que el tribunal de alzada está facultado para hacer la declaración de si procede o no la vía ejecutiva mercantil, tal cuestión no se encuentra a debate, pues los artículos 1408 y 1409 del Código de Comercio revelan que el espíritu del legislador fue considerar de oficio esa declaración. En consecuencia, la autoridad responsable obró legalmente al examinar, para el efecto de resolver sobre la procedencia de la vía, si la acción deducida se apoyaba en un título de crédito y si el que se exhibió como tal, tenía efectivamente ese carácter"(152)

Quinta Epoca:

T. XCV, p. 976. Banco de México, S.A.

(152) *Ibidem*, p.3266

CONCLUSIONES

1. La interpretación no es una operación propia y exclusiva de la ciencia jurídica; su utilidad se extiende a todas las ramas del conocimiento científico, porque el objeto que tiende a lograr se lo permite. Su finalidad es lograr la obtención de conocimiento verdadero, por lo que su adscripción corresponde a la Ciencia de la Lógica.

2. La interpretación es una actividad que se desenvuelve a través de razonamientos lógicos y de actos de voluntad, dirigida a comprender y determinar lo que verdaderamente significa el objeto del conocimiento. El razonamiento es una serie de operaciones intelectuales y la voluntad orienta y decide la profundidad de la investigación. Pensamientos y sentimientos se combinan e interactúan en esta labor.

3. La interpretación no es intrínsecamente ética, pues participando en ella la voluntad existe cierta libertad para desarrollarla, debida o indebidamente, y para determinar las conclusiones; a pesar de ello, la voluntad del intérprete no es tan amplia o desmedida que obedezca a su capricho, pues se encuentra controlada por la verdad que encierra el propio objeto de estudio; ese conocimiento si es intrínseco al objeto y es precisamente el que pretende revelar la interpretación.

4. La interpretación jurídica es una actividad vital para el

derecho. En el nivel teórico sirve para elaborar y estructurar la ciencia del derecho, y en el nivel práctico hace posible el cumplimiento cabal de las leyes, al servir de instrumento para comprender y determinar su verdadero contenido y alcance.

5. La interpretación referida a la ley es la actividad intelectual dirigida a conocer y determinar el verdadero sentido y alcance del derecho que contiene su texto. La ley es una forma de expresar el derecho y la interpretación tiende a revelarlo.

6. La noción que se tenga del derecho influye necesariamente para fijar la profundidad y la dirección que debe seguir el intérprete. Así, para los que pensaron que el derecho era sólo lo querido por el legislador, interpretaban la ley indagando cuál había sido la voluntad del legislador autor de la misma. Los que lo entendieron como sistema propio e independiente de la voluntad del legislador, buscaron a través de la interpretación la "voluntad" de la ley o el principio que la fundamentaba. Finalmente, los que consideraron al derecho sólo como un medio para lograr un fin social, han interpretado la ley no sólo para determinar su contenido, sino también para determinar el fin social que debe realizar.

7. En términos generales, hay dos clases de interpretación de la ley: la que atiende únicamente al significado gramatical de las palabras de la ley, y la que atiende a lo que el espíritu o fin de la ley significan. En la primera se busca el significado

literal de cada palabra, o bien, el significado sintáctico de todas ellas. En la segunda se indaga el espíritu o fin mediante la utilización de elementos estrictamente jurídicos, o bien, también se recurre a elementos extrajurídicos como pueden ser factores éticos, sociales, políticos, económicos, etc. Lo ideal es combinar ambas clases.

8. El órgano jurisdiccional crea normas jurídicas individualizadas cuando dicta la sentencia que resuelve la controversia. La sentencia del juez contiene el derecho sancionado.

9. Los elementos o medios de la interpretación son los materiales y conceptos jurídicos de los que se sirve el intérprete para lograr su objetivo; los procedimientos son los caminos que sigue el intérprete para alcanzar su fin, y las reglas le indican cómo se debe realizar la interpretación, es decir, cómo utilizar los elementos y cómo realizar los procedimientos.

10. La técnica jurídica para interpretar la ley no debe estar regulada por el legislador, pues las disposiciones que establezca son inútiles por su generalidad, o bien, constituyen un obstáculo para que el juzgador realice su función. La interpretación es un acto personalísimo cuyo resultado, correcto o incorrecto, dependerá de los conocimientos, la experiencia, la capacidad intelectual y la sensibilidad del juez.

11. Creemos que corresponde a nuestros altos tribunales regular, a través de la jurisprudencia, todo lo relacionado a la técnica para interpretar la ley. Sin embargo, no existe jurisprudencia al respecto. La Corte ha abordado algunas cuestiones referentes sólo a través de tesis aisladas, pero ni siquiera en ellas introduce el orden, pues las pocas que hay son contradictorias.

12. En nuestro medio jurídico prevalecen las ideas tradicionalistas para interpretar la ley, elaboradas por las escuelas exegetica, histórica, dogmática y de conceptos, debido a que nuestro sistema jurídico es de corte legalista, es decir, el juez debe apegarse a lo dispuesto en la ley, por lo que su interpretación no puede contrariarla.

13. La integración se diferencia de la interpretación sólo en forma parcial, pues aunque aquélla opera ante una deficiencia de la ley, la misma se apoya en la interpretación; en este caso la interpretación no se dirige a determinar el contenido legal, sino que su objetivo es descubrir los principios jurídicos que se hallan implícitos en el ordenamiento legal, o bien, en el caso de la analogía, la *ratio legis* del precepto.

14. La legislación y la doctrina mexicanas adoptan las teorías que afirman la plenitud del orden jurídico y la existencia de casos no previstos por las leyes.

15. En nuestro sistema legal el juzgador puede recurrir a la costumbre, para resolver un caso concreto, sólo cuando expresamente lo remite a ella la ley, por lo que la costumbre desempeña un papel muy secundario entre nosotros.

16. La analogía es un argumento que se esgrime para extender la disposición de un precepto legal a un caso no previsto en la hipótesis del mismo. Su validez jurídica es controvertida puesto que no está expresamente reconocida por la ley; no obstante, algunos consideran que implícitamente lo está.

17. De acuerdo con nuestra legislación, los principios generales del derecho son el único procedimiento de integración a que puede recurrir el juzgador para resolver el caso concreto que no ha sido previsto por la ley. Esos principios debe obtenerlos del propio ordenamiento legal.

18. Las leyes procesales son todas aquellas que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo. Pueden estar ubicadas en la Constitución y en las leyes sustantivas, adjetivas y orgánicas.

19. Las normas procesales regulan la actuación que las partes y el órgano jurisdiccional desarrollan dentro del proceso. Estas normas no son de carácter secundario ni tienen

como último fin lograr la eficacia de las normas sustantivas, por lo que hay que reafirmar su autonomía.

20. La ley procesal no presenta, en cuanto a su forma, ninguna característica distinta respecto de las demás leyes en general (su particularidad es el contenido), por lo que no existen bases que hagan posible la existencia de una técnica particular para interpretarlas, debiendo utilizarse los mismos elementos, procedimientos y reglas que se utilizan para todas las leyes.

21. El hecho de que existan principios jurídicos propios de la rama procesal no implica que deban haber reglas especiales para interpretar la ley procesal, pues ambos conceptos son diferentes.

22. El Código de Procedimientos Civiles del estado de Sonora es el único ordenamiento que trata de establecer en uno de sus preceptos reglas "especializadas" para interpretar la ley procesal; no obstante, esto no ha sido posible, pues las fracciones del art. 5° de dicho ordenamiento se limitan a reproducir las mismas reglas que se utilizan para interpretar las leyes en general, y que ya estaban previstas en el Código Civil, en la Constitución y en la doctrina general del derecho.

23. En las tesis y jurisprudencias de nuestros altos

tribunales acerca de leyes procesales, se confirma que no existe ninguna técnica para interpretarlas que sea distinta a la que se utiliza para todas las demás leyes.

24. El estudio de las cuestiones referentes a la interpretación de la ley ha sido descuidado en los últimos tiempos, reflejo de ello, es que, en varias décadas nuestros altos tribunales no han podido dar un paso más tendiente a la solución de los problemas que plantea la interpretación de la ley.

25. El hecho de que dos tribunales interpreten una misma ley de manera contradictoria es un síntoma que revela lo siguiente: primero, la urgencia de acabar con la inseguridad jurídica que representan tales interpretaciones, mismas que provocan daños, a veces irreparables, a los afectados por ellas; segundo, que el estudio del tema que nos ocupa no ha sido agotado, por lo que debe retomarse para profundizar la investigación y poder resolver los problemas que presenta la interpretación de la ley.

BIBLIOGRAFIA

- * Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.
- * Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial*, 2a ed., vol. I, EDIAR, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1963.
- * Badenes Gasset, Ramón. *Metodología del derecho*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1959.
- * Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal*, 1a. ed., Vol. II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.
- * Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 16a. ed., Porrúa, México, 1982.
- * Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 4a. ed., Porrúa, México, 1982.
- * Carnelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Traducido por Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo, Vol. I, UTHEA, Argentina, 1944.
- * Castán Tobeñas, José. *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947.
- * Cossio, Carlos. *El Derecho en el Derecho Judicial*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- * Couture, J. Eduardo. *Conferencias y Mesa Redonda Acerca del Tema Interpretación e Integración de las Leyes Procesales*, Imprenta Universitaria, México, 1950.
- * Chioyenda, Guisepe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Traducción del italiano y notas de derecho español por E. Gómez Orbaneja, 2a. ed., Vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.
- * De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 16a. ed., Revisada, Aumentada y Actualizada por Rafael De Pina Vara, Porrúa, México, 1984
- * Dualde, Joaquín. *Una Revolución en la Lógica del Derecho (Concepto de la Interpretación del Derecho Privado)*, Ed. Bosch, Barcelona, 1933.

- * García Máynes, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 30a. ed., Porrúa, México, 1979.
- * Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1983.
- * Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, 3a. ed. Corregida, T. I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973.
- * Legaz y Lacambra, Luis. *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Ed. Bosch, Barcelona, 1943.
- * Niño, José Antonio. *La Interpretación de las Leyes*, 2a. ed. Aumentada, Porrúa, México, 1979.
- * Orozco Enríquez, José de Jesús. *El Derecho Constitucional Consuetudinario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.
- * Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, Ed. Harla, México, 1991.
- * Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, México, 1980.
- * Recaséns Siches, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 8a. ed., Porrúa, México, 1983.

LEGISLACION

- * *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Colección Popular, Cd. de México, Serie Textos Jurídicos.
- * *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.* Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1981.
- * *Código de Comercio.* Ed. Porrúa, México, 1981.
- * *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.* Ed. Porrúa, México, 1981.
- * *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, Cajica ediciones, Puebla, Pue., 1986.*

PUBLICACIONES DE LA SUPREMA CORTE Y DICCIONARIOS.

- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala, Cuarta Parte, México, 1985.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Sexta Parte, México, 1985.
- * S. C. J. N. Jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, Vol. VII, México, 1988.
- * Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. ed. Revisada y Aumentada, 4 tomos, Porrúa-UNAM, México, 1987.
- * Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16a. ed., Ed. Porrúa, México, 1984.

REVISTAS.

- * Brice, Angel Francisco. "Interpretación de las Leyes Procesales". Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVI, INSA-IUSN, Bibliográfica Omeba Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1982.
- * Couture, J. Eduardo. "La Interpretación e Integración de las Leyes Procesales". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. XI, Núm. 43, julio-septiembre, UNAM, México, 1949.
- * Díez-Picazo, Luis. "La Interpretación de la Ley". Anuario de Derecho Civil, T. XXIII, Fascículo 4, octubre-diciembre, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1970.
- * Domínguez, Virgilio. "El Problema de la Integración de las Lagunas de la Ley". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. IX, Núm. 35 y 36, julio-diciembre, UNAM, 1947.
- * Esteva Rufz, Roberto. "Las Reglas de Interpretación e Integración en el Derecho Mexicano". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. IX, Núm. 35 y 36, julio-diciembre, UNAM, 1947.

- * García Máynes, Eduardo. "Interpretación en General e Interpretación Jurídica". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. IX, Núm. 35 y 36, julio-diciembre, UNAM, México, 1947.
- * Gómez Lara, Cipriano. "Algunas Consideraciones Sobre las Lagunas Jurídicas con Especial Referencia a las Lagunas en Derecho Público". Revista de la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Puebla, T. I, Núm. 1, septiembre, Puebla, 1965.
- * Laborde, Salvador. "El Problema de las Lagunas de la Ley y el Principio de la Plenitud Hermética". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. IX, Núm. 35 y 36, julio-diciembre, UNAM, 1947.
- * Orgaz, Alfredo. "El Problema de la Interpretación de la Ley". Revista del colegio de Abogados de Buenos Aires, T. XXIX, Núm. 1, enero, febrero, marzo y abril, Buenos Aires, Argentina, 1951.
- * Rocco, Alfredo. "Interpretación de las Leyes Procesales". Traducción del Lic. José R. Avila, Anales de Jurisprudencia, año 6, T. XXI, Núm. 4, México, 31 de mayo de 1938.
- * Tamayo y Salmorán, Rolando. "Los Sistemas de Interpretación". Revista de la Escuela de Derecho, Núm. 3, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, S.L.P., 1982.
- * Toral Moreno, Jesús. "Interpretación de la Ley Según Kelsen". Jus Revista de derecho y ciencias sociales, T. XVII, Núm 99, octubre, México, 1946.
- * Toral Moreno, Jesús. "El Título Preliminar del Anteproyecto". Curso Colectivo Acerca del Anteproyecto del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Núm. 47 y 48, julio-diciembre, UNAM, México, 1950.
- * Valdés Villarreal, Raúl. "La Interpretación como Descubrimiento del Sentido Objetivo de las Expresiones Legales. (Tendencias Objetivistas en la Interpretación del Derecho)". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. IX, Núm. 35 y 36, julio-diciembre, UNAM, México, 1947.